REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - Nº 2 | Santafé de Bogotá, D. C., lunes 2 de enero de 1995 | EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO; DIEGO VIVAS TAFUR, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

CORTE CONSTITUCIONAL BIBLIOTECA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

LEY 174 DE 1994

(diciembre 22)

por la cual se expiden normas en materia de saneamiento aduanero y se dictan otras disposiciones en materia tributaria.

Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º *Saneamiento aduanero.* Para todos los efectos legales, los vehículos amparados por la declaración de saneamiento presentada en cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el Decreto 1751 de 1991 y demás normas concordantes, que hubiesen pagado una tarifa *ad valorem* inferior al 75%, se consideran definitivamente saneados, siempre que en cada caso se cancele por lo menos el 25% del valor de los mismos, determinado según lo establecido en el artículo 6º de dicho Decreto. Los valores cancelados en cuantía inferior al 25% mencionado, se abonarán como parte del mismo.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, el procedimiento, los términos y las condiciones respectivas serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

Parágrafo. El no cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la reglamentación de la presente Ley, dará lugar a la pérdida definitiva del beneficio de saneamiento aduanero.

Artículo 2º *Costo de los inventarios.* Adiciónase el artículo 62 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo. Para los efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, los contribuyentes que de acuerdo con el artículo 596 de este Estatuto están obligados a presentar su declaración tributaria firmada por Revisor Fiscal o Contador Público, deberán establecer el costo de la enajenación de los activos movibles por el sistema de inventarios permanentes o continuos, o por cualquier otro sistema de reconocido valor técnico dentro de las prácticas contables, autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales".

Artículo 3º *Desmonte de la provisión UEPS o LIFO.* El artículo 65 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 65. *Gradualidad en el desmonte de la provisión UEPS o LIFO.* Para efectos fiscales, los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios que tengan diferencias entre el inventario final declarado valorado con base en la utilización de modalidades UEPS o LIFO (últimas entradas, primeras salidas) y el inventario final valorado por otros sistemas para sus efectos internos, deberán desmontar el saldo de dichas diferencias, existente al 31 de diciembre de 1994, en sus declaraciones de renta a partir del año gravable de 1995, a más tardar hasta el año gravable de 1999, utilizando como mínimo tasas del 20% anual.

Los valores obtenidos con base en los parámetros aquí establecidos, tendrán como efecto un aumento en el valor de los inventarios del respectivo período y un ingreso por corrección monetaria fiscal.

Parágrafo. El método que se utilice para la valoración de los inventarios (Primeras Entradas, Primeras Salidas, Ultimas Entradas, Ultimas Salidas, o promedio, o identificación específica), deberá aplicarse en la contabilidad de manera uniforme durante todo el año gravable, debiendo reflejarse en cualquier momento del período en la determinación del inventario y el costo de ventas. El valor del inventario detallado de las existencias al final del ejercicio, debe coincidir con el total registrado en los libros de contabilidad y en la declaración de renta.

El cambio en el método de valoración deberá ser notificado previamente al Administrador de Impuestos y Aduanas Nacionales correspondiente, de acuerdo con el procedimiento que señale el reglamento".

Artículo 4º *Avalúo como costo fiscal.* El artículo 72 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 72. *Avalúo como costo fiscal.* El avalúo declarado para los fines del Impuesto Predial Unificado, en desarrollo de lo dispuesto por los artículos 13 y 14 de la Ley 44 de 1990 y 155 del Decreto 1421 de 1993, y los avalúos formados o actualizados por las autoridades catastrales, en los términos del artículo 5º de la Ley 14 de 1983, podrán ser tomados como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional que se produzca en la enajenación de inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente. Para estos fines, el autoavalúo o avalúo aceptable como costo fiscal, será el que figure en la declaración del Impuesto Predial Unificado y/o declaración de renta, según el caso, correspondiente al año anterior al de la enajenación. Para este propósito no se tendrán en cuenta las correcciones o adiciones a las declaraciones tributarias ni los avalúos no formados a los cuales se refiere el artículo 7º de la Ley 14 de 1983".

Artículo 5º *Efectos contables y fiscales del sistema de ajustes integrales.* El segundo inciso del artículo 330 del Estatuto Tributario quedará así:

"Para efectos de la contabilidad comercial se utilizará el sistema de ajustes integrales por inflación, de acuerdo con lo previsto en los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, y en los principios o normas de contabilidad expedidos para sus vigiladas por las respectivas entidades de control, de acuerdo con la naturaleza jurídica y las actividades desarrolladas por las personas obligadas a llevar contabilidad".

Artículo 6º *Unificación de los índices de ajustes.* Adiciónase el artículo 331 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso final:

"En la determinación del impuesto sobre la renta se utilizarán los mismos índices y las mismas clasificaciones de los ajustes por inflación registrados en la contabilidad para los correspondientes rubros".

Artículo 7º *Notificación para no efectuar ajustes.* El artículo 341 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Artículo 341. *Notificación para no efectuar el ajuste.* Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, deberán notificar al administrador de impuestos respectivo, su decisión de no efectuar el ajuste a que se refiere este título, siempre que demuestren que el valor de mercado del activo es por lo menos inferior en un 30% al costo que resultaría si se aplicara el ajuste respectivo. Esta notificación deberá formularse por lo menos con cuatro meses de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo para declarar.

Parágrafo. Para efecto de lo previsto en este artículo no habrá lugar a notificación para no efectuar el ajuste, en el caso de activos no monetarios cuyo costo fiscal a 31 de diciembre del año gravable anterior al del ajuste sea igual o inferior a cincuenta millones de pesos ($50.000.000), siempre que el contribuyente conserve en su contabilidad una certificación de un perito, sobre el valor de mercado del activo correspondiente".

Artículo 8º *Bases para los ajustes fiscales.* El artículo 353 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 353. *Bases para los ajustes fiscales.* Los ajustes fiscales sobre los activos no monetarios, los pasivos no monetarios y el patrimonio, deberán efectuarse con base en el costo fiscal de los activos y los pasivos, determinado según lo dispuesto en el capítulo II del título I y en los capítulos I y III del título II del libro I de este Estatuto, y en el artículo 65 de la Ley 75 de 1986. La misma base se debe utilizar para declarar el valor patrimonial de los activos y para el cálculo de la deducción teórica. Para computar el valor de esta deducción no se tendrán en cuenta los inventarios.

Cuando un activo no monetario no haya sido objeto de ajuste por inflación en el ejercicio, su valor patrimonial neto se excluirá para efectos del ajuste del patrimonio líquido".

Artículo 9º *Retención en la fuente.* Modifícanse los artículos 401, 366-1 y 392 del Estatuto Tributario en la siguiente forma:

"a) Artículo 401 se adiciona con el párrafo final:

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 398 del Estatuto Tributario, la tarifa de retención en la fuente para los pagos o abonos en cuenta a que se refiere el presente artículo, percibidos por contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta será el 3%. En los demás conceptos enumerados en el inciso primero de este artículo, y en los casos de adquisición de bienes o productos agrícolas o pecuarios sin procesamiento industrial, compras de café pergamino tipo federación, pagos a distribuidores mayoristas o minoristas de combustibles derivados del petróleo, y en la adquisición de bienes raíces o vehículos o en los contratos de construcción, urbanización y, en general, de confección de obra material inmueble, se aplicarán las disposiciones que regulan las correspondientes retenciones".

"b) El artículo 366-1 del Estatuto Tributario se adiciona con el siguiente párrafo, como inciso segundo:

La tarifa de retención en la fuente para los ingresos en moneda extranjera provenientes del exterior, constitutivos de renta o ganancia ocasional, que perciban los contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta y complementarios, es el diez por ciento (10%), independientemente de la naturaleza de los beneficiarios de dichos ingresos. La tarifa de retención en la fuente para los contribuyentes obligados a declarar será la señalada por el Gobierno Nacional".

"c) El artículo 392 del Estatuto Tributario se adiciona con el siguiente inciso final:

La tarifa de retención en la fuente para los honorarios y comisiones, percibidos por los contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta y complementarios, es el diez por ciento (10%) del valor del correspondiente pago o abono en cuenta. La misma tarifa se aplicará a los pagos o abonos en cuenta de los contratos de consultoría y a los honorarios en los contratos de administración delegada. La tarifa de retención en la fuente para los contribuyentes obligados a declarar será la señalada por el Gobierno Nacional".

Artículo 10. *Requisitos de las facturas.* Adiciónase el inciso 2º del artículo 617 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

"Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría".

Artículo 11. *Normas de control.* A las contribuciones especiales de que tratan los artículos 11, 12 y 15 de la Ley 6ª de 1992, les son aplicables en lo pertinente, las normas que regulan los procesos de determinación, discusión, cobro y sanciones contempladas en el Estatuto Tributario y su control estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 12. *Remisión de deudas.* Adiciónase el artículo 820 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

"El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de trescientos mil pesos ($300.000) para cada deuda (valor base para 1994), siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general".

Artículo 13. Derógase el segundo inciso del artículo 88 de la Ley 101 de 1993.

Artículo 14. *Impuesto neto de renta.* Es el resultado de aplicar las tarifas respectivas a la Renta o Utilidad líquida gravable y restar los descuentos tributarios.

Artículo 15. *IVA sobre servicios funerarios.* Adiciónase el artículo 476 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

"Los servicios funerarios, los de cremación, inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos, los avisos funerarios de prensa contratados a través de las funerarias y, en general todas las actividades inherente a los mismos".

Artículo 16. *Amnistía tributaria.* Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, domiciliados, en las zonas de régimen aduanero especial, antes de la vigencia de esta ley, que hubieran omitido activos movibles representados en mercancías, en sus declaraciones de renta correspondientes a los años gravables de 1993 y anteriores, podrán incluirlos en la declaración de renta del año 1994, sin que haya lugar a investigaciones, sanciones, requerimientos, liquidaciones o revisiones en lo concerniente a los activos objeto de la amnistía o a los ingresos que dieron origen a tales bienes.

Para tener derecho a este beneficio se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la declaración de renta del año 1994 sea presentada oportunamente y que en ella el contribuyente incluya una renta gravable superior a la denunciada en su declaración del año gravable de 1993. El beneficio aquí previsto cobija igualmente a los contribuyentes de las zonas mencionadas que presenten declaración de renta y complementarios por primera vez, en cuyo caso no exigirá el cumplimiento de este requisito;

b) Dentro del término previsto para presentar la declaración de renta correspondiente al año gravable 1994 se pague un impuesto complementario al de renta equivalente al tres por ciento (3%) del valor de los inventarios objeto de la amnistía.

En lo referente a las sociedades nacionales, el mayor valor del patrimonio originado por la amnistía de que trata el presente artículo se considera superávit por utilidades retenidas de ejercicio anteriores a 1994, no constitutivo de renta o ganancia ocasional para sus socios o accionistas al momento de la distribución.

Parágrafo. La amnistía de que trata el presente artículo no podrá ser causal de nulidad, revocación o invalidez de los procesos con respecto a los cuales se hubiere notificado requerimiento especial, emplazamiento o pliego de cargos con anterioridad a la publicación de la presente Ley.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente Ley rige desde su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República (E.),

FABIO VALENCIA COSSIO

El Secretario General del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALVARO BENEDETTI VARGAS

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 22 de diciembre de 1994.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

LEY 175 DE 1994

(diciembre 22)

por la cual la Nación se vincula a la celebración del cuarto centenario de la Fundación del Municipio de Tocancipá en el Departamento de Cundinamarca.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración de los 400 años de la fundación del Municipio de Tocancipá, Cundinamarca. Rinde tributo de admiración a sus fundadores y exalta las virtudes cívicas de sus habitantes quienes han contribuido a la construcción histórica de Colombia.

Artículo 2º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JUAN GUILLERMO ANGEL MEJIA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALVARO BENEDETTI VARGAS

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 22 de diciembre de 1994.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Gobierno,

Horacio Serpa Uribe.

* * *

LEY 179 DE 1994

(diciembre 30)

por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989, Orgánica de Presupuesto.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 2º de la Ley 38 de 1989, quedará así:

"Cobertura del Estatuto: Consta de dos (2) niveles: Un primer nivel que corresponde al Presupuesto General de la Nación, compuesto por los Presupuestos de los Establecimientos Públicos del orden nacional y el Presupuesto Nacional.

El Presupuesto Nacional comprende las Ramas Legislativa y Judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral, y la Rama Ejecutiva el nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta.

Un segundo nivel, que incluye la fijación de metas financieras a todo el sector público y la distribución de los excedentes financieros de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, y de las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga.

A las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas, se les aplicarán las normas que expresamente las mencione".

Artículo 2º El artículo 5º de la Ley 38 de 1989 quedará así:

"El Plan Operativo Anual de Inversiones señalará los proyectos de inversión clasificados por sectores, órganos y programas. Este plan guardará concordancia con el Plan Nacional de Inversiones. El Departamento Nacional de Planeación preparará un informe regional y departamental del presupuesto de inversión para discusión en las Comisiones Económicas de Senado y Cámara de Representantes".

Artículo 3º El literal a) del artículo 7º de la Ley 38 de 1989 quedará así:

"a) El presupuesto de rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes, las contribuciones parafiscales, los recursos de capital y los ingresos de los establecimientos públicos". Esta clasificación modifica las demás establecidas para el Presupuesto General de la Nación en la Ley 38 de 1989.

Artículo 4º El artículo 8º de la Ley 38 de 1989, quedará así:

"Los principios del sistema presupuestal son: la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, inembargabilidad, la coherencia macroeconómica y la homeostasis".

Artículo 5º El artículo 9º de la Ley 38 de 1989, quedará así: "Planificación: El Presupuesto General de la Nación deberá guardar concordancia con los contenidos del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Nacional de Inversiones, del Plan Financiero y del Plan Operativo Anual de Inversiones".

Artículo 6º El artículo 16 de la Ley 38 de 1989, quedará así: "Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta".

Artículo 7º Un artículo nuevo, que quedará así:

"Coherencia Macroeconómica. El presupuesto debe ser compatible con las metas macroeconómicas fijadas por el Gobierno en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República".

Artículo 8º Un artículo nuevo, que quedará así:

"Homeostasis Presupuestal. El crecimiento real del Presupuesto de Rentas incluida la totalidad de los créditos adicionales de cualquier naturaleza, deberá guardar congruencia con el crecimiento de la economía, de tal manera que no genere desequilibrio macroeconómico".

Artículo 9º Un artículo nuevo, que quedará así:

"La Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar la asunción de obligaciones, que afecten

presupuestos de vigencias futuras, cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas. Cuando se trate de proyectos de inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Presupuesto Nacional, incluirá en los proyectos de presupuesto las asignaciones necesarias para darle cumplimiento a o dispuesto en este artículo.

Las entidades territoriales podrán adquirir esta clase de compromisos con la autorización previa del Concejo Municipal, Asamblea Departamental y los Consejos Territoriales Indígenas, o quien haga sus veces, siempre que estén consignados, en el Plan de Desarrollo respectivo y que sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad, no excedan su capacidad de endeudamiento".

Esta disposición se aplicará a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas. El Gobierno reglamentará la materia.

El Gobierno presentará en el Proyecto de Presupuesto anual, un artículado sobre la asunción de compromisos para vigencias futuras.

Artículo 10. El artículo 17 de la Ley 38 de 1989 quedará así:

"Son funciones del Confis:

1. Aprobar, modificar y evaluar el Plan Financiero del sector Público, previa su presentación al Conpes y ordenar las medidas para su estricto cumplimiento.

2. Analizar y conceptuar sobre las implicaciones fiscales del Plan Operativo Anual de Inversiones previa presentación al Conpes.

3. Determinar las metas financieras para la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja del Sector Público.

4. Aprobar y modificar, mediante resolución, los presupuestos de ingresos y gastos de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con el régimen de aquella dedicadas a actividades no financieras, previas consultas con el Ministerio respectivo.

5. Las demás que establezcan la Ley Orgánica de Presupuesto, sus reglamentos o las leyes anuales de presupuesto.

El Gobierno Nacional reglamentará los aspectos necesarios para desarrollar estas funciones y lo relacionado con su funcionamiento. En todo caso, estas funciones podrán ser delegadas. La Dirección General del Presupuesto Nacional ejercerá las funciones de Secretaría ejecutiva de este Consejo".

Artículo 11. El artículo 18 de la Ley 38 de 1989, quedará así:

"Naturaleza y Composición del Consejo Superior de Política Fiscal. El Confis estará adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, será el rector de la Política Fiscal y coordinará el Sistema Presupuestal.

El Confis estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público quien lo presidirá, el Director del Departamento Administrativo de Planeación Nacional, el Consejero Económico de la Presidencia de la República o quien haga sus veces, los Viceministros de Hacienda, los Directores Generales de Presupuesto Nacional, Crédito Público, Impuestos y Aduanas, y del Tesoro.

Artículo 12. Un artículo nuevo, que quedará así:

"Son contribuciones parafiscales aquellos recursos públicos creados por ley, originados en pagos obligatorios con el fin de recuperar los costos de los servicios que se presten o de mantener la participación de los beneficios que se proporcionen.

Estas contribuciones se establecerán para el cumplimiento de funciones del Estado o para desarrollar actividades de interés general.

El manejo y ejecución de estos recursos se harán por los órganos del Estado o por los particulares, de acuerdo con la ley que crea estas contribuciones.

Los dineros recaudados en virtud de la parafiscalidad, se deberán destinar, exclusivamente, al objeto para el cual se constituye, lo mismo que los rendimientos que estos generen y el excedente financiero que resulte, al cierre del ejercicio contable, en la parte correspondiente a estos ingresos.

Se incorporarán al Presupuesto General de la Nación las contribuciones parafiscales que ejecuten los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación".

Artículo 13. El artículo 21 de la Ley 38 de 1989 quedará así:

"Los recursos de capital comprenderán: Los recursos del balance, los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año de acuerdo con los cupos autorizados por el Congreso de la República, los rendimientos financieros, el diferencial cambiario originado por la monetización de los desembolsos del crédito externo y de las inversiones en moneda extranjera, las donaciones, el excedente financiero de los establecimientos públicos del orden nacional, y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional y de las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga, y las utilidades del Banco de la República, descontadas las reservas de estabilización cambiaria y monetaria".

Artículo 14. El literal b) del artículo 22 de la Ley 38 de 1989, quedará así:

"b) Recursos de Capital: Todos los recursos del crédito externo e interno con vencimiento mayor de un año, los recursos del balance, el diferencial cambiario, los rendimientos por operaciones financieras y donaciones".

Artículo 15. Un artículo nuevo que quedará así:

"Cuando por circunstancias extraordinarias la Nación perciba rentas que pueden causar un desequilibrio macroeconómico, el Gobierno Nacional podrá apropiar aquellas que garanticen la normal evolución de la economía y utilizar los excedentes para constituir y capitalizar un fondo de recursos del superávit de la Nación.

El capital del fondo y sus rendimientos se invertirán en activos externos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o de tal forma que no afecten la base monetaria; podrán estar representados en títulos de mercado, o de deuda pública externa colombiana adquiridos en el mercado secundario y en inversiones de portafolio de primera categoría en el exterior.

El Gobierno podrá transferir los recursos del fondo al Presupuesto General de la Nación de tal manera que este se agote al ritmo de absorción de la economía, en un período que no podrá ser inferior a ocho años desde el momento que se utilicen por primea vez estos recursos. Esta transferencia se incorporará como ingresos corrientes de la Nación.

Parágrafo. Los gastos financiados con base en estas rentas deberán presentarse por parte del Gobierno a aprobación del Congreso.

Artículo 16. El artículo 23 de la Ley 38 de 1989, quedará así y modificará las correspondientes enumeraciones que haya en la Ley Orgánica del Presupuesto:

"El Presupuesto de Gastos se compondrá de los gastos de Funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión.

Cada uno de estos gastos se presentará clasificado en diferentes secciones que corresponderán a: La Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, una (1) por cada Ministerio, Departamento Administrativo y Establecimientos Públicos, una (1) para la Policía Nacional y una (1) para el Servicio de la Deuda Pública. En el Proyecto de presupuesto de inversión se indicarán los Proyectos establecidos en el Plan Operativo Anual de Inversión, clasificado según lo determine el Gobierno Nacional".

En los presupuestos de gastos de funcionamiento e inversión no se podrán incluir gastos con destino al servicio de la deuda.

Artículo 17. Un artículo nuevo, que quedará así:

"Se entiende por gasto público social aquel cuyo objetivo es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda, y las tendientes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, programados tanto en funcionamiento como en inversión.

El Presupuesto de Inversión Social no se podrá disminuir porcentualmente en relación con el del año anterior respecto con el gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones.

La ley de apropiaciones identificará en un anexo las partidas destinadas al gasto público social incluidas en el Presupuesto de la Nación.

Parágrafo. El gasto público social de las entidades territoriales no se podrá disminuir con respecto al año anterior y podrá estar financiado con rentas propias de la respectiva entidad territorial, estos gastos no se contabilizan con la participación municipal en los ingresos corrientes de la Nación".

Artículo 18. Un artículo nuevo, que quedará así:

"Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia

con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993.

Los Proyectos de Ley mediante los cuales se decreten gastos de funcionamiento sólo podrán ser presentados, dictados o reformados por iniciativa del Gobierno a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Ministro del Ramo, en forma conjunta".

Artículo 19. El artículo 25 de la Ley 38 de 1989 se adicionará con un inciso que quedará así:

"En el presupuesto deberán incluirse, cuando sea del caso, las asignaciones necesarias para atender el déficit o las pérdidas del Banco de la República. El pago podrá hacerse con títulos emitidos por el Gobierno, en condiciones de mercado, previa autorización de la Junta Directiva del Banco de la República".

Artículo 20. El artículo 27 de la Ley 38 de 1989, quedará así:

"Corresponde al Gobierno preparar anualmente el Proyecto de Presupuesto General de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este Presupuesto. El Gobierno tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto".

Artículo 21. Un artículo nuevo que quedará así:

"El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Nacional, elaborarán conjuntamente para su presentación al Conpes la distribución de los excedentes financieros de los Establecimientos Públicos del orden nacional y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas.

El Gobierno hará los ajustes presupuestales necesarios para darle cumplimiento a la distribución de los recursos a que se refiere el inciso anterior. También los hará una vez determinado el excedente financiero de la Nación".

Artículo 22. El artículo 30 de la Ley 38 de 1989, quedará así:

"Con base en la meta de inversión para el sector público establecida en el Plan Financiero, el Departamento Nacional de Planeación en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, elaborarán el Plan Operativo Anual de Inversiones. Este Plan, una vez aprobado por el Conpes, será remitido a la Dirección General del Presupuesto Nacional para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto General de la Nación. Los ajustes al proyecto se harán en conjunto entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación".

Artículo 23. El artículo 31 de la Ley 38 de 1989 quedará así:

"No se podrá ejecutar ningún programa o proyecto que haga parte del Presupuesto General de la Nación hasta tanto se encuentren evaluados por el órgano competente y registrados en el Banco Nacional de Programas y Proyectos.

Los órganos autorizados para cofinanciar, mencionados en la cobertura de esta Ley Orgánica, cofinanciarán proyectos, a iniciativa directa de cualquier ciudadano, avalados por las entidades territoriales, ante los órganos cofinanciadores o a través de aquellas.

Las entidades territoriales beneficiarias de estos recursos deberán tener garantizado el cumplimiento de sus obligaciones correspondientes al servicio de la deuda y aportar lo que le corresponda.

Para Entidades Territoriales cuya población sea inferior a 20.000 habitantes conforme al censo de población de 1985, se podrán utilizar mecanismos financieros alternativos para facilitar la cofinanciadoción".

Los proyectos de cofinanciación que se encuentren identificados en el Decreto de Liquidación o sus distribuciones serán evaluadas y aprobadas directamente por los órganos cofinanciares.

Artículo 24. Un artículo nuevo que quedará así:

"Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda, mediante un Proyecto de Ley propondrá los mecanismos para la obtención de nuevas rentas o la modificación de las existentes que financien el monto de los gastos contemplados.

En dicho proyecto se harán los ajustes al proyecto de presupuesto de rentas hasta por el monto de los gastos desfinanciados".

Artículo 25. Nuevo: El artículo 36 de la Ley 38 de 1989 quedará así:

"El Gobierno Nacional someterá el Proyecto de Presupuesto General de la Nación a consideración del Congreso por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez días de cada legislatura el cual contendrá el Proyecto de rentas, gastos y el resultado fiscal".

Artículo 26. Nuevo: El artículo 39 de la Ley 38 de 1989 quedará así:

"Una vez presentado el Proyecto de Presupuesto por el Gobierno Nacional, las comisiones, durante su discusión, oirán al Banco de la República para conocer su opinión sobre el impacto macroeconómico y sectorial del déficit y del nivel de gasto propuesto.

Antes del 15 de agosto las comisiones podrán resolver que el proyecto no se ajusta a los preceptos de esta Ley Orgánica, en cuyo caso será devuelto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que lo presentará de nuevo al Congreso antes del 30 de agosto con las enmiendas correspondientes.

Antes del 15 de septiembre las Comisiones Cuartas decidirán sobre el monto definitivo del presupuesto de gastos. La aprobación del proyecto, por parte de las Comisiones, se hará antes del 25 de septiembre y las Plenarias iniciarán su discusión el 1º de octubre de cada año.

Artículo 27. Nuevo. El artículo 40 de la Ley 38 de 1989 quedará así:

"Toda deliberación en primer debate se hará en Sesión Conjunta de las Comisiones cuartas las comisiones se tomarán en votación de cada Cámara por separado".

Artículo 28. El artículo 42 de la Ley 38 de 1989, quedará así:

"Una vez cerrado el primer debate, se designarán los ponentes para su revisión e informe en segundo debate, tanto en la Cámara como en el Senado. El segundo debate podrá hacerse en sesiones plenarias simultáneas e inmediato".

Artículo 29. El artículo 43 de la Ley 38 de 1989, quedará así:

"Si el Congreso no expidiere el Presupuesto General de la Nación antes de la media noche del 20 de octubre del año respectivo, regirá el proyecto presentado por el Gobierno, incluyendo las modificaciones que hayan sido aprobadas en el primer debate".

Artículo 30. Un artículo nuevo que quedará así:

"Si el presupuesto fuere aprobado sin que se hubiere expedido el proyecto de ley sobre los recursos adicionales a que se refiere el artículo 347 de la Constitución Política, el Gobierno suspenderá mediante decreto, las apropiaciones que no cuenten con financiación, hasta tanto se produzca una decisión final del Congreso".

Artículo 31. El artículo 54 de la Ley 38 de 1989, quedará así:

"Corresponde al Gobierno dictar el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación.

En la preparación de este decreto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Nacional observará las siguientes pautas:

1. Tomará como base el proyecto de presupuesto presentado por el Gobierno a la consideración del Congreso.

2. Insertará todas las modificaciones que se la hayan hecho en el Congreso.

3. Este decreto se acompañará con un anexo que tendrá el detalle del gasto para el año fiscal respectivo".

Artículo 32. El artículo 55 de la Ley 38 de 1989, quedará así:

"La ejecución de los gastos del Presupuesto General de la Nación se hará a través del Programa Anual Mensualizado de Caja-PAC-. Este es el instrumento mediante el cual se define el monto máximo mensual de fondos disponibles en la Cuenta Unica Nacional, para los órganos financiados con recursos de la Nación, y el monto máximo mensual de pagos de los establecimientos públicos del orden nacional en lo que se refiere a sus propios ingresos, con el fin de cumplir sus compromisos. En consecuencia, los pagos se harán teniendo en cuenta el PAC y se sujetarán a los montos aprobados en él.

El Programa Anual de Caja estará clasificado en la forma que establezca el Gobierno y será elaborado por los diferentes órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, con la asesoría de la Dirección General del Presupuesto Nacional y teniendo en cuenta las metas financieras establecidas por el Confis. Para iniciar su ejecución, este programa debe haber sido radicado en la Dirección General del Presupuesto Nacional.

La Dirección General del Tesoro Nacional no podrá modificar las disponibilidades establecidas en el PAC y, por lo tanto, deberá registrar y garantizar, de manera inmediata, sin restricciones ni requisitos adicionales, estos montos.

Cualquier incumplimiento de las obligaciones estatales que se produzca como consecuencia de la violación de lo establecido en los incisos anteriores será causal de mala conducta del servidor público que dió lugar a su ocurrencia.

El PAC correspondiente a las apropiaciones de cada vigencia fiscal, tendrá como límite máximo el valor del presupuesto de ese período.

Las modificaciones al PAC serán aprobadas por la Dirección General de Presupuesto Nacional, con base en las metas financieras establecidas por el Confis. Esta podrá reducir el PAC en caso de detectarse una deficiencia en su ejecución.

Igualmente, se podrán reducir las apropiaciones cuando se compruebe una inadecuada ejecución del PAC o cuando el comportamiento de ingresos o las condiciones macroeconómicas así lo exijan.

Las apropiaciones suspendidas, incluidas las que se financien con los recursos adicionales a que hace referencia el artículo 347 de la Constitución Política, lo mismo que aquellas financiadas con recursos del crédito no perfeccionados, sólo se incluirán en el Programa Anual de Caja (PAC) cuando cese en sus efectos la suspensión o cuando lo autorice el Confis mientras se perfeccionan los contratos de empréstito".

El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 33. Un artículo nuevo que quedará así:

"El Confis autorizará la celebración de contratos, compromisos, u obligaciones, con cargo a los recursos del crédito autorizados, mientras se perfeccionan los respectivos empréstitos".

Artículo 34. El artículo 63 de la Ley 38 de 1989, quedará así:

"En cualquier mes del año fiscal, el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo de Ministros, podrá reducir a aplazar total o parcialmente, las apropiaciones presupuestales, en caso de ocurrir uno de los siguientes eventos: que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estimare que los recaudos del año puedan ser inferiores al total de los gastos y obligaciones contraídas que deban pagarse con cargo a tales recursos; o que no fueren aprobados los nuevos recursos por el Congreso o que los aprobados fueren insuficientes para atender los gastos a que se refiere el artículo 347 de la Constitución Política; o que no se perfeccionen los recursos del crédito autorizados; o que la coherencia macroeconómica así lo exija. En tales casos el Gobierno podrá prohibir o someter a condiciones especiales la asunción de nuevos compromisos y obligaciones".

Artículo 35. El artículo 68 de la Ley 38 de 1989, quedará así:

"La disponibilidad de los ingresos de la Nación para abrir los créditos adicionales al presupuesto será certificada por el Contador General. En el caso de los ingresos de los establecimientos públicos la disponibilidad será certificada por el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces.

La disponibilidad de las apropiaciones para efectuar los traslados presupuestales será certificada por el jefe de presupuesto del órgano respectivo".

Artículo 36. El artículo 69 de la Ley 38 de 1989, quedará así:

"Los créditos adicionales y traslados al Presupuesto General de la Nación destinados a atender gastos ocasionados por los estados de excepción, serán efectuados por el Gobierno en los términos que este señale. La fuente de gasto público será el decreto que declare el estado de excepción respectivo".

Artículo 37. Un artículo nuevo que quedará así:

"Las funciones públicas a que se refieren, entre otros, los artículos 13, 25, 42, 43, 44 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 61, 64, 67, 68, 69, 70, 79, 366 y 368 de la Constitución Política, podrán realizarse directamente por los organismos y entidades del Estado o a través de contratos por organizaciones o entidades no gubernamentales de reconocida idoneidad".

Artículo 38. El artículo 72 de la Ley 38 de 1989, quedará así:

"Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto General de la Nación, son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva. Después del 31 de diciembre de cada año las autorizaciones expiran y en consecuencia no podrán adicionarse, ni transferirse, ni contracreditarse, ni comprometerse.

El Programa Anual Mensualizado de Caja PAC, es la autorización máxima para efectuar pagos, en desarrollo de los compromisos adquiridos durante la vigencia fiscal. Finalizado el año el -PAC- de la vigencia expira.

Las obligaciones y compromisos que el 31 de diciembre de cada vigencia fiscal no se hayan podido cumplir que estén legalmente contraídas y desarrollen el objeto de la apropiación, se podrán atender únicamente con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal siguiente. Para tal efecto, el Gobierno Nacional mediante decreto modificará el presupuesto de cada órgano hasta por el monto de sus obligaciones pendientes de pago, se exceptúan las transferencias correspondientes a las entidades territoriales.

Las cuentas por pagar al 31 de diciembre de la vigencia fiscal que amparen los compromisos que se hayan derivado de la entrega a satisfacción de los bienes y servicios y de anticipos pactados en los contratos se cancelarán con cargo a los saldos disponibles sin operación presupuestal alguna. En consecuencia, cada órgano comunicará a la Dirección General del Tesoro una relación detallada de éstas, antes del 10 de enero del año siguiente junto con el programa de pagos correspondiente".

Artículo 39. El artículo 73 de la Ley 38 de 1989, quedará así:

"Cada órgano enviará una relación detallada de los compromisos pendientes de pago a la Dirección General de Presupuesto Nacional del Ministro de Hacienda y Crédito Público, proponiendo la reducción presupuestal correspondiente.

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos y plazos que deben cumplir los órganos en este proceso".

Artículo 40. El artículo 77 de la Ley 38 de 1989, quedará así:

"El Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto Nacional, para realizar la programación y la ejecución presupuestal, efectuará el seguimiento financiero del Presupuesto General de la Nación, del presupuesto de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta con régimen de empresa industrial y comercial del Estado dedicadas a actividades no financieras y del presupuesto de las entidades territoriales en relación con el situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. El Departamento Nacional de Planeación evaluará la gestión y realizará el seguimiento de los proyectos de inversión pública, además, adelantará las funciones asignadas a este departamento en la Ley 60 de 1993".

Artículo 41. Un artículo nuevo, que quedará así:

"Los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación; las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado dedicadas a actividades no financieras, las entidades territoriales en relación con el situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, enviarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Presupuesto Nacional, la información que estos le soliciten para el seguimiento presupuestal y para el centro de información presupuestal. El Departamento Nacional de Planeación podrá solicitar directamente la información financiera necesaria para evaluar la inversión pública y para realizar el control de resultados.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto Nacional, será el centro de información presupuestal en el cual se consolidará lo pertinente a la programación, ejecución y seguimiento del Presupuesto General de la Nación, de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta con régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado dedicadas a actividades no financieras, las Corporaciones Autónomas Regionales y de las entidades territoriales en relación con el situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. Esta Dirección diseñará los métodos y procedimientos de información y de sistematización necesarios para ello". Lo anterior sin detrimento de las funciones legales establecidas al Departamento Nacional de Planeación en especial la Ley 60 de 1993.

Para tales efectos el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Presupuesto Nacional, determinará las normas y procedimientos que sobre suministro de información, registros presupuestales y su sistematización que deberán seguir los órganos del orden nacional.

Artículo 42. Un artículo nuevo, que quedará así:

"El Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto Nacional, podrá suspender o limitar el Programa Anual de Caja de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, y ordenar la suspensión de la cofinanciación y sus desembolsos, para las entidades territoriales, cuando unos u otros incumplan con el suministro de los informes y demás datos requeridos para el seguimiento presupuestal y para el centro de información presupuestal.

Igualmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto Nacional-, podrá efectuar las visitas que considere necesarias para determinar o verificar los mecanismos de programación y ejecución presupuestales que emplee cada órgano y establecer sus reales necesidades presupuestales".

Artículo 43. Un artículo nuevo, que quedará así:

"A las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta con régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, dedicadas a actividades no financieras, le son aplicables los principios presupuestales contenidos en la Ley Orgánica del Presupuesto con excepción del de inembargabilidad.

Le corresponde al Gobierno establecer las directrices y controles que estos órganos deben cumplir en la elaboración, conformación y ejecución de los presupuestos, así como de la inversión de sus excedentes.

El Ministro de Hacienda establecerá las directrices y controles que las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta dedicadas a actividades financieras deben cumplir en la elaboración, aprobación, conformación y ejecución de sus presupuestos, esta función podrá ser delegada en el Superintendente Bancario".

Artículo 44. El artículo 81 de la Ley 38 quedará así:

"La Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el manejo de la Cuenta Unica Nacional podrá directamente o a través de intermediarios especializados autorizados, hacer las siguientes operaciones financieras en coordinación con la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda:

a) Operaciones en el exterior sobre: Títulos valores de deuda pública emitidos por la Nación, así como títulos valores emitidos por otros gobiernos o tesorerías, entidades bancarias y entidades financieras, de las clases y seguridades que autorice el Gobierno;

b) Operaciones en el país sobre títulos valores emitidos por el Banco de la República y las instituciones financieras sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y otros títulos que autorice el Gobierno, las cuales, deberán hacerse a corto plazo y manteniendo una estricta política de no concentración y de diversificación de riesgos;

c) Celebrar operaciones de crédito de tesorería y emitir y colocar en el país o en el exterior títulos valores de deuda pública interna, en las condiciones que establezca el Gobierno Nacional;

d) Liquidar anticipadamente sus inversiones, y vender y endosar los activos financieros que configuran su portafolio de inversiones en los mercados primario y secundario;

e) Aceptar el endoso a su favor de títulos valores de deuda pública de la Nación para el pago de obligaciones de los órganos públicos con el Tesoro de la Nación, con excepción de las de origen tributario;

f) Las demás que establezca el Gobierno.

El Gobierno podrá constituir un fondo para la redención anticipada de los títulos valores de deuda pública y si lo considera necesario contratar su administración.

En todos los casos las inversiones financieras deberán efectuarse bajo los criterios de rentabilidad, solidez y seguridad, y en condiciones de mercado".

Artículo 45. Un artículo nuevo que quedará así:

"El Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá capacidad para celebrar los contratos que se requieran en el desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, los cuales sólo requerirán para su celebración, validez y perfeccionamiento, de la firma de las partes y de su publicación en el Diario Oficial, requisito que se entiende cumplido con la orden de publicación impartida por el Tesorero General de la República. En todo caso las operaciones de compra, venta y negociación de títulos que realice directamente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se sujetarán a las normas del derecho privado".

Artículo 46. Un artículo nuevo que quedará así:

"El Gobierno Nacional queda autorizado para hacer sustitución en el portafolio de deuda pública siempre y cuando se mejoren los plazos, intereses u otras condiciones de la misma. Estas operaciones sólo requieren autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no afectarán el cupo de endeudamiento, no tendrán efectos presupuestales y no afectará la deuda neta de la Nación al finalizar la vigencia".

Artículo 47. Un artículo nuevo que quedará así:

"La Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, elaborará mensualmente un estado de resultados de sus operaciones financieras, con el cual se harán las afectaciones presupuestales correspondientes.

Pertenecen a la Nación los rendimientos obtenidos por el Sistema de Cuenta Unica Nacional, así como los de los órganos públicos o privados con los recursos de la Nación con excepción de los que obtengan los órganos de previsión social".

Artículo 48. Un artículo nuevo que quedará así:

"Los establecimientos públicos del orden nacional invertirán sus excedentes de liquidez en títulos emitidos por la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda en las condiciones del mercado, o en inversiones autorizadas por esta.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público establecerá las condiciones y requisitos que deberán tener en cuenta los establecimientos públicos nacionales para obtener los créditos de Tesorería".

Artículo 49. El artículo 86 de la Ley 38 de 1989 quedará así:

"Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberán indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponibles, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones".

Artículo 50. El artículo 88 de la Ley 38 de 1989 quedará así:

"Los jefes de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación asignarán en sus anteproyectos de presupuesto y girarán oportunamente los recursos apropiados para servir la deuda pública y atender el pago de los servicios públicos domiciliarios, incluidos los de agua, luz y teléfono. A quienes no cumplan con esta obligación se les iniciará un juicio fiscal de cuentas por parte de la Contraloría General de la República, en el que se podrán imponer las multas que se estimen necesarias hasta que se garantice su cumplimiento.

Esta disposición se aplicará a las entidades territoriales".

Artículo 51. El artículo 91 de la Ley 38 de 1989 quedará así:

"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y las disposiciones legales vigentes".

En la sección correspondiente a la Rama Legislativa estas capacidades se ejercerán en la forma arriba indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; igualmente, en la Sección correspondiente a la Rama Judicial serán ejercidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, las Entidades Territoriales, Asambleas y Concejos, las Contralorías y Personerías Territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica.

En todo caso, el Presidente de la República podrá celebrar contratos a nombre de la Nación.

Artículo 52. El artículo 94 de la Ley 38 de 1989 quedará así:

"Las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expidan estas normas, se aplicará la Ley Orgánica del Presupuesto en lo que fuere pertinente".

Si el alcalde objeta por ilegal o inconstitucional el proyecto de presupuesto aprobado por el Concejo, deberá enviarlo al Tribunal Administrativo dentro de los cinco días siguientes al recibo para su sanción. El Tribunal Administrativo deberá pronunciarse durante los veinte días hábiles siguientes. Mientras el Tribunal decide regirá el Proyecto de Presupuesto presentado oportunamente por el Alcalde, bajo su directa responsabilidad.

Artículo 53. Un artículo nuevo que quedará así:

"En desarrollo del artículo 368 de la Constitución Política, los Gobiernos Nacional, Departamental y Municipal, podrán incluir apropiaciones en sus presupuestos para conceder subsidios, a las personas de menores ingresos, con el fin de pagar las cuentas de servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas".

Se considera personas de menores ingresos los que tengan ingresos familiares inferiores a dos salarios mínimos mensuales.

Artículo 54. Un artículo nuevo que quedará así:

"Autorizar al Gobierno Nacional para que pueda compilar las normas de esta ley y la Ley 38 de 1989 sin cambiar su redacción ni contenido, esta compilación será el Estatuto Orgánico del Presupuesto".

Artículo 55. Un artículo nuevo que quedará así:

«Modifícase en los siguientes artículos de la Ley 38 de 1989 las referencias a la Constitución Política que en éstos se hacen, así:

Artículos de la Ley 38 de 1989	**Artículos de la Constitución Política que deben citarse**
Artículo 1º	Artículo 352
Literal c) del artículo 24	Artículos 339 y 341
Parágrafo del artículo 40	Artículos 163 y 164
Artículo 48	Artículo 150 num. 3º
Artículo 51	Artículo 348
Artículo 52	Artículo 348
Artículo 76 literal c)	Artículo 189 num. 12

Igualmente elimínanse las siguientes frases de los artículos 53 y 71 de la Ley 38 de 1989 así:

Artículo 53 La frase "Conforme a los artículos 212 y 213 de la Constitución Política"; artículo 71 la frase "de acuerdo con el inciso final del artículo 212 de la Constitución Política".

Sustituir las menciones que se hagan a órganos, organismos, entidades o entes en la Ley 38 de 1989 por la genérica de órganos, que abarcará esas denominaciones.

Sustituir las menciones de la Ley 38 de 1989 que se hagan de la Rama Jurisdiccional por la Rama Judicial.

Eliminar las referencias de plazo al Plan Financiero que se hacen en los artículos 3º y 4º de la Ley 38 de 1989.

Suprimir el acuerdo de gastos y todas las referencias a éste de la Ley 38 de 1989.

Suprimir las referencias al equilibrio presupuestal establecidas en la Ley 38 de 1989.

Sustituir en el parágrafo 1º del artículo 12 de la Ley 38 de 1989, la expresión superávit fiscal, por la de excedentes financieros.

Unificar la terminología de Superávit de los Establecimientos Públicos y utilidades de Empresas Industriales y Comerciales del Estado por la genérica de excedentes financieros de estos mismos órganos.

Suprimir del artículo 20 de la Ley 38 de 1989 la expresión: "y las transferencias del sector descentralizado a la Nación". Igualmente, el parágrafo 2º del citado artículo se convertirá en parágrafo 1º.

Eliminar la expresión "en el Plan Operativo Anual de Inversión", del artículo 26 de la Ley 38 de 1989.

Modificar el nombre del "Banco de Proyectos" por el de "Banco Nacional de Programas y Proyectos".

Suprimir la siguiente expresión del artículo 66 de la Ley 38 de 1989: "cuando sea necesario exceder las cuantías autorizadas en la Ley de Presupuesto o incluir nuevos gastos con respecto a los conceptos señalados, no estando reunido el Congreso, el Gobierno efectuará por decreto los traslados y créditos adicionales, previo concepto favorable del Consejo de Ministros y del Consejo de Estado".

Sustituir en el artículo 83 de la Ley 38 de 1989 la Corte Suprema de Justicia por la Corte Constitucional.

Eliminar del inciso 1º del artículo 86 de la Ley 38 de 1989, la expresión "y quienes lo hicieren responderán personalmente de las obligaciones que contraigan".

Eliminar en el literal c) del artículo 89 de la Ley 38 de 1989, la referencia al Director General del Presupuesto.

Sustituir en la Ley 38 de 1989 la clasificación de servicios personales, gastos generales, transferencias y gastos de operación por la de "gastos de funcionamiento", y servicio de la deuda interna y externa por la de "servicio de la deuda pública".

Sustituir en la Ley 38 de 1989 la denominación Tesorería General de la República del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por la de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Y la de Dirección General del Presupuesto, por la de Dirección General del Presupuesto Nacional.

Suprimir del texto de la Ley 38 de 1989 las facultades temporales que se concedieron al Gobierno o sus dependencias y que ya fueron utilizados.

Las competencias establecidas en los artículos 39, 40, 44, 45 y 46 de la Ley 38 de 1989 serán de las Cuartas del Senado y Cámara de Representantes».

Artículo 56. El Gobierno establecerá las fechas, plazos, etapas, actos, procedimientos e instructivos necesarios para darle cumplimiento a la presente ley y a la Ley 38 de 1989.

Artículo 57. *Nuevo.* De conformidad con lo establecido en la Constitución Política, cuando se declaren Estados de Excepción, toda modificación al Presupuesto General de la Nación deberá ser informada al Congreso de la República, dentro de los ocho días siguientes a su realización. En caso de que no se encuentre reunido el Congreso, deberá informarse dentro de los ocho días de iniciación del siguiente período de sesiones.

Artículo 58. *Nuevo.* "El Presupuesto de Rentas se presentará al Congreso para su aprobación en los términos del artículo 3º de esta Ley. El Gobierno presentará un anexo, junto con el mensaje presidencial, el detalle de su composición. Estos ingresos se podrán sustituir de acuerdo con el respectivo reglamento.

Los recursos de crédito se utilizarán tomando en cuenta la situación de liquidez de la Tesorería, las condiciones de los créditos y la situación macroeconómica".

Artículo 59. *Nuevo.* Cuando se fusionen órganos o se trasladen funciones de uno a otro, el Gobierno Nacional, mediante decreto, hará los ajustes correspondientes en el Presupuesto para dejar en cabeza de los nuevos órganos o de los que asumieron las funciones, las apropiaciones correspondientes para cumplir con sus objetivos, sin que puedan aumentar las partidas globales por funcionamiento, inversión y servicio de la deuda aprobadas por el Congreso de la República.

Artículo 60. *Nuevo.* El Gobierno Nacional, a través de la Dirección del Tesoro Nacional, podrá adquirir como inversión transitoria de liquidez los títulos de deuda pública, emitidos por la Nación, sin que en tales eventos opere el fenómeno de confusión. Tales títulos así adquiridos podrán ser declarados de plazo vencido por el emisor redimiéndose en forma anticipada, o ser colocados en el mercado secundario durante el plazo de su vigencia.

Artículo 61. *Nuevo.* Las entidades públicas que reciban recursos de asistencia o cooperación internacional de carácter no reembolsables, deberán incorporar tales recursos dentro del Presupuesto. Se exceptúan aquellas donaciones que de forma urgente estén orientadas a resolver problemas específicos de comunidades afectadas por calamidades. En estos casos las entidades informarán de todas sus operaciones a las Comisiones Económicas del Congreso.

Artículo 62. *Artículo transitorio*: El régimen de reservas presupuestales establecido en la Ley 38 de 1989 continuará vigente durante un período de cuatro años de la siguiente forma:

Para el año 1995 se podrán constituir reservas presupuestales hasta un 75% de las obligaciones pendientes de pago a 31 de diciembre de 1994. Para el año de 1996 hasta un 50% de las correspondientes a 1995. Para el año de 1997 hasta un 25% de las correspondientes a 1996. Los remanentes se atenderán con cargo a las apropiaciones de la vigencia fiscal siguiente para lo cual el Gobierno Nacional hará por decreto los ajustes correspondientes.

En este período de transición el monto que se determine como reserva presupuestal se constituirá por cada órgano y lo podrá ejecutar desde el momento en que la Dirección General del Presupuesto Nacional reciba una relación de los compromisos en que se basa la reserva y el PAC de reservas correspondientes a este período. El control fiscal lo hará, en forma posterior la Contraloría General de la República.

De 1998 en adelante se aplicará el sistema previsto en los artículos 38 y 39 de reforma y quedan derogadas todas las referencias que sobre reservas presupuestales se hagan el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Artículo 63. *Nuevo.* Para efectos presupuestales, todas las personas jurídicas públicas del orden nacional, cuyo patrimonio esté constituido por fondos públicos y no sean empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta o asimiladas a estas por la Ley de la República, se les aplicarán las disposiciones que rigen los establecimientos públicos del orden nacional.

Artículo 64. *Nuevo.* Esta Ley Orgánica del Presupuesto, su reglamento, las disposiciones legales que ésta expresamente autorice, además de lo señalado en la Constitución, serán las únicas que podrán regular la programación, elaboración, presentación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto, así como la capacidad de contratación y la definición del gasto público social. En consecuencia, todos los aspectos atinentes a estas áreas en otras legislaciones quedan derogados y los que se dicten no tendrán ningún efecto.

Artículo 65. *Nuevo.* Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos.

Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el Jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.

En caso de negligencia de algún servidor público en la defensa de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, al juez que le correspondió fallar el proceso contra el Estado, de oficio, o cualquier ciudadano, deberá hacerlo conocer del órgano respectivo para que se inicien las investigaciones administrativas, fiscales y/o penales del caso.

Además, los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el Tesoro Público como consecuencia del incumplimiento, imputables a ellos, en el pago de estas obligaciones.

Notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. Si transcurridos 20 días el interesado no efectuó el cobro, las sumas a pagar se depositarán en la cuenta depósitos judiciales a ordenes del respectivo juez o el tribunal y a favor de él o los beneficiarios.

Artículo 66. *Nuevo.* Las decisiones en materia fiscal que deba adoptar el Gobierno Nacional son competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para efectos previstos en el artículo 115 de la Constitución Política, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en materia fiscal, tendrá que actuar como parte del Gobierno Nacional.

Cualquier disposición en contrario quedará derogada y la que se dicte no tendrá ningún efecto.

Artículo 67. *Nuevo.* Eliminar las referencias a las rentas contractuales que se hagan en esta ley.

Trasládase el parágrafo del artículo 20 de la Ley 38 de 1989 que quedará como parágrafo del artículo 21 de la misma ley.

Cambiar la expresión Registraduría General del Estado Civil por la de Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 68. *Nuevo.* Para garantizar la independencia que el ejercicio del control fiscal requiere, la Contraloría General de la República gozará de autonomía presupuestal para administrar sus asuntos según lo dispuesto por la Constitución y esta ley.

Artículo 69. *Nuevo.* Los recursos que se producen a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía en desarrollo del mecanismo de compensación y promoción de que trata el artículo 220 de la Ley 100 de 1993, no se constituirán en sujeto de obligación de incluirse en el Presupuesto General de la Nación.

La programación de los recursos de las Empresas Sociales del Estado, se realizará bajo un régimen de presupuestación basado en eventos de atención debidamente cuantificados, según la población que vaya a ser atendida en la respectiva vigencia fiscal, el plan o planes obligatorios de salud de que trata la Ley 100 de 1993 y las acciones de salud que le corresponda atender conforme a las disposiciones legales.

Las empresas sociales del Estado podrán recibir transferencias directas de la Nación, de las entidades territoriales. No obstante, para efectos de la ejecución presupuestal, las entidades territoriales, en sus respectivos ámbitos de jurisdicción, celebrarán los convenios de que trata el artículo 238 de la Ley 100 de 1993 y establecerán los planes substitutivos de recursos para la financiación de las empresas sociales del Estado, en los términos del artículo 219 de la Ley 100 de 1993.

Las entidades territoriales podrán pactar con las empresas sociales del Estado la realización de reembolsos, contraprestación de servicios y de un sistema de anticipos, siempre que estos últimos se refieran a metas específicas de atención.

Las cuentas especiales previstas para el manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales previstas en las Leyes 60 de 1993 y 100 del mismo año, se integrarán en los fondos seccionales, distritales y municipales de salud de que tratan las disposiciones legales pertinentes, pero no formarán en ningún caso parte integral de los recursos comunes del presupuesto de tales entidades, por lo cual, su contabilización y presupuestación serán especial en los términos del reglamento.

Artículo 70. *Nuevo.* Sin perjuicio de lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, cuando el Estado enajene su participación en una empresa, con el fin de tomar las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, deberá ofrecer condiciones especiales para promover el acceso a dicha propiedad por parte de sus trabajadores, las organizaciones solidarias y de trabajadores siguiendo para el efecto el procedimiento que para cada caso establezca el Consejo de Ministros, o quien haga sus veces en el nivel territorial.

No habrá lugar al ejercicio de derechos de preferencia en favor de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, distintos a lo establecido en el presente artículo.

La enajenación accionaria que se realice entre órganos estatales no se sujetará al procedimiento previsto en los literales anteriores, sino que para este efecto se aplicarán únicamente las reglas de contratación interadministrativa vigentes. Así mismo la venta de activos estatales distintos de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, sólo se sujetará a las reglas generales de contratación.

En cualquier evento, las rentas que obtenga el Estado, como consecuencia de la enajenación de acciones, bonos u otros activos, deberán incorporarse en los Presupuestos de la nación o la entidad territorial correspondiente.

Artículo 71. La presente ley rige a partir de su vigencia excepto lo referente a la ejecución y seguimiento presupuestal que empieza a regir el 1º de enero de 1995. Modifica en lo pertinente a la Ley 38 de 1989 y deroga la siguiente normatividad: el parágrafo del artículo 7º, el artículo 15, el artículo 19, el parágrafo 1º del artículo 20, el literal d) del artículo 24, los artículos 35, 37, 38, 41, 47, 49, 50, 56, 57, 58, 59 y 60, el inciso 1º del artículo 62, los artículos 74 y 75, el inciso 2º del artículo 79, el artículo 80, el inciso 2º del artículo 83, el literal d) del artículo 89, los artículos 90, 92 y 93 de la Ley 38 de 1989.

Así mismo, deroga los artículos 264, 265 y 266 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 163 de la Ley 5ª de 1992.

Las disposiciones generales de la Ley Anual de Presupuesto y el Decreto de Liquidación para la vigencia fiscal de 1994, se aplicarán en armonía con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley 38 de 1989.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Alvaro Benedetti Vargas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Cartagena de Indias, a 30 de diciembre de 1994.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 038/94 CÁMARA

Por medio de la cual se reglamenta la Representación Permanente de Colombia entre los Parlamentos Internacionales.

En cumplimiento de la designación que se nos hiciera, atentamente nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley de la referencia, presentado a consideración de la Cámara por el honorable Representante Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

El Proyecto es muy oportuno e importante porque trata de dar término al caótico funcionamiento de las delegaciones de carácter permanente que debe acreditar el Congreso de Colombia ante diferentes parlamentos internacionales, las que siempre se han designado obedeciendo solamente el querer de las Mesas Directivas del Senado y de la Cámara o, a veces, de sus Presidentes, con un criterio cerrado y de amiguismo.

El Congreso debe reconocer la necesidad de hacer la presencia de los foros internacionales, pero con seriedad; sus delegados deben de expresar el pensamiento real del Congreso y no la posición personal de quienes tienen el privilegio de emitirlos, y las diferentes delegaciones debieran reflejar, hasta donde sea posible todas las tendencias políticas que tienen asiendo en las Cámaras Legislativas.

Además, este Proyecto tiene asidero en la Ley 5ª de 1992, o sea la Ley Orgánica de Reglamento del Congreso, del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, que en el inciso tercero del artículo 62 expresa que "el Congreso puede, así mismo, autorizar la afiliación a organismos internacionales y hacer presentes delegaciones permanentes que lleven su vocería y representación".

Como propondremos algunas modificaciones al proyecto original, primero analizaremos el contenido del mismo y luego presentaremos el pliego de modificaciones que hemos elaborado con el único ánimo de mejorarlo y de aprovechar al máximo la oportunidad que nos brinda la excelente iniciativa del doctor Velásquez Arroyave.

Título. Consideramos que debe modificarse el título para usar una expresión precisa, por cuanto la representación se refiere más a las comisiones accidentales que se envían a Conferencias o Encuentros Internacionales. Para el caso que nos ocupa, se estila el nombre de Delegación Permanente ante el respectivo parlamento.

Artículo primero. Hay las siguientes imprecisiones y omisiones en su texto:

a) No se debe reiterar la afiliación del Congreso Colombiano al Parlamento Andino y al Parlamento Latinoamericano en una ley como la que estamos tramitando, pues sus respectivos Tratados Constitutivos fueron ratificados por el Congreso, mediante leyes que están vigentes, como se verá más adelante;

b) Se decreta la afiliación al Parlamento Centroamericano y del Caribe que es un organismo inexistente;

c) Se omiten el Parlamento Indígena de América y la Unión Interparlamentaria.

Precisamente vamos a proponer que no se particularice mencionando los parlamentos, sino que se establezca una norma general sobre la afiliación, que recoge el texto del parágrafo original. Otra razón que tenemos para pedir que en este Proyecto no se exprese "Reconócese la afiliación del Congreso Colombiano únicamente en los siguientes parlamentos internacionales: Parlamento Andino, Parlamento Latinoamericano, etc....", es la de que, si se aprueba la propuesta original, esta ley habría de depositarle, como es de rigor, ante las autoridades que en cada caso indique el respectivo Tratado Constitutivo; y al extendernos en artículos reglamentarios, que al fin y al cabo es de lo que se trata, resultaría muy extraña dicha ley, porque un instrumento ratificatorio de un Tratado solamente recoge su texto.

Parlamento Andino. El Tratado Constitutivo del Parlamento Andino, se suscribió en La Paz, Bolivia, el 25 de octubre de 1979, por los gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, integrantes del Acuerdo de Cartagena, llamado también Pacto Andino. El Congreso de Colombia lo ratificó mediante la Ley 47 de 1983. Para la Vicepresidencia que le corresponde a Colombia en el actual período, fue elegido el doctor Alvaro Benedetti. La sede del Parlamento Andino es la ciudad de Santafé de Bogotá.

Parlamento Latinoamericano: Fundado el 10 de diciembre de 1964 por la Asamblea Constitutiva reunida en Lima a iniciativa del Congreso del Perú, funcionó sin instrumentos jurídicos que lo respaldasen, hasta cuando 18 países de América Latina firmaron el verdadero Tratado de Institucionalización, el 16 de noviembre de 1987, en la misma ciudad de Lima, Colombia, que ha sido miembro activo desde su creación, ratificó el Tratado mediante la Ley 83 de 1988. El Vicepresidente por Colombia es el Senador José Guerra de la Espriella. La sede está en Sao Paulo.

Parlamento del Caribe y Centroamérica: Por iniciativa del Congreso de Colombia, en reunión celebrada en Cartagena entre el 1º y el el 3 de julio de 1981, se aprobó la Declaración sobre la conveniencia de constituir el Parlamento, firmada por los representantes de los Parlamentos de Antillas Neerlandesas, Barbados, Bélice, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Haití, Honduras, Jamaica y Venezuela.

Se designó una directiva provisional presidida por el Senador colombiano Gustavo Dájer Chadid, con el encargo de preparar una segunda reunión que debía aprobar los estatutos y reglamentos, y promover una mayor participación de países del área. Colombia no ha cumplido este encargo y ese grupo parlamentario nunca se volvió a reunir. Ya no será posible crearlo con esta Concepción amplia, por cuanto los Acuerdos de Esquipulas constituyeron el Parlamento Centroamericano. Sólo podría crearse el Parlamento del Caribe.

Parlamento Amazónico: Celebró su reunión fundacional en Lima, en 1987, y está constituido por representantes de los parlamentos de los países de la Amazonia (Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guyana, Perú, Surinam y Venezuela). No tiene tratado constitutivo. La Vicepresidencia que le corresponde a Colombia está vacante. La Secretaría Ejecutiva funciona en Caracas.

Parlamento Indígena de América: Fue creado en el Segundo Encuentro de Legisladores Indígenas de América, realizado en Managua del 29 al 31 de agosto de 1988. Los Estatutos fueron aprobados durante el Tercer Encuentro celebrado en México, en octubre de 1989. No tiene tratado constitutivo. La sede temporal funciona en Managua. Colombia no está participando. Este Parlamento se caracteriza porque de él sólo pueden hacer parte congresistas indígenas.

Unión Inerparlamentaria: Sus orígenes se remontan a 1889, año en que se celebró en París la primera Conferencia Interparlamentaria, con delegaciones de nueve países. Los Congresos afiliados, designan Grupos Nacionales, cuyo número depende del censo nacional de población vigente en cada país. Los Grupos Nacionales se dividen en Comités de Trabajo. La participación de Colombia ha sido muy descuidada, hasta el punto de que en este momento está excluida por falta de pago de las cuotas obligatorias, y se ha limitado a enviar delegaciones con criterio turístico.

Artículo segundo. Se refiere a la calidad de los miembros de las Delegaciones. Se recoge el texto original.

Artículo tercero: Se propone modificar su espíritu, en cuanto los cargos directivos que le correspondan a Colombia en los diferentes Parlamentos Internacionales sean desempeñados por los Presidentes y Vicepresidentes del Senado y de la Cámara, porque el ejercicio de estas dignidades no garantiza la vocación hacia la especialidad de cada Parlamento. Además, los períodos anuales -y aún semestrales- de los directivos del Congreso colombiano, no siempre coincidirán con los de cada parlamento internacional.

Por eso creemos, como lo proponemos, que cada delegación escoja autónomamente los candidatos.

Artículo cuarto: También se propone la modificación de este texto, porque circunscribir exclusivamente la representación del Congreso ante los parlamentos internacionales a los miembros de las Comisiones Segundas, limita la participación amplia de todos los sectores políticos que tienen asiento en las Cámaras y porque el número de miembros de esas células congresionales no alcanzaría para nutrir las delegaciones permanentes que deberán ser integradas.

No debe olvidarse que en cada parlamento internacional hay muchas comisiones de trabajo que se ocupan de diversidad de temas (integración, regional, política social, presupuesto, fronteras, narcotráfico, derechos humanos, control fiscal, la mujer, la juventud, biodiversidad, asuntos electorales, etc.). Entonces, un amplio espectro de parlamentarios donde se encuentren estudiosos de cada tema, hace más provechoso el trabajo de las Delegaciones Permanentes. Por eso propondremos que haya necesariamente representación de las Comisiones Segundas, pero no de manera excluyente.

Artículo quinto: Se recoge el texto original, suprimiendo las frases "y notificarán sobre los resultados del mismo y los cargos de representación a que se tenga derecho".

Artículo sexto: Se recoge el texto original, modificando el período de la presentación de informes, exigiendo que éstos se rindan dentro de los diez días siguientes a la terminación de cada comisión autorizada al exterior.

Artículo séptimo: Se propone una modificación al texto original, en el sentido de que la gestión de las Mesas Directivas de Senado y Cámara para afiliar o ratificar la afiliación del Congreso a los parlamentos internacionales, se cumpla no dentro de los dos meses siguientes a la sanción de esta ley, sino dentro de los dos meses siguientes a la sanción de la ley ratificatoria del Tratado Constitutivo de un parlamento internacional, para que ese mandato se observe en cada caso particular.

Artículos nuevos: Se proponen los siguientes artículos nuevos:

a) Para la autorización de los viajes de las delegaciones al exterior;

b) Para crear la Comisión de Relaciones Interparlamentarias del Congreso Nacional;

c) Para exigir la colaboración del Coordinador de la Comisión de Organismos Nacionales e Internacionales del Senado.

A propósito de este tema, es lamentable que el Congreso de Colombia no le dé toda la importancia que requiere un despacho de esta categoría, relegándolo a la presencia de un funcionario que no tiene ni oficina. Y resulta muy extraño que al estudiarse el Proyecto de Ley de Reglamento del Congreso, en la parte pertinente a las plantas de personal, se hubiera creado esta "oficina" sólo como una dependencia del Senado (numeral 2.6.11 del artículo 369). Ha debido organizarse como un servicio del Congreso para las dos Cámaras. Es más, esa dependencia debería llamarse exclusivamente Oficina de Relaciones Interparlamentarias, porque en Colombia no hay organismos nacionales a los que pueda

afiliarse el Congreso. Debería tener, también, unas instalaciones físicas que permitiesen la concentración de las oficinas locales de las Delegaciones Permanentes o Grupos Parlamentarios Colombianos ante cada parlamento regional u organismo internacional de carácter parlamentario;

d) Para otorgar facultades al Gobierno Nacional que le permitan:

1º. Cancelar la cuota anual de sostenimiento de la sede central del Parlamento Andino, ordenada mediante la Decisión Número 2 de la Mesa Directiva de dicho Parlamento, aprobada en Quito el 8 de octubre de 1993.

2º. Para transferir un aporte adicional con destino a arrendamiento de oficinas de la Secretaría Ejecutiva del Parlamento Andino, con sede en Bogotá.

3º. Para la adquisición de un inmueble con destino al funcionamiento de la sede permanente del Parlamento Andino en la ciudad de Santafé de Bogotá. Estas facultades tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1995, y están orientadas a que el Gobierno pueda atender los mencionados compromisos, durante el ejercicio fiscal de 1995.

Este artículo se introduce al Proyecto, a iniciativa del Gobierno Nacional, presentada en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara del día 6 de diciembre de 1994, por intermedio de los doctores Héctor Adolfo Sintura Varela, Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, y Jaime Girón Duarte, Director de la Oficina de Organismos Internacionales. Y lo acogemos, porque es la oportunidad de resarcir la dignidad nacional de la República de Colombia, gravemente lesionada por el descuido del Congreso Nacional o del Gobierno, que obligó al Parlamento Andino a aprobar decisiones como la 515/IV EX., expedida en San Cristóbal, Venezuela, el 26 de marzo de 1993, durante las deliberaciones del IV período de sesiones extraordinarias, que expresa: "Solicitar al Presidente del Parlamento Andino se dirija a la Canciller de la República de Colombia, doctora Noemí Sanín de Rubio, a fin de que el Gobierno colombiano, cancéle la deuda pendiente por concepto de las cuotas correspondientes a los años 1992 y 1993, además del remanente de la partida presupuestaria de 1991, y actualice el pago de los aportes obligatorios que a ese país le corresponde efectuar como miembro del Parlamento Andino", y que en uno de sus considerandos se manifiesta: "Que, esta apreciación de las autoridades administrativas colombianas no es equitativa ni se ajusta a los requerimientos y necesidades de nuestro Parlamento Subregional, así como tampoco a la atención que éste espera de las autoridades del país sede de nuestra Organización".

Como si fuera poco, la Comisión de la Mesa Directiva del Parlamento Andino, reunida en la ciudad de Quito, el 8 de octubre de 1993, aprobó la Decisión número 2, que en su numeral 2º dice: "Solicitar al País Sede (Colombia), que en un plazo de ciento veinte (120) días, provea al Parlamento Andino de un inmueble debidamente equipado para el funcionamiento de su Oficina Central." Esta determinación fue tomada en desarrollo de la Decisión 517/IV Ex.", aprobada en el ya mencionado IV Período de Sesiones Extraordinarias (San Cristóbal, Venezuela), que en su numeral primero señala: "Reiterar al Gobierno de la República de Colombia la solicitud de un inmueble que le sirva de Sede Permanente al Parlamento Andino, que reúna las condiciones requeridas para su adecuado funcionamiento". Y en el numeral Tercero indica: "Solicitar al País Sede que anualmente a partir de 1994, otorgue al Parlamento la cantidad de cincuenta mil pesos andinos (50.000) para gastos de funcionamiento en su Oficina Central, distintos a la cancelación por concepto del inmueble para la mencionada oficina".

En la misma sesión del 6 de diciembre de 1994, el honorable Representante Luis Fernando Duque García, propuso que el Congreso Nacional recupere la independencia frente al Gobierno, para el manejo de sus relaciones con los organismos internacionales de carácter parlamentario, que incluye el pago de las obligaciones que se deriven de su afiliación a dichos organismos. Los Ponentes acogen esta iniciativa, y por eso proponen que las facultades al Gobierno Nacional se extiendan únicamente hasta el 31 de diciembre de 1995, para que pueda atender los compromisos pendientes con el Parlamento Andino, en razón de que el Congreso no tiene esas posibilidades presupuestales. Pero el año entrante, durante la elaboración del Proyecto de Presupuesto para la vigencia fiscal de 1996 y en los debates para su aprobación, se podrán decretar las apropiaciones necesarias en el presupuesto del Congreso, para que éste, autónomamente, atienda todas las obligaciones que le impongan su afiliación y permanencia en los parlamentos regionales y organismos internacionales de carácter parlamentario.

Modificaciones

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos proponer el siguiente pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 38/94 - Cámara. *por medio de la cual se reglamentan las delegaciones permanentes del Congreso de Colombia ante los parlamentos internacionales y se otorgan unas facultades al Gobierno Nacional.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La afiliación del Congreso de Colombia a parlamentos regionales u organismos internacionales de carácter parlamentario, sólo será reconocida mediante leyes ratificadoras de suscripción o adhesión de Tratados Constitutivos.

Parágrafo. Cuando se tratare de un parlamento regional u organismo internacional de carácter parlamentario en formación, la participación y la delegación del Congreso de Colombia tendrán carácter provisional hasta la expedición de la ley ratificadora respectiva, se hará conforme a lo dispuesto en los artículos 4º, 5º y 6º de la presente ley.

Artículo 2º. Las mesas directivas de las Cámaras, adelantarán el proceso administrativo de afiliación o ratificación ante los parlamentos regionales u organismos internacionales de carácter parlamentario.

Artículo 3º. Solamente congresistas en ejercicio podrán ser miembros de las delegaciones colombianas en los diferentes parlamentos regionales u organismos intenacionales de carácter parlamentario.

Parágrafo. La calidad de miembro de una delegación permanente se suspenderá automáticamente al término del período constitucional o por pérdida de la investidura de Congresista.

Artículo 4º. El número de miembros de cada Delegación Permanente, será el que indiquen los Tratados, Estatutos o Protocolos Adicionales de los respectivos organismos internacionales.

La Delegación Permanente del Congreso de Colombia ante un parlamento regional u organismo internacional de carácter parlamentario, será integrada por Senadores y Representantes a la Cámara, proporcionalmente al número de miembros de cada Cámara.

Determinado el número de delegados que le correspondiere a cada Cámara, éstos serán elegidos en sesión plenaria de la Cámara respectiva, aplicando el sistema de cuociente electoral y para el período constitucional correspondiente, siempre y cuando los Tratados Constitutivos, Estatutos o Protocolos Adicionales de los parlamentos regionales o de los organismos internacionales de carácter parlamentario no ordenen elección popular directa de sus miembros.

Parágrafo. En cada Delegación Permanente habrá por lo menos un miembro de la Comisión Segunda del Senado de la República y dos miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, postulados por las respectivas Comisiones Segundas ante las sesiones plenarias en que se hiciere la elección. Los restantes integrantes de las Delegaciones Permanentes, serán elegidos conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 5º. Dentro de los quince días siguientes a la iniciación del período constitucional, las Comisiones de las Mesas Directivas de las Cámaras se reunirán conjuntamente para determinar la composición numérica de las delegaciones permanentes de Colombia ante los diferentes parlamentos regionales y organismos internacionales de carácter parlamentario, de acuerdo con lo que dispongan sus Tratados Constitutivos, Estatutos o Protocolos Adicionales.

Artículo 6º. Dentro de los quince días siguientes a la reunión de que trata el artículo 5º de la presente ley, se procederá a la elección de las Delegaciones Permanentes, previa fijación de fecha con cinco días, por lo menos de anticipación.

Parágrafo. Los delegados permanentes elegidos durante lo que resta del período constitucional 1994-1998, cesarán en sus funciones el 20 de julio de 1998.

Artículo 7º. Los candidatos para los cargos directivos que le correspondieren a Colombia en los parlamentos regionales u organismos internacionales de carácter parlamentario, surgirán de elecciones internas celebradas por los miembros principales de las delegaciones permanentes.

Artículo 8º. Los viajes al exterior que deban realizar los miembros de las delegaciones permanentes para el cumplimiento de sus funciones, se autorizarán conforme la excepción prevista en el numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Política de Colombia y la excepción de que trata el numeral 6º del artículo 52 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 9º. Los Miembros de las Delegaciones Permanentes y los representantes del Congreso de Colombia en comisiones de trabajo de los parlamentos regionales, rendirán informes escritos al Presidente del Senado de la República o al Presidente de la Cámara de Representantes según corresponda, dentro de los diez días siguientes al término de cada comisión al exterior que la respectiva Cámara hubiere autorizado. Los destinatarios de los informes, ordenarán su publicación en la **Gaceta del Congreso**.

Artículo 10. Créase la Comisión de Relaciones Interparlamentarias del Congreso Nacional, la cual estará integrada por los Presidentes y Vicepresidentes de las Comisiones Segundas del Senado de la República y Cámara de Representantes y por los Presidentes de las Delegaciones Permanentes del Congreso ante los parlamentos regionales y organismos internacionales de carácter parlamentario. Serán sus funciones las siguientes:

a) Coordinar el funcionamiento de los Grupos Parlamentarios de Colombia ante cada parlamento regional u organismo internacional de carácter parlamentario;

b) Informar periódicamente a las Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes por lo menos a la iniciación del período de sesiones ordinarias y a la reanudación del mismo, sobre la situación legal de los parlamentos regionales y organismos internacionales de carácter parlamentario, su composición y estado de la participación colombiana, así como de las anomalías que se presenten en el desempeño de las funciones de los miembros de las delegaciones permanentes;

c) Coordinar las visitas oficiales que los dignatarios de parlamentos regionales o de organismos internacionales de carácter parlamentario realicen a Colombia, así como la realización de reuniones ordinarias y extraordinarias de dichos organismos, cuando Colombia sea sede de las mismas;

d) Velar por el cabal cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4º, 5º 6º y 9º de la presente ley.

Artículo 11. El Coordinador de la Comisión de Organismos Nacionales e Internacionales del Senado de la República, tendrá las siguientes funciones, además de las que le hayan sido asignadas:

1º. Actuar como Secretario de la Comisión de Relaciones Interparlamentarias del Congreso Nacional.

2º. Suministrar a los miembros de las Delegaciones Permanentes, los temarios y demás documentos necesarios para su participación en las conferencias, reuniones y sesiones del organismo respectivo.

3º. Tramitar el pago oportuno de las cuotas que se deban aportar por la afiliación y permanencia del Congreso de Colombia ante los organismos internacionales.

4º. Colaborar con la Comisión de Relaciones Interparlamentarias del Congreso Nacional, para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4º, 5º y 6º de la presente ley.

5º. Coadyuvar la elaboración de los informes a que se refiere el artículo 9º de la presente ley.

Artículo 12. Autorízase al Gobierno Nacional, hasta el 31 de diciembre de 1995, para que cancele con cargo al presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, las cuotas anuales de sostenimiento de la sede central del Parlamento Andino, ordenado por la Decisión número 2 de la Mesa Directiva del Parlamento Andino, del 8 de octubre de 1993; y para transferir recursos adicionales con destino al pago de arrendamientos de las oficinas del Parlamento Andino, siempre y cuando esté vigente el Acuerdo de Sede suscrito entre el Gobierno de la República de Colombia y el Parlamento Andino.

Artículo 13. Esta ley rige a partir de su sanción.

Publíquese y cúmplase.

Proposición

Por las consideraciones anteriores, proponemos al señor Presidente y a los honorables Representantes integrantes de esta Comisión, que con las reformas introducidas, se dé primer debate al Proyecto de ley número 038/94 - Cámara, a que se refiere la presente Ponencia.

Del señor Presidente y honorables Representantes,

Octavio Jaramillo Zuluaga,

Benjamín Higuita.

Representantes a la Cámara,

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 064 de 1994, Cámara, "por la cual se dictan disposiciones acerca de la expedición de libretas militares y los documentos de identidad".

El hecho de que la expedición de las libretas militares tenga diferentes tarifas, es un hecho violatorio de la igualdad proclamada por la Constitución Política (art. 13 C.P.).

El derecho al trabajo consagrado en el artículo 25 de la Carta Magna tiene en el cobro por la expedición de estos documentos una restricción que raya en la inexequibilidad por cuanto equivale a que los ciudadanos deban pagarle indirectamente al Estado para poder ejercer este derecho.

Para acceder a un empleo es necesario acreditar tales documentos. Es ésta una manera como el Estado incumple el mandato constitucional de "proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta" al igual que la obligación "de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva..." (art. 13 C.P.).

El proyecto examinado, debió incluso haber ido más allá, eliminando el cobro de todos los documentos necesarios para ejercer cualquier derecho fundamental, como por ejemplo, la expedición de los registros civiles.

Es un proyecto de un gran contenido social o como lo dice su autor es "un proyecto de ley breve y sencillo, pero de hondo sentido popular".

El cobro por la expedición de los duplicados o copias de los documentos en cuestión, adquiere justificación por cuanto de esta manera se garantiza mayor cuidado y conservación de los originales.

El cobro de estos derechos no debe ser exagerado y la forma de regularlo estableciendo como tope máximo el diez por ciento del salario mínimo mensual legal, es la más correcta.

La sanción impuesta en el artículo primero del proyecto, permitirá que el espíritu de la entonces ley, se cumpla.

El proyecto está pues fundamentado en diversas normas constitucionales como las que a manera de relevancia se han citado anteriormente, pero lo más importante es que está acorde con el espíritu que ha inspirado la nueva Constitución.

Esta ley favorecerá fundamentalmente a las clases sociales que en verdad lo necesitan.

No es necesario recurrir a muchos argumentos constitucionales para justificar que el proyecto que nos ocupa debe ser ley de la República. Su contenido social es relevante.

Por lo anteriormente expuesto me permito hacer ante la honorable Comisión la siguiente proposición:

Dése primer debate al Proyecto de Ley número 064 de 1994, Cámara "por la cual se dictan disposiciones acerca de la expedición de las libretas militares y los documentos de identidad".

Así espero haber cumplido con el honroso encargo que me hiciera el señor Presidente de la Comisión, para rendir ponencia del proyecto mencionado.

Señor Presidente, honorables Representantes,

José Raúl Rueda Maldonado,

Representante a la Cámara

Circunscripción de Boyacá,

Ponente.

Fernando Tello,

Ponente.

Jorge Eliécer Anaya,

Ponente Coordinador.

CAMARA DE REPRESENTANTES. COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (Asuntos económicos).

Santafé de Bogotá, D.C., diciembre 15 de 1994.

En la fecha fue recibida en esta Secretaría la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 064 de 1994 "por la cual se dictan disposiciones acerca de la expedición de las libretas militares y los documentos de identidad", y pasa a la Secretaría General para su respectiva publicación".

El Secretario General,

Hernán Ramírez Rosales.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 210/93-Cámara, 84/93-SENADO "por la cual se reglamenta la profesión de Ingeniería de Alimentos y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes:

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate sobre el Proyecto de ley 210/93-Cámara, 84/93-Senado, por la cual se reglamenta la profesión de Ingeniería de Alimentos.

Este interesante proyecto originario del Senado de la República tiene como fundamento el principio constitucional contenido en el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia que a la letra dispone: "Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijían formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles".

Como se deduce del artículo de la Constitución Política anteriormente citado constituye clara función del legislador reglamentar esta materia para lo cual el Congreso de Colombia ha venido dictando las disposiciones pertinentes en la medida en que la evolución de las mismas y la aparición de nuevas profesiones y distintas ramas de las mismas así lo han demandado.

Considerando que el proyecto de la referencia cumple con las finalidades expuestas me permito proponer: Dése primer debate al Proyecto de Ley número 210/93-Cámara, 84/93-Senado "por la cual se reglamenta la profesión de Ingeniería de Alimentos y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes,

María Isabel Mejía Marulanda,

Representante.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de la Ley número 009 de 1994, Cámara, "por la cual se modifica la Ley 18 de 1989 en el sentido de hacerla extensiva a las entidades y corporaciones que hacen parte de la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Poder Público, incluyendo los organismos de control del Estado. Se dictan otras disposiciones".

Honorables Congresistas:

Después de haberse discutido ampliamente y aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión VI de la honorable Cámara de Representantes nuevamente me ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al proyecto de la ley de la referencia, por disposición de la Presidencia de la Comisión VI de la honorableCámara de Representantes.

El objetivo de la presente iniciativa es el de modificar la Ley 18 de 1989, haciéndola extensiva a todas las entidades y corporaciones que hacen parte de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial, igualmente a los Organos de Control del Estado; para que quienes dirigen esos entes tengan la responsabilidad de designar exclusivamente en cargos de divulgación, prensa y comunicaciones a Periodistas y Comunicadores Sociales, con Tarjeta Profesional de Periodista, tal como lo consagra la Ley 51 de 1975, el Decreto 733 de 1976 y el presente proyecto en el parágrafo del artículo 1º de su texto definitivo.

Es menester, modificar la citada ley, en virtud de que en esa normatividad se señalaron los requisitos y condiciones en el desempeño de la divulgación y prensa de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales; dejando de lado las del nivel departamental, municipal, distrital y otras corporaciones públicas, donde se nombra para esos cargos a funcionarios que no tienen la preparación académica requerida para ejercerlos.

Con el presente proyecto se pretende unificar la legislación para que todas las Entidades y Corporaciones de las Ramas del Poder público y los Organismos de Control del Estado queden inmersos en los parámetros de la ley en comento, se le dé total cumplimiento a las normas constitucionales sobre el libre ejercicio de profesión u oficio, por quienes tienen título de idoneidad para ello (artículo 26 de la Carta Política). En vigencia de esta ley, los Periodistas y Comunicadores Sociales, se desempeñarán en cargos que únicamente deban ser ejercidos por quienes tienen esa calidad, para que el principio de igualdad real y efectiva a instancia del Estado Colombiano se cumpla, aplicando igualmente el de justicia social; se respete la dignidad de estos profesionales y consigan el *status* que se merecen dentro del contexto social y así, la actividad de informar a la opinión pública sea fidedigna, oportuna y veraz, respetándose el campo de aplicación de ese ejercicio profesional.

Le solicito a la Cámara de Representantes en pleno, la aprobación de este importante proyecto de ley, para que una vez se le dé cumplimiento a los debates respectivos en el Senado, se convierta en ley de la República.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, solicito comedidamente a los honorables Congresistas, dése segundo debate al Proyecto de ley número 009 de 1994-Cámara "por la cual se modifica la Ley 18 de 1989 en el sentido de hacerla extensiva a las entidades y corporaciones que hacen parte de la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Poder Público, incluyendo los órganos de control del Estado. Se dictan otras disposiciones".

De los honorables Congresistas,

José Domingo Dávila Armenta,
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena.

CAMARA DE REPRESENTANTES COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.

Secretaría General

Santafé de Bogotá, D.C., enero 16 de 1995.

Autorizamos el presente informe.

Martha Luna Morales.
Presidenta Comisión Sexta
Cámara de Representantes.
Fernel Enrique Díaz Quintero.
Secretario General Comisión Sexta
Cámara de Representantes.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

a los Proyectos de ley acumulados; números 002, 015 y 056-Senado de 1994, 132/94-Cámara de 1994 "por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física, y se crea el Sistema Nacional del Deporte".

Honorables Representantes:

El Gobierno Nacional presidido por el doctor Ernesto Samper Pizano, se ha mostrado interesado en entregar a toda la comunidad la Ley del Deporte y la Recreación que en desarrollo del artículo 52 de la nueva Constitución Política, garantiza y reconoce estos derechos a todas las personas.

Repartido el proyecto identificado con el número 015 y autorizadas las sesiones conjuntas de las comisiones de Senado y Cámara, el señor Presidente de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes, doctor Samuel Ortegón Amaya, designó a los honorables Representantes doctores Jorge Gómez Celis, José Maya Burbano y Carlos Alberto Parra, además del doctor Samuel Ortegón.

Previamente a la iniciación del trámite reglamentario que correspondió al proyecto, la Comisión Séptima de la Cámara, consciente de la importancia del proyecto, así como de los temas de la vida nacional que a ella corresponden, había escuchado en diferentes oportunidades al señor Ministro de Educación, doctor Arturo Sarabia Better y al Director de Coldeportes, señor Luis Alfonso Muñoz Aguirre junto con sus asesores, sobre las bondades y necesidad del proyecto, no sólo a instancias de sus invitaciones sino por citación de la misma Comisión Séptima a su propia mesa de trabajo. Por estas razones, los miembros de la Comisión habían iniciado el estudio del proyecto antes de que éste hubiese iniciado el trámite reglamentario para convertirse en ley de la República. En tales condiciones, habíamos identificado algunos vacíos en el proyecto presentado y éramos conscientes de la necesidad de enriquecerlo y precisar un mayor alcance y cubrimiento, aspectos que, en buena medida, también fueron observados por los miembros de la Comisión Séptima Constitucional del Senado, al punto de que nos identificamos con la ponencia presentada por ellos para primer debate, con las salvedades y reservas, que aún era necesario hacer en algunos campos del proyecto.

En efecto, como lo afirmaba uno de nuestros ponentes, era necesario humanizar la ley del deporte pues, no contempla suficientes facilidades para los deportistas en el campo escolar o universitario, acceso preferencial al crédito para estudio, protección y apoyo a nuestros deportistas caídos en desgracia, estímulo a las glorias del deporte nacional, el respeto, dignificación y preferencia de la condición de deportista para distintos aspectos de la vida cotidiana de éstos, etc., todo ello finalmente contemplado en el Título V del proyecto bajo la denominación de Seguridad Social y Estímulo para los Deportistas y sin perjuicio algunas de las facultades del señor Presidente de la República para definir con mayor precisión otros aspectos tales como planes de seguridad social y estímulo económico, beneficios tributarios para productores e importadores de implementos deportivos y exoneración de aranceles en la importación de equipos para discapacitados y de modo especial, la creación de un cuerpo especial de la Policía Nacional capacitado en labores de apoyo de actividades deportivas para la comunidad que, dicho sea de paso, también humanizará a la Policía Nacional en el trato diario con la comunidad y recuperará la confianza de ésta para contar con aquélla, aspecto que contrasta con las actuales tendencias para la prestación del servicio militar en cuyo aspecto la ley del deporte, artículo 41, establece el Servicio Cívico Deportivo que atenderá y apoyará las actividades deportivas del municipio con la coordinación de la Policía Nacional y Coldeportes, previa capacitación para tales efectos a cargo de este último Instituto.

Los demás aspectos aportados al enriquecimiento del proyecto tienen que ver con la efectividad misma que debe tener la ley en su desarrollo fáctico. Para ello, simplemente hemos sido estrictos en la calidad y número de los miembros en las juntas de los entes deportivos departamentales y municipales a fin de que no se politicen ni burocraticen sino que, por el contrario, sirvan de manera efectiva a los objetivos que la ley se propone: El fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física como elementos fundamentales de la educación y factor básico en la formación integral de la persona, todo lo cual construirá el ciudadano ejemplar que edificará la Colombia que soñamos para el próximo milenio.

Finalmente, y para el mismo efecto, el artículo 61 del texto aprobado ordena al Director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, ejercer el control sobre las obligaciones que esta ley impone a las instituciones de educación, y establecer la Veeduría Deportiva, conforme con las normas legales sobre estas materias, según se observa en los numerales 17 y 18 del citado artículo y cuyo último numeral dispone además, promover la educación extraescolar definida en términos de utilización del tiempo libre, la recreación y el deporte en la formación integral de la niñez y de la juventud como complemento de la educación recibida a instancias de los padres, la familia o la escuela; promoción que será realizada mediante las organizaciones, asociaciones y movimientos de los jóvenes y de los niños, aporte que en tan importante espacio y materia, también fue respaldado por la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes en las discusiones finales.

Incluidos ya estos aspectos y materias en el proyecto, podemos afirmar que nos sentimos seguros de haber enriquecido la ley durante su proceso de formación, mejorado su alcance y cobertura pero, de manera muy especial, de haber contribuido a darle al país, a toda la comunidad deportiva y especialmente a la juventud y hombres del mañana una ley que desarrolla el reconocimiento que el artículo 52 de la Constitución Política de 1991 les hace como derechos sociales, económicos y culturales en los campos de la recreación, la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre.

Por consiguiente, y apoyando la ponencia de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República en cuanto coincide e informa sobre las modificaciones al proyecto y necesidad de su conversión en ley de la República, presentamos a la consideración de los honorables miembros del Congreso de la República idéntica proposición:

"Dése aprobación, en segundo debate, a los Proyectos de ley acumulados números 002, 015 y 056, Senado de 1994 "por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, y se crea el Sistema Nacional del Deporte".

Representantes ponentes:

Jorge Enrique Gómez Celis, Samuel Ortegón Amaya, José Maya Burbano, Carlos Alberto Parra.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 143 de 1993-Cámara, "por la cual se expiden normas en materia de Saneamiento Aduanero y se dictan otras disposiciones en materia tributaria".

Santafé de Bogotá, D.C., noviembre 25 de 1994

Doctor
ALVARO BENEDETTI
Presidente
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad

Señor Presidente y honorables Representantes:

De acuerdo con lo dispuesto por la mesa directiva de nuestra célula legislativa, comedidamente rendimos *informe de ponencia para segundo debate* sobre el proyecto de ley en referencia según lo establecido por la Ley 5ª de 1992, proyecto éste de iniciativa gubernamental, presentado para su primer debate en la Comisión Tercera por los honorables Representantes Piedad Córdoba de Castro y Alfonso Mattos Barrero.

Análisis del proyecto

Encabezamiento de la ley

Eliminamos del texto de encabezamiento lo que se refiere a "... y se conceden unas facultades extraordinarias", por cuanto, a partir del primer debate, fueron negadas las facultades solicitadas por el Ejecutivo, rechazo con el que coincido totalmente.

1. *Saneamiento Aduanero. Adicionado.*

Con el propósito de incorporar al comercio formal nacional aquellas mercancías introducidas a nuestro territorio aduanero con anterioridad al primero de septiembre de 1990, el Gobierno Nacional decidió otorgar el beneficio del saneamiento, mediante un procedimiento de declaración privada y el correspondiente pago de tarifas *ad valorem* fijadas por los Decretos 1751 de 4 de julio de 1991.

A pesar de que en dicha norma se establecían las tarifas *ad valorem* para diferentes tipos de artículos, las declaraciones privadas efectuadas por los contribuyentes y basadas en la interpretación de las disposiciones pertinentes, liquidaron tarifas inferiores a aquellas que el mismo Gobierno Nacional consideraba razonables (bienes con supuesta tarifa de 75% fueron declarados a tarifa de 10% y cancelados los respectivos derechos de saneamiento).

Las reliquidaciones realizadas como consecuencia de la revisión a la tarifa fijada previamente por cada declarante, generaron una protesta generalizará en las regiones en donde mayor cantidad de saneamientos se produjo, los municipios de frontera, en la mayoría de los cuales el transporte público se realiza con vehículos sometidos al proceso del saneamiento.

Con el deseo de evitar un conflicto social en las regiones mencionadas, por las reliquidaciones hechas, el Gobierno Nacional resolvió solicitar al Congreso de Colombia la expedición de una ley de la República que aclare las tarifas por cancelar para el beneficio otorgado en 1991. *Con base en ello, la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes recibió y aprobó ponencia favorable a la propuesta del Gobierno de establecer, como tarifa mínima de saneamiento, el 25%* advalorem,

ponencia y aprobación con las que coincidimos. Se adiciona el artículo con una precisión sobre la tarifa total a pagar, al igual que con un plazo de seis (6) meses para hacer valer el beneficio del saneamiento y la tarifa que en el artículo se fija.

2. *Costo de los inventarios. Artículo nuevo.*

El propósito de este cambio al estatuto tributario se centra en precisar que, aquellos contribuyentes que deban presentar su declaración con la firma de revisor fiscal o contador público, deberán utilizar el método de inventarios permanentes o continuos en su declaración de renta, lo que facilita el control fiscal y contribuye a eliminar factores de tradicional evasión.

3. *Desmonte gradual de las provisiones por aplicación del método UEPS o LIFO. Modificado.*

La valuación de inventarios de bienes realizables en las empresas, responde a diversas prácticas contables generalmente aceptadas. Entre ellas, el método UEPS (o LIFO, en abreviatura anglosajona), permite que el costo último de las mercancías adquiridas y/o producidas sea aquel imputable a aquellas vendidas en primera instancia, y así sucesivamente. Al cierre del ejercicio contable, se realiza una comparación de los resultados del costo de ventas y del valor del inventario final obtenidos con base en este método y aquel que hubiera producido la aplicación de uno distinto (Primero en Entrar, Primero en Salir, o costo promedio), y las diferencias se acumulan en una provisión que muestra la cantidad de utilidades retenidas antes de impuestos que se hubieran reflejado en los estados financieros, de no haberse utilizado el UEPS y que sirve para ajustar el valor del inventario final y del costo de ventas.

La práctica contable guarda una estrecha relación con los efectos y normas fiscales. El objetivo último, es que cada vez las diferencias entre los resultados mostrados por las empresas en sus estados financieros y aquellos que se presenten en las declaraciones de carácter tributario, sean menores.

La realidad de nuestra economía inflacionaria, nos llevó a expedir un sistema que permitiera reflejar en los estados financieros y sus correspondientes declaraciones fiscales, los cambios que el poder adquisitivo de la moneda tiene durante cada ejercicio contable. Esta determinación normativa deja de lado la necesidad de contar con las provisiones derivadas del uso del UEPS y pone a disposición del contribuyente empresarial un procedimiento más expedito para los ajustes por cambios en los valores reales de precios e inventarios. *Se hace entonces necesario desmontar las provisiones en un lapso que no traumatice a los contribuyentes ni genere cargas excesivas, al tiempo que se acompase con los períodos para mostrar los ajustes por inflación, al igual que la fecha estimada de entrada en vigencia de la presente ley. Por ello, coincidimos con la ponencia para primer debate, aprobada por la Comisión Tercera de la Cámara de Representante, en el sentido de estipular un término de cinco (5) años, contados a partir de 1995, sobre provisiones hechas hasta el 31 de diciembre de 1994, modificando así el Estatuto Tributario, en su artículo 65. Por otro lado, proponemos eliminar el parágrafo segundo del texto original, que extendía de dos a cinco años el término de revisión de las declaraciones de renta para los contribuyentes que desmonten las provisiones UEPS, por considerar discriminatoria dicha extensión temporal.*

Se modifica también el requisito de autorización previa para el cambio de método de valoración, reemplazándose por la simple notificación previa a la Autoridad Tributaria.

4. *Avalúo como costo fiscal. Nuevo.*

Al expedirse la Ley 44 de 1990, se autorizó a los Concejos Municipales para reglamentar el autoavalúo como sistema de fijación del impuesto predial. Sin embargo, no hay coincidencia con el Estatuto Tributario, toda vez que éste, hasta ahora, no permite utilizar dicho autoavalúo como costo fiscal. Se trata, al crear esta posibilidad, de darle concordancia a las disposiciones mencionadas.

5. *Efectos contables y fiscales del sistema de Ajustes Integrales. Nuevo.*

Se trata de dar fuerza legal a la práctica de ajustar los estados financieros, siguiendo los principios de contabilidad generalmente aceptados, al mismo tiempo que se simplifica el sistema de ajustes integrales por inflación.

6. *Unificación de los índices de ajustes. Nuevo.*

Al adicionar el artículo 331 del Estatuto Tributario con este inciso, se busca darle uniformidad a la aplicación de índices, en la medida en que, hoy, están disponibles tres diferentes índices, con consecuencias obvias de diferencias garrafales entre los contables y los fiscales. Esta disposición no cambia la carga tributaria.

7. *Autorización para no efectuar ajustes. Nuevo.*

Al modificarse el artículo 341 del Estatuto Tributario con esta norma, se disminuye el porcentaje de la diferencia entre el valor ajustado y el valor de mercado de los activos. Si la diferencia es inferior en un 30% del costo, no se requiere realizar el ajuste. De igual manera, se establece la facultad para el contribuyente de omitir el ajuste cuando los valores de los bienes no son materiales o significativos.

8. *Unificación de las bases de los ajustes. Nuevo.*

Se pretende darle claridad a las disposiciones que rigen las bases para calcular los valores de los activos en los diferentes rubros de la declaración. En el activo, como en el pasivo y en el patrimonio, debe utilizarse una base común, que mediante esta norma se establece.

9. *Retención sobre otros ingresos. Nuevo.*

Se aplica también este artículo a definir con carácter legal las tarifas de retención sobre compras y pagos genéricos que no corresponden a una tarifa especifica.

10. *Requisitos de facturas.* Adicionado.

El Estatuto Tributario no previó, en su concepción inicial, que la facturación mediante computadoras y/o máquinas de registro pudiera considerarse como válida.

Por tal razón, se hace necesario adicionar el Estatuto Tributario, en el sentido de reconocer como cumplido el requisito de impresión previa de facturas, si éstas son hechas utilizando medios sistematizados. Esta ponencia coincide con aquella presentada y aprobada en primer debate en la Comisión Tercera de la Cámara, sólo que precisa que las facturas deberán ser numeradas en forma consecutiva, siendo posible auditar o verificar su funcionamiento.

11. *Normas de control.*

Propone el Gobierno Nacional la extensión manifiesta de las normas básicas de control fiscal, al igual que la autoridad competente para realizarlo, para las contribuciones forzosas específicas estipuladas por el Estatuto Tributario a ciertos declarantes del impuesto de renta, para financiar programas de seguridad en regiones sensibles y vulnerables (zonas de explotación de petróleo, gas, carbón y ferroníquel).

Como no es lógico que exista duda sobre la posibilidad de ejercer control sobre actividades y/o contribuyentes fiscales por parte de las autoridades instituidas para ello y de aplicar las normas básicas de control correspondientes, *debe el Estado colombiano clarificar legalmente el alcance de dichas disposiciones de control, para evitar que la ligera interpretación normativa degenere en una imposibilidad de vigilar aquello de su elemental competencia.* Coincide nuestro parecer con la ponencia y aprobación de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

Renta o utilidad líquida. Eliminado.

No se incluyó este artículo dentro del proyecto presentado por el Gobierno. Sin embargo, su texto, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, modifica el artículo 178 del Estatuto Tributario, en el sentido de incluir una definición de renta o utilidad líquida, amplia, en exceso descriptiva, que en nada contribuye a mejorar aquella bien lograda del Estatuto Tributario. *Por lo anterior, presento ponencia negativa al artículo quinto (5º) del proyecto de ley aprobado en primer debate.*

12. *Remisión de deudas. Nuevo.*

Con esta disposición se pretende que la Dirección de Impuestos y Aduanas pueda dar de baja una serie de deudas imposibles de recaudar, cuya cuantía no justifica el esfuerzo administrativo y económico por realizar. Es un simple paso en la búsqueda de una eficiencia administrativa.

13. *Derogatoria del IVA sobre intereses y de la deducción teórica. Nuevo.*

A pesar de que el Estatuto Tributario excluyó el IVA sobre los intereses, la Ley 101 de 1993, Marco de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, excluyó solamente a los intereses generados en transacciones realizadas con empresas vigiladas por la Superintendencia Bancaria. La propuesta de derogar el artículo 88 de la Ley 101 de 1993, en su inciso segundo, da plena vigencia a la exención original consagrada por el mismo estatuto.

Por su parte, el artículo 354 del Estatuto Tributario creó un mecanismo de descuento gradual de las utilidades resultantes de los ajustes integrales por inflación, mecanismo que se completaría en el año de 1996. No obstante, el decreto que concibió la fórmula dejó muchas imprecisiones en las bases, que han dado lugar a confusiones en la interpretación, convirtiéndose en un elemento perturbador del sistema, con un elevado costo fiscal. Con su eliminación se le otorga transparencia al sistema, en armonía con las demás disposiciones propuestas sobre el mismo asunto, sin que tenga un efecto significativo en las cargas tributarias.

14. *Impuesto neto de renta.*

Difiere el texto aprobado por la Comisión, de aquel presentado por el Gobierno. Nuestra célula legislativa aclara y precisa la norma, dándole verdadera utilidad al término *neto*, por cuanto establece que es aquel que resulte de aplicar las correspondientes tarifas a la renta gravable, y restar los descuentos tributarios a que haya lugar. *Presento, en consecuencia, ponencia favorable al texto aprobado por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, como artículo catorce (14) del proyecto.*

15. *Exención del IVA para los servicios funerarios.*

Propone el honorable Senador Jairo Clopatofsky una adición al artículo 476 del Estatuto Tributario, mediante el cual se determinan las exenciones al impuesto a las ventas, en el sentido de eximir de este pago a los servicios funerarios, incorporando un nuevo numeral en el artículo citado.

Este ponente considera de razonable y elemental viabilidad otorgar la exención propuesta, toda vez que en nuestro país morirse resulta a veces más costoso que permanecer con vida.

Propongo entonces adicionar el proyecto de ley cuya ponencia se rinde con un artículo que exima del impuesto a las ventas los servicios funerarios y relacionados.

16. *Amnistía tributaria para los residentes en las Zonas de Régimen Aduanero Especial.*

A partir de la internacionalización económica impulsada por el Gobierno anterior, las condiciones de ciertas zonas, de difícil ubicación geográfica, han cambiado substancialmente. Para impulsar el proceso de cambio de dichas zonas, se expidieron algunas normas mediante las cuales se les otorgó un tratamiento especial a ciertos municipios, con el propósito de que se incorporaran con algunas ventajas al comercio internacional, mediante el otorgamiento de un tratamiento preferencial en materia aduanera. Como consecuencia de ello, los recaudos por concepto de aranceles e IVA se han incrementado substancialmente en la DIAN de La Guajira, por ejemplo, los servicios portuarios se han sometido a los trámites previstos por dicha norma y aparece a todas luces la voluntad del sector comercial de dichos municipios de dar por concluida su antigua manera de comercializar.

Sin embargo, se hace necesario facilitar también la incorporación de los capitales que durante varios lustros fueron acumulados como consecuencia de las actividades comerciales de la zona. Para ello, una amnistía

tributaria surge como el camino adecuado que impulse y concrete los nuevos rumbos comerciales de la región.

Proponemos entonces el otorgamiento de una amnistía tributaria para las zonas de régimen aduanero especial, de acuerdo con los términos de los artículos del proyecto de ley cuya ponencia se rinde.

17. *Exención de los viáticos. Nuevo.*

Los viáticos permanentes y ocasionales de los empleados han sido gravados como consecuencia de la incapacidad de controlar una serie pequeña de empresas que han desviado el uso de estos auxilios para cancelar salarios a sus altos directivos, constituyendo un mecanismo de evasión tributaria. Sin embargo, el gravamen que pesa sobre estos pagos, ha afectado notoriamente a los asalariados de bajos ingresos que, como consecuencia de su tarea, deben desplazarse a otros lugares distintos de su sede habitual. Por ello, consideramos pertinente eliminar el gravamen que pesa sobre los viáticos y racionalizar los montos cancelados, de manera que se pueda ejercer un control efectivo sobre las posibles desviaciones.

Con lo anterior, damos por rendida la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley 143 de 1993, por la cual se expiden normas en materia de saneamiento aduanero y se dictan otras disposiciones de carácter tributario.

Del señor Presidente y de los honorables Representantes:

Nelson Rodolfo Amaya, Pablo Victoria W., Giovanni Lamboglia.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (Asuntos económicos). Santafé de Bogotá, D.C., 28 de noviembre de 1994.

En la fecha fue recibida en esta Secretaría la Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 143-C-93 y pasa a la Secretaría General para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso.*

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

* * *

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 024 de 1994 Cámara, el 15 de diciembre de 1994, por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de la acción de cumplimiento.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º *Objeto.* Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 2º *Principios.* La acción de cumplimiento se tramitará en forma oficiosa con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad, eficacia y moralidad.

Artículo 3º *Jurisdicción y competencia.* La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de las acciones de cumplimiento.

Será competente para conocer en primera instancia de las acciones de cumplimiento el Tribunal Contencioso Administrativo con jurisdicción en el domicilio del solicitante, si la autoridad contra la que se dirige la acción es del orden nacional. En los demás casos será competente el Tribunal Contencioso Administrativo con jurisdicción en el lugar en el que deba darse cumplimiento a la ley o acto administrativo. La segunda instancia se surtirá ante el Consejo de Estado.

Parágrafo. Las acciones de cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado serán resueltas por la Sección o Subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación entre todos los magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

Artículo 4º *Legitimación.* La acción de cumplimiento podrá ser ejercitada por toda persona, directamente o a través de representante o apoderado.

También podrán ejercitar la acción de cumplimiento las siguientes autoridades:

1. El Procurador General de la Nación, los procuradores delegados, los procuradores regionales y provinciales, y los personeros municipales.

2. El Defensor del Pueblo.

Parágrafo. La legitimación para interponer la acción de cumplimiento respecto de un acto administrativo de carácter particular y concreto, supone que el accionante acredite un interés particular.

Artículo 5º *Personas contra quienes se dirige la acción.* La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la ley o del acto administrativo.

Parágrafo. En caso de tener conocimiento, el demandante deberá además hacer mención de las autoridades de cuyo apoyo se requiera para obtener la ejecución pedida.

Artículo 6º *Caducidad.* La acción de cumplimiento podrá ejercitarse en todo tiempo para el caso de una norma con fuerza de ley o de un acto administrativo de carácter general. En el caso de los actos administrativos de carácter particular y concreto, la acción caducará en el término de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su ejecutoria.

Artículo 7º *Improcedencia.* La acción de cumplimiento no procederá respecto de las leyes o actos administrativos cuyo cumplimiento pueda demandarse por otros mecanismos judiciales.

La acción de tutela prevalecerá sobre la acción de que trata esta ley, cuando para la protección de un derecho fundamental sea necesario ordenar el cumplimiento de un acto administrativo de carácter particular y concreto.

Parágrafo. La acción regulada en la presente ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

Artículo 8º *Contenido de la solicitud.* La solicitud deberá contener la designación del funcionario a quien se dirige; el nombre, identificación, domicilio y dirección del solicitante y de su representante o apoderado si es del caso; la designación de la autoridad o el nombre y el cargo del funcionario presuntamente renuente o la manifestación de que se ignora, indicando en todo caso el nombre de la entidad pública a la que éste pertenece.

El solicitante deberá indicar con claridad la ley cuyo cumplimiento exige y aportar prueba de que se ha solicitado su aplicación, con el fin de acreditar la renuencia. Si se trata de un acto administrativo deberá, además, aportar copias de éste.

El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento que no ha presentado otra solicitud respecto de los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo. El legitimado deberá, previamente al ejercicio de la acción, solicitar el cumplimiento de la norma a la autoridad competente con el objeto de demostrar la renuencia. Se entenderá que existe renuencia por parte de la autoridad cuando la petición haya sido negada, o no haya sido resuelta dentro de los 15 días hábiles siguientes a su formulación, no siendo necesario el ejercicio de los recursos que para el agotamiento de la vía gubernativa prevé el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la renuencia proceda de una autoridad de policía, el término establecido en el inciso anterior se reducirá a cinco días hábiles.

Artículo 9º *Corrección o rechazo* in limine *de la solicitud.* Si la solicitud carece de alguno de los requisitos previstos en el artículo 8º, se dispondrá que el actor la corrija en el término de tres (3) días. Si la solicitud fuere improcedente o si no fuere corregida, se rechazará de plano.

Artículo 10. *Admisión de la solicitud.* Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud el ponente se pronunciará sobre su admisión. De ser admitida el juez o magistrado ordenará oficiar a la autoridad presuntamente renuente para que en el término de cinco (5) días se pronuncie sobre la forma en la que se está cumpliendo con las leyes o actos administrativos invocados, o para que manifieste por escrito el motivo del incumplimiento o la omisión.

Artículo 11. *Desistimiento.* Si el solicitante desiste de la acción el juez o el ponente podrá continuarla de oficio, salvo cuando ella se refiera a actos administrativos de carácter particular y concreto.

Artículo 12. *Suspensión del trámite.* Cuando se encuentre en curso una acción contenciosa administrativa contra un acto administrativo, en la que se haya proferido decisión de suspensión provisional, se suspenderá el trámite de la acción de cumplimiento hasta tanto se profiera una decisión definitiva en tal proceso.

Cuando la constitucionalidad de la norma no haya sido examinada o no se encuentre dentro del supuesto del inciso anterior, el juez o magistrado podrá aplicar la excepción de inconstitucionalidad en caso de que la disposición sea en su criterio contraria a la Constitución. Así mismo, en el evento en el cual la autoridad demandada alegue que el incumplimiento de la norma obedece a su posible inconstitucionalidad, dicha excepción será resuelta en la sentencia.

Artículo 13. *Presunción de veracidad.* Transcurrido el término señalado en el artículo 10 de esta ley sin que la autoridad presuntamente renuente le dé contestación al oficio, el juez o magistrado podrá ordenar el cumplimiento de la ley o del acto administrativo según el caso, y le impondrá multa por valor de diez (10) a quince (15) salarios mínimos mensuales a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual será exigible ejecutivamente una vez ejecutoriado el auto que la imponga. Se ordenará agregar nota correspondiente en la hoja de vida del funcionario renuente.

Artículo 14. *Informe.* Al contestar el oficio de que habla el artículo 10 de la presente ley, la autoridad requerida rendirá un informe en el que indicará los hechos que admite y los que niega, y podrá, además, pedir o aportar las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa.

Artículo 15. *Pruebas.* Dentro de los dos días siguientes a aquel en el que fuera allegado el informe por la autoridad requerida o al vencimiento del término previsto en el artículo 10 sin que éste hubiese sido rendido, el juez o el ponente incorporará al proceso las pruebas aportadas, decretará de oficio o a petición de parte las que considere útiles para la contrastación de los hechos alegados y las practicará en un término que no podrá exceder de veinte (20) días.

Los documentos presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial, tuvieren o no como destino servir de prueba, se reputarán auténticos sin necesidad de presentación personal, ni autenticación, salvo los poderes otorgados a los representantes judiciales. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con documentos emanados de terceros.

En todo caso, el juez o la sala respectiva podrá fundar su decisión en cualquier medio probatorio. Las pruebas serán valoradas siguiendo las reglas de la sana crítica.

Artículo 16. *Notificaciones.* Las providencias que se dicten se notificarán a los interesados por el medio que el juez o el ponente considere más expedito y eficaz.

Artículo 17. *Sentencia.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, concluida la etapa probatoria, si la hubiere, el juez de conocimiento o la Sala, dictará

inmediatamente sentencia en la que ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento de la ley o acto administrativo señalando para el efecto un plazo perentorio y, si se han causado, la condenará en costas.

En el evento de no prosperar las pretensiones del actor, el fallo negará la petición advirtiendo que no podrá instaurarse nueva acción con la misma finalidad, siempre que se trate de los mismos hechos. Si antes de que el juez o la sala profiera fallo la autoridad demandada cumple el deber omitido, se dará por terminado el trámite de la acción, dictando auto en el cual se declarará tal circunstancia y se condenará en costas si se hubieran causado. Si la acción hubiere versado sobre actos administrativos de carácter particular y concreto y se hubieren causado perjuicios, estos podrán resarcirse de acuerdo con el artículo 22 de la presente ley.

Parágrafo 1º La sentencia en la acción de cumplimiento deberá proferirse con prelación a cualquier otro asunto de naturaleza diferente, salvo lo concerniente a las acciones de tutela.

Parágrafo 2º En el proceso regulado por la presente ley no son admisibles los recursos extraordinarios.

Artículo 18. *Cumplimiento de la sentencia.* Una vez en firme, la autoridad renuente deberá cumplir la sentencia dentro del término en ella fijado. Si no lo hiciere, el juez o el ponente oficiará al superior del responsable para que en igual término disponga el cumplimiento de la sentencia e instándolo para que inicie proceso disciplinario contra aquél. Si tampoco lo hiciere, el juez o el ponente adoptará directamente todas las medidas para dar cumplimiento a la sentencia, y oficiará a la autoridad competente para que inicie en su contra proceso disciplinario.

La autoridad que se sustraiga al cumplimiento de la sentencia en los términos previstos en el inciso anterior, incurrirá en causal de mala conducta y deberá ser separada de su cargo por su superior o por la autoridad correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que por tal omisión pueda derivarse.

Artículo 19. *Impugnación de la sentencia.* Dentro de los tres días siguientes al de su notificación la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se tramitará en el efecto suspensivo.

Artículo 20. *Trámite de la impugnación.* Presentada en tiempo la impugnación, si el juez o la sala la encuentra debidamente sustentada remitirá el expediente al superior jerárquico dentro de los tres días siguientes.

El superior, con base en las pruebas existentes y en las que practique de oficio o a petición de parte, decidirá dentro de los veinticinco (25) días siguientes al de recepción del expediente.

Artículo 21. *Actuación temeraria.* Cuando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de cumplimiento sea presentada por la misma persona o su representante ante varios juzgados o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de cumplimiento respecto de la misma ley o acto administrativo y en contra de la misma autoridad, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sanción. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional y se le impondrá el máximo de la multa, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Artículo 22. *Indemnización de perjuicios.* La acción de cumplimiento no tendrá fines de resarcimiento. Sin embargo, cuando quiera que del incumplimiento de un acto administrativo de carácter particular y concreto se hayan derivado perjuicios, ellos podrán ser objeto de las acciones previstas en el ordenamiento contencioso administrativo.

El ejercicio de la acción de que trata esta ley, no revivirá en ningún caso los términos para interponer las acciones de que trata el inciso anterior.

Artículo 23. *Remisión.* En los aspectos no contemplados en esta ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las acciones de cumplimiento.

Artículo 24. *Seguimiento.* La Dirección General de Políticas Jurídicas y Desarrollo Legislativo del Ministerio de Justicia hará el seguimiento de los efectos producidos por la aplicación de la presente ley, y rendirá un informe sobre los efectos de la misma ante las Presidencias del Senado y de la Cámara de Representantes dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a su vigencia.

Artículo 25. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente los artículos 77, 78, 79, 80, 81 y 82 de la Ley 99 de 1993.

Diego Vivas Tafur,
Secretario General.

* * *

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado por la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el 15 de diciembre de 1994 al Proyecto de ley número 008/93, 20/93, 40/93 Acumulados "por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo".

El Congreso de Colombia,

Decreta:

TITULO I

OBJETO, DEFINICIONES, PRINCIPIOS GENERALES Y FINALIDADES

CAPITULO I

Objeto.

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas.

CAPITULO II

Definiciones.

Artículo 2. Acciones populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Artículo 3. Acciones de grupo. Son aquellas mediante las cuales un número plural o un conjunto de personas solicita exclusivamente el pago de una indemnización por los perjuicios individuales que les haya ocasionado una misma acción u omisión o varias acciones u omisiones, semejantes entre sí, bien sea que provengan de una o varias autoridades o personas particulares.

Artículo 4. Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias;

b) La moralidad administrativa y la prevención de cualquier práctica corrupta por parte de los servidores públicos;

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica y de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, en el desarrollo sostenible, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

e. El acceso de los consumidores y usuarios a un adecuado aprovisionamiento de bienes y servicios, a obtener o usar bienes o servicios, que no sean nocivos para su salud y su seguridad personal o familiar, a obtener información veraz y suficiente en el proceso de su comercialización, así como a recibir protección en situaciones de inferioridad o indefensión y a no pagar por el producto o servicio sumas en exceso a las convenidas o fijadas;

f) La defensa del patrimonio público;

g) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

h) La seguridad y salubridad públicas;

i) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

j) La libre competencia económica;

k) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente, oportuna y con tarifas justas;

l) La autonomía de las comunidades negras e indígenas, así como las raizales del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para orientar sus actividades de conformidad con sus tradiciones e identidad cultural propias, y a que éstas sean respetadas, así como la participación dentro de la actividad nacional en igualdad de condiciones, sin ser discriminados por sus características diferentes, color de piel o raza.

m) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y tóxicos;

n) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y las normas internacionales.

CAPITULO III

Principios.

Artículo 5. Trámite. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales, y en los de solidaridad, prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando estos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El juez velará por el efectivo ejercicio del derecho de defensa, por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y por el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.

El juez interpretar; las normas sustanciales y procesales, teniendo en cuenta que su finalidad primordial es la de proteger los intereses de la colectividad, los que prevalecen sobre los intereses privados de sus miembros.

Artículo 6. Prevalencia Cuando en un determinado proceso estuvieren en conflicto varios derechos e intereses constitucionales o legales, colectivos o de otra naturaleza, el juez o el magistrado ponderará expresamente cada uno de ellos y preferirá los constitucionales a los legales.

Artículo 7. Trámite preferencial. Las acciones populares se tramitarán con preferencia a las demás de que conozca el juez o funcionario competente, excepto las de tutela.

Artículo 8. Interpretación de los derechos protegidos. Los derechos protegidos por las acciones populares y de grupo se interpretarán de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales.

Artículo 9. Estados de excepción. Las acciones populares podrán incoarse y tramitarse en todo tiempo y aun bajo los estados de excepción. No obstante, en tales casos podrán limitarse los derechos colectivos, pero dentro de los parámetros que establece la Ley 137 de 1994.

CAPITULO IV

Finalidad.

Artículo 10. Finalidad de las acciones populares. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos, y restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible.

Artículo 11. Finalidad de las acciones de grupo. La acción de grupo se ejerce para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización por los perjuicios causados a un número plural de personas por las mismas acciones u omisiones.

Lo anterior no obsta para que los interesados, o cualquier persona, presenten una acción popular por la violación de los mismos derechos o intereses colectivos, con el fin de protegerlos en beneficio de la comunidad. En este último caso podrán tramitarse conjuntamente las dos acciones, siempre y cuando se basen en los mismos hechos, involucren a las mismas partes, el daño se haya efectivamente causado, y exista el riesgo de su agravación, siguiendo las reglas de competencia establecidas para el conocimiento de las acciones populares.

TITULO II

Del Proceso en las acciones populares.

CAPITULO I

Artículo 12. Procedencia de las acciones populares. Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado, violen, o amenacen violar cualquiera de los derechos e intereses colectivos.

Artículo 13. Improcedencia. Las acciones populares no procederán para proteger derechos e intereses colectivos cuya vulneración genere en forma directa e inmediata el desconocimiento o amenaza de uno o varios derechos fundamentales. En estos eventos procederá la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

Igualmente, no procederán para impugnar actos de carácter general, impersonal y abstracto ni para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo.

Artículo 14. Agotamiento opcional de la vía gubernativa. Cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular.

El haber ejercido la acción popular contra la actividad de la administración, que afectó el derecho o interés colectivo no exime a quien desea intentar acción ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de la obligación de agotar previamente la vía gubernativa conforme a la ley.

Artículo 15. Caducidad. La acción popular podrá promoverse en cualquier momento sin consideración al tiempo transcurrido desde que se presenta la acción u omisión que afecta o amenaza el derecho o interés colectivo. Bastará simplemente el hecho de persistir o subsistir la vulneración, los efectos o la amenaza respectiva.

CAPITULO II

Legitimación.

Artículo 16. Titulares de las acciones. Podrán ejercitar las acciones populares:

1. Cualquier persona natural.

2. Cualquier persona jurídica.

3. Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones populares, cívicas o de índole similar.

4. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.

5. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los personeros distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.

6. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.

Artículo 17. Ejercicio de la acción. Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre.

Artículo 18. Personas contra quienes se dirige la acción. La acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se presume que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez o magistrado determinarlos.

CAPITULO III

De La Jurisdicción y Competencia.

Artículo 19. Jurisdicción. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones, u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

Artículo 20. Competencia. En los casos de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conocerá de las acciones populares en primera instancia el Tribunal Contencioso Administrativo y en segunda instancia el Consejo de Estado. en Sala de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la distribución interna de trabajo.

Parágrafo primero. En el evento que el Consejo Superior de la Judicatura considere conveniente crear los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, estos conocerán de las acciones populares en primera instancia conforme a las reglas de competencia que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y en segunda instancia conocerán los Tribunales Contencioso Administrativos.

Las acciones populares que no sean del conocimiento de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo en primera instancia, serán conocidas por el Tribunal Contenciosos Administrativo y en segunda instancia por el Consejo de Estado, de acuerdo con la distribución interna de trabajo.

En los casos de competencia de la Jurisdicción Civil Ordinaria, conocerá en primera instancia el juez Civil del Circuito del domicilio del demandado o del lugar donde hayan acaecido o pudieren ocurrir los hechos, a elección del demandante. El Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil, conocerá en segunda instancia.

Parágrafo segundo. Cuando los hechos hubieren sucedido o pudieren producir consecuencias en lugares que correspondan a circunscripciones territoriales diferentes, conocerá a prevención, el juez o Tribunal ante el cual se hubiere presentado la demanda, salvo que para facilitar la prueba resulte aconsejable que el proceso sea adelantado por otro juez o tribunal, a petición de cualquiera de los interesados y previo concepto del juez o tribunal ante el cual se hubiere interpuesto la primera demanda.

La demanda podrá ser presentada ante cualquier juez de la República, y si éste no fuere competente la remitirá dentro de los dos (2) días siguientes al funcionario competente.

En desarrollo del principio de precaución y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para prevenir perjuicios irremediables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos. Posteriormente deberá remitir las actuaciones preliminares realizadas al juez competente.

CAPITULO IV

Presentación de la demanda o petición.

Artículo 21. Facilidades para promover las acciones populares. Las acciones populares se podrán promover por medio de comunicación si el interesado se encuentra en lugar distinto al del juez competente. Para estos efectos se gozará de franquicia en los correos y telégrafos nacionales.

El interesado podrá igualmente acudir ante el Personero Distrital o Municipal, o la Defensoría del Pueblo para que se le colabore en la elaboración de su demanda o petición inicial.

Artículo 22. Demanda o petición verbal. En los eventos de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, podrá concurrir ante el juez o funcionario de conocimiento y la formulará verbalmente. En este evento el despacho respectivo elaborará un acta que suscribirá el actor y si no sabe firmar se dejará la correspondiente constancia imprimiéndose su huella dactilar.

Artículo 23. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;

b) La indicación de los hechos, acto, acción u omisión que motiva su petición;

c) Las peticiones concretas relativas a las ordenes, declaraciones y condenas que deberán proferir el juez o magistrado para proteger el derecho e interés colectivo;

d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública autora de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

e) Indicar si obra a título personal o en representación de otro;

f) Las pruebas que pretenda hacer valer;

g) Las direcciones para notificaciones;

h) Nombre e identificación de quien ejerce la acción;

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación.

Artículo 24. Amparo de pobreza. El juez o el magistrado concederá el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil. Se concederá en todo caso cuando el demandante fuere una persona jurídica sin ánimo de lucro, o cuando el demandante o la comunidad que representa se encuentre en indefensión o desventaja económica o social, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.,

CAPITULO V

Admisión, notificación y traslado.

Artículo 25. Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez o magistrado competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que

adolezca para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días. Si éste no lo hiciere, el juez o magistrado rechazará la demanda.

Parágrafo: El funcionario judicial que recepcione la demanda, comunicará al demandante o peticionario que debe presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda para que se entere si fue admitida o no, y en este último caso proceda a subsanar los defectos de que adolezca.

Artículo 26. Notificación del auto admisorio de la Demanda. En el auto que admita la demanda el juez o magistrado ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá comunicar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto, el juez o magistrado podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público, se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos en que lo considere conveniente, además se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o interés colectivo afectado.

Parágrafo. La Defensoría del Pueblo organizará un registro público centralizado de las acciones populares que se interpongan en el país. Todo juez que conozca de estos procesos deberá enviar una copia de la demanda, de las actuaciones del proceso y del fallo final. La información contenida en este registro es de carácter público.

Artículo 27. Publicidad. Con el fin de no hacer onerosas las acciones populares, no será obligatoria la publicación del auto admisorio de la demanda o petición inicial, a la comunidad.

Artículo 28. Traslado y contestación de la demanda. En el auto admisorio de la demanda el juez o magistrado ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días. Si hubiere varios demandados podrán designar un representante común. En el auto admisorio de la demanda también se ordenará librar oficio a la Administración de Impuestos Nacionales y a las entidades, públicas o privadas, que estime pertinentes, a las que le indiquen las partes, para que informen sobre los activos y pasivos que integran el patrimonio del demandado, y la identificación de los mismos, so pena de que se les impongan a sus directivos; multas sucesivas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, quedando siempre obligados a suministrar la información requerida. Para los efectos de estas acciones no opera la reserva legal en relación con la declaración de renta y patrimonio.

Artículo 29. Excepciones. La parte demandada sólo podrá proponer excepciones de mérito dentro del plazo para la contestación de la demanda. Las excepciones respectivas se resolverán en la sentencia. En consecuencia, la prueba de las mismas se hará dentro del proceso. Para tal fin dichas pruebas deben aportarse o solicitarse en el escrito en que se propongan las excepciones.

De la contestación de la demanda se le dará traslado al demandante por el término de cinco (5) días, para que solicite las pruebas que estime pertinentes.

Parágrafo. Dentro del término de traslado de la demanda se podrán proponer las excepciones previas de falta de jurisdicción, falta de competencia, incapacidad o indebida representación del demandante, cosa juzgada y haberse notificado la admisión de la acción a persona distinta a la señalada como presunta responsable.

CAPITULO VI

Coadyuvancia y Medidas Previas.

Artículo 30. Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.

Artículo 31. Medidas previas. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez o magistrado, de oficio o a petición de parte, decretar las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, en particular las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Cualquiera otra medida que el juez o el magistrado estime conveniente.

Parágrafo primero. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

Parágrafo segundo. Para el decreto y práctica de las anteriores medidas previas el demandante podrá aportar estudios técnicos provenientes de personas naturales, sean o no funcionarios públicos, o de cualquier entidad, y serán apreciados por el juez sin necesidad de traslado.

El juez o el magistrado podrá asesorarse de expertos, que integren o no la lista de auxiliares de la justicia, o de instituciones especializadas públicas o privadas. Estos conceptos no constituyen prueba pericial y, por tanto, no están sujetos a traslado, ni a contradicción.

La designación será de forzosa aceptación, salvo los casos de estar incurso en una de las causales de que trata el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil o la norma que la modifique. El Juez o Magistrado fijará la remuneración a que haya lugar, la que se incluirá en la liquidación de costas a cargo de la parte vencida en el proceso.

Artículo 32. *Oposición a las medidas previas.* El auto que decrete la medida previa podrá ser apelado. Dicha apelación se concederá en el efecto devolutivo.

La oposición a la medida previa sólo podrá fundamentarse en las siguientes razones:

a) Evitar un mayor perjuicio al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;

b) Evitar perjuicio ciertos e inminentes al interés público;

c) Evitar perjuicio al demandado cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alega estas causales demostrarias.

CAPITULO VII

Conciliación

Artículo 33. *Diligencia de conciliación.* El Juez o Magistrado, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, deberá convocar a una audiencia de conciliación con el propósito de buscar un acuerdo entre las partes, que constará por escrito y en el cual se señalarán claramente las acciones y medidas que habrán de adoptarse para garantizar la protección al derecho o interés colectivo.

La audiencia deberá celebrarse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda. No obstante en cualquier estado del proceso las partes podrán solicitar al Juez o Magistrado la celebración de una nueva diligencia a efecto de conciliar sus intereses y poner fin al proceso.

En la diligencia podrán participar además de las partes y sus apoderados, el Defensor del Pueblo o su delegado y las instituciones administrativas responsables de proteger el derecho o interés colectivo afectado. Si el Defensor del Pueblo hubiere presentado la demanda, participará en representación del Ministerio Público, el Procurador General de la Nación o su delegado.

El acuerdo se asimilará a una sentencia, prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general. El Juez o el Magistrado conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la conciliación.

Artículo 34. *Publicación del acuerdo de conciliación.* Para información a la comunidad, el acuerdo de conciliación deberá publicarse en un medio masivo de comunicación eficaz.

CAPITULO VIII

Período probatorio

Artículo 35. *Pruebas.* Realizada la audiencia de conciliación sin lograr acuerdo, o citada ésta y no realizada por ausencia de las partes, el Juez o Magistrado decretará las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes y señalará un término de veinte (20) días para que se practiquen. Si la complejidad del proceso lo requiere, dicho término podrá ser prorrogado de oficio o a petición de parte, por el Juez o Magistrado, hasta por otro término igual.

El Juez o Magistrado podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el Juez o Magistrado ordenar a los empleados y a las entidades públicas que rindan conceptos a manera de peritos o aporten documentos, informes u otros elementos de juicio que puedan tener valor probatorio. Así mismo podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno y otro caso las órdenes deberán cumplirse dentro de un plazo no superior a quince días.

Si las órdenes o requerimientos a que se refiere el inciso anterior versaren sobre asuntos definidos como reservados por la ley, el Juez o el Magistrado podrá conocerlos personalmente y mantendrá la reserva.

El Juez o el Magistrado practicará personalmente las pruebas, pero si ello no fuere posible podrá comisionar a los Jueces del Circuito, Municipales o Promiscuos para la práctica de pruebas si fuere indispensable en aras de la economía procesal.

En los procesos a que se refiere esta ley, el Juez o Magistrado podrá ordenar la práctica de pruebas en cualquier lugar del territorio nacional.

Artículo 36. *Clases y medios de prueba.* Para estas acciones son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo que respecto de ellos se disponga en la presente ley.

Artículo 37. *Carga de la prueba.* La parte que, a juicio del Juez o Magistrado, tenga acceso más directo y expedito a los hechos que requieran ser demostrados en el proceso, tendrá la carga de probarlos. Si por razones económicas o técnicas, o debido a la situación de indefensión en que se encuentra alguna de las partes, dicha carga no pudiera ser cumplida, el Juez o el Magistrado podrá impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo.

Artículo 38. *Pruebas anticipadas.* Conforme a las disposiciones legales podrán solicitarse y practicarse antes del proceso las pruebas necesarias con el objeto de

impedir que se desvirtúen o se pierdan, o que su práctica se haga imposible y para conservar las cosas y las circunstancias de hecho que posteriormente deben ser probadas en el proceso.

Parágrafo. Los jueces de la República le darán trámite preferencial a las solicitudes y prácticas de pruebas anticipadas con destino a los procesos en que se adelanten acciones populares.

Artículo 39. *Prueba pericial.* Para la contradicción del dictamen pericial, los peritos podrán ser llamados por el Juez o Magistrado a efecto de que las partes personalmente les formulen preguntas e interrogantes sobre el dictamen realizado, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la complementación o aclaración del mismo y de la facultad de objetarlo por error grave.

Cuando se le conceda el amparo de pobreza al demandante y sea éste quien solicita la prueba pericial, los gastos de su práctica serán de cargo del demandado.

CAPITULO IX

Alegatos de conclusión y sentencia

Artículo 40. *Alegatos.* Vencido el término para practicar pruebas, el Juez o Magistrado dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Artículo 41. *Sentencias.* Presentados los alegatos, o vencido el término para alegar, el Juez o el Magistrado dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia. La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, disponer el pago de una suma de dinero destinada a los fines de que trata el artículo 45, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante.

En caso de daño a los recursos naturales el Juez o el Magistrado procurará asegurar la restauración del área afectada en lugar de ordenar el pago de una suma de dinero para compensar los costos económicos que se hubieren podido derivar.

En la sentencia el Juez o el Magistrado señalará un plazo prudencial de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el Juez o el Magistrado conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia.

Parágrafo. También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo, y si fuere el caso, cuando el demandado no cumpliere lo dispuesto en la sentencia, previa la solicitud de embargo de los bienes de que trata el artículo 42 de la presente ley, ejecuten y adelanten las medidas pertinentes que la sentencia ordenó, por cuenta de aquél, con derecho a repetir por los gastos que hubiere tenido que asumir, más la corrección monetaria. Para este último fin, la entidad que hubiere cumplido la sentencia promoverá a continuación del proceso la ejecución respectiva.

Si en el curso del proceso no fuere posible declarar responsabilidad en cabeza de ninguno de los demandados, pero sí la ocurrencia de un daño a la colectividad, será deber de la entidad pública que corresponda asumir el restablecimiento y la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o conculcados.

Artículo 42. *Embargo de bienes.* Para los efectos del artículo anterior y cuando la sentencia deba cumplirse por una entidad o un tercero por la demora o negativa del demandado, se ordenarán las medidas cautelares necesarias, como el embargo y secuestro de bienes, para garantizarle al tercero sus gastos. Estas medidas se ordenarán dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término señalado para la ejecución de la sentencia.

Artículo 43. *Proceso de ejecución.* Ante el mismo Juez de primera instancia, el tercero que cumpla la sentencia adelantará el proceso de ejecución para recuperar las sumas que resulten a su favor. Para este fin se aplicarán las normas de Código del Procedimiento Civil. Para configurar el título ejecutivo anexará a la demanda una liquidación, de la que el Juez dará traslado al demandado por tres (3) días. si se objeta, se tramitará el respectivo incidente. En firme, éste será el título ejecutivo.

Artículo 44. *Multa.* Cuando la sentencia la cumpla un tercero por razón de la negativa o retardo del demandado, se le impondrá a éste una multa de hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino o a favor del tercero que cumpla o ejecute la sentencia. Lo anterior sin perjuicios de lo previsto en esta ley o las normas pertinentes sobre desacato a la autoridad.

Artículo 45. *Pago de sumas de dinero.* Al ordenar el pago de una suma de dinero en una acción popular, el Juez o el Magistrado podrá de oficio, a petición del demandado o del Defensor del Pueblo, autorizar la creación de un fondo para sufragar los gastos necesarios para la reparación de los lugares o cosas afectadas por la violación del derecho o del interés colectivo. El condenado podrá, previa autorización del Juez o del Magistrado, efectuar gradual y parcialmente los giros necesarios para financiar el Fondo.

El Fondo será administrado por el Banco Popular, para lo cual podrá constituirse un fideicomiso. Esta entidad podrá invertir el capital con el fin de obtener intereses, siempre y cuando dicha inversión no dificulte ni ponga en peligro el eficaz cumplimiento del fallo.

Cuando el dinero deba ser destinado a la restauración ambiental de la zona afectada, con los dineros del fideicomiso el Banco podrá designar a un contratista para que cumpla el fallo.

Artículo 46. *Efectos de la sentencia.* La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general.

CAPITULO X

Recursos y costas

Artículo 47. *Recurso de reposición.* Procederá contra todos los autos que dicte el Juez o Magistrado de conocimiento y se decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado a la otra parte. Este traslado será de dos (2) días.

Cuando se interponga este recurso contra el auto que decreta medidas previas, no habrá lugar a traslado a la otra parte y se resolverá de inmediato.

Artículo 48. *Recurso de apelación.* Procederá contra las providencias que dispone el Código de Procedimiento Civil y además contra el auto que decreta medidas previas, el que niegue la práctica de alguna prueba y contra la sentencia de primera instancia. Se concederá en el efecto devolutivo. Sin embargo, podrá concederse en el efecto suspensivo para evitar daños irreparables a las partes o a los derechos e intereses colectivos.

El recurso de apelación se resolverá dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación del expediente ante la autoridad que deba tramitarlo. Si esta radicación se hace en la Secretaría, se pasará al día siguiente al Despacho.

Si se decretan pruebas de oficio, el término para decidir el recurso podrá ampliarse en quince (15) días.

Artículo 49. *Recurso de casación y revisión.* Contra las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las acciones populares, proceden el recurso de revisión y el de casación, según el caso, de conformidad con las disposiciones legales vigentes; pero en ningún caso el término para decidir estos recursos podrá exceder de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que se radicó el asunto en la Secretaría General de la Corporación.

Artículo 50. *Costas.* El Juez o el Magistrado aplicará las normas de Procedimiento Civil relativas a las costas, pero sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios que hubiere tenido que pagar el demandado cuando la acción presentada sea manifiestamente infundada. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el Juez o el Magistrado podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

CAPITULO XI

Incentivos

Artículo 51. *Estímulo a quien ejerza la acción popular.* El demandante en una acción popular, si no fuere servidor público, tendrá derecho a recibir un incentivo no menor al cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%), del valor de la suma de dinero que hubiere ordenado pagar el Juez o el Magistrado, como resultado de la condena al demandado. El monto del incentivo se adicionará a la suma que deba pagar el demandado.

En caso de que el demandado no sea condenado a pagar una suma de dinero, el monto del incentivo se calculará con base en el costo de las acciones que deba efectuar el demandado en cumplimiento de las órdenes del Juez o Magistrado.

Artículo 52. *Incentivo económico en acciones populares sobre moral administrativa.* En las acciones populares que versen sobre defraudaciones al Tesoro Público, por razón de la contratación o actos de otras naturaleza,el demandante o demandantes tendrán derecho a percibir entre el cinco por ciento (5%) y el quince por ciento (15%) de las sumas o valores que se recuperen como consecuencias de su acción o las investigaciones de orden disciplinario o penal que se adelanten con ocasión de la respectiva acción.

Para los fines de este artículo y cuando se trate de sobrecostos o de otras irregularidades provenientes de la contratación, previa observancia del debido proceso, responderá patrimonialmente el representante legal del respectivo organismo o entidad, en forma solidaria con quienes concurran al hecho, hasta la recuperación total de lo pagado en exceso. Para hacer viable esta acción, en materia probatoria los ciudadanos tendrán derecho a solicitar y a que se les expida copia auténtica de los documentos referidos a la contratación, en cualquier momento. No habrá reserva sobre tales documentos.

CAPITULO XII

Medidas coercitivas y otras disposiciones

Artículo 53. *Desacato.* La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelantarán por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción.

Artículo 54. *Garantía.* La parte vencida en el juicio deberá otorgar una garantía en dinero, por el monto que el Juez o Magistrado determine, la que se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo dispuesto por la sentencia.

Artículo 55. *Moral administrativa.* En las acciones populares que versen sobre la moral administrativa y con miras a evitar la duplicidad de funciones para los efectos de los artículos 277 y 278 de la Constitución Política, el Juez que conozca de estas acciones decretará las medidas previas o cautelares que estime procedentes

y comunicará la demanda a la Procuraduría para que la misma se haga parte si lo considera conveniente.

Si de los hechos se desprende que se ha incurrido en una situación de orden disciplinario, la acción popular se adelantará sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Procuraduría en materia disciplinaria. La acción popular no puede interferir las acciones disciplinarias o penales que para el caso procedan.

Artículo 56. *Aspectos no regulados.* A las acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de las acciones populares.

Artículo 57. *Aplicación.* Continuarán vigentes las acciones populares consagradas en la Legislación Nacional pero su trámite y procedimiento se sujetarán a la presente ley.

TITULO III

Del proceso en la acciones de grupo

CAPITULO I

Procedencia

Artículo 58. *Procedencia de las acciones de grupo.* La acción de grupo procede contra toda acción u omisión que hubiere causado un perjuicio a un grupo de individuos determinable.

Artículo 59. *Caducidad.* Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicio, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo.

CAPITULO II

Legitimación

Artículo 60. *Titulares de las acciones.* Podrán presentar acciones de grupo las personas que hubieren sufrido un perjuicio individual debido a la violación de cualquier derecho constitucional, legal, individual o colectivo. En consecuencia, están legitimadas las personas naturales o jurídicas afectadas.

No obstante lo anterior, el Juez del conocimiento, en el auto admisorio de la demanda reconocerá legitimación para el ejercicio de esta acción a las asociaciones, juntas, comités, conjuntos o agrupaciones, organizaciones, congregaciones o similares formaciones sociales, que no tengan la calidad de persona jurídica, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el grupo esté integrado por un número plural de personas que hubieren resultado perjudicadas.

2. Que además de las disposiciones especiales en relación con las características de cada grupo, los estatutos precisen el derecho o interés colectivo cuya protección se pretende, lo concerniente a las directivas, las contribuciones que constituirán el fondo común, las causas de su extinción, y la determinación de la formación social que cumpla semejantes objetivos, o en subsidio, de la entidad de beneficencia llamada a recoger sus activos.

El Defensor del Pueblo, los Personeros Municipales y Distritales podrán, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer acciones de grupo en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión. En este caso será parte en el proceso junto con los agraviados.

Parágrafo. En la acción de grupo el actor o quien concurra como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción.

Artículo 61. Ejercicio de la acción. Las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado.

CAPITULO III

DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA

Artículo 62. Jurisdicción. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

La Jurisdicción Civil Ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo.

Artículo 63. Competencia. En los casos de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conocerá de las acciones de grupo en primera instancia el Tribunal Contencioso Administrativo y en segunda instancia el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la distribución interna de trabajo.

En los casos de competencia de la Jurisdicción Civil Ordinaria, conocerán de las acciones de grupo los Jueces Civiles del Distrito del domicilio del demandado o del lugar donde hubieren ocurrido los hechos, en primera instancia, y en segunda instancia conocerá el Tribunal Superior de Distrito Judicial.

CAPITULO IV

REQUISITOS Y ADMISION DE LA DEMANDA

Artículo 64. Requisitos de la demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá cumplir, además de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, los siguientes:

1. El nombre del apoderado, anexando el poder, el cual se presumirá auténtico. En caso de existir más de un apoderado, el Juez procurará que actúen coordinadamente, en aras de la economía procesal.

2. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.

3. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, los criterios para identificarlos y definir el grupo.

4. Las razones por las cuales, en aras de la economía procesal, es aconsejable practicar en un mismo proceso las pruebas relativas a hechos que afectan o interesan a diversos individuos del mismo grupo.

Parágrafo. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación.

Artículo 65. Admisión, notificación y traslado. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el Juez competente se pronunciará sobre su admisión. En el auto que admita la demanda, además de diaponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el Juez ordenará:

1. El reconocimiento de la personería del grupo que hubiere formulado la demanda.

2. La notificación personal a los demandados. A los miembros del grupo se les comunicará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuando de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el Juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

3. Librar oficio a la Administración de Impuestos Nacionales y a las entidades, públicas o privadas, que estime pertinente, o a las que le indiquen las partes, para que informen sobre los activos y pasivos que integran el patrimonio del demandado, y la identificación de los mismos, so pena de que se les impongan a sus directivos multas sucesivas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, quedando siempre obligadas a suministrar la información requerida. Para los efectos de estas acciones, no opera la reserva legal en relación con la declaración de renta y patrimonio.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga en aquellos procesos en que lo considere conveniente.

Artículo 66. Integración al grupo. Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones semejantes entre sí, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte en el proceso correspondiente mediante el envío o presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no cumpliere este requisito podrá acogerse posteriormente a la sentencia, en el plazo que señale el Juez o Magistrado públicamente, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo y se suspenderá la tramitación de la acción individual.

Artículo 67. Exclusión del grupo. Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. Transcurrido el término sin que el miembro así lo exprese, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios.

Artículo 68. Contestación, excepciones previas y traslado adicional. El demandado no será oído en el proceso mientras no presente escrito que dé cuenta de los activos y pasivos de su patrimonio. La relación se entenderá elaborada bajo la gravedad del juramento.

Los hechos que configuran excepciones previas solo podrán alegarse mediante reposición interpuesta contra el auto admisorio de la demanda, y la providencia que lo decida no tendrá ningún recurso.

Si dentro del término de traslado de la demanda se proponen excepciones de mérito, el escrito se mantendrá en traslado en la secretaría, por dos (2) días, a disposición del demandante, para que éste pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

CAPITULO V

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 69. Clases de medidas. Para las acciones de grupo proceden las medidas cautelares tendientes a asegurar la eficacia de la sentencia. En consecuencia, se aplicarán, las previstas en el Código de Procedimiento Civil, especialmente respecto a los procesos de ejecución.

Artículo 70. Petición y decreto de estas medidas. La parte demandante solicitará en la demanda las respectivas medidas y se decretarán con el auto admisorio.

Artículo 71. Cumplimiento de las medidas. Las medidas decretadas se cumplirán antes de la notificación de la demanda.

CAPITULO VI

CONCILIACION

Artículo 72. Diligencia de conciliación. De oficio el Juez o Magistrado, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término que tienen los miembros del grupo demandante para solicitar su exclusión del mismo, deberá convocar a una diligencia de conciliación con el propósito de lograr un acuerdo entre las partes, que constará por escrito.

La diligencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de convocatoria. No obstante, en cualquier estado del proceso las partes podrán solicitar al Juez o Magistrado la celebración de una nueva diligencia a efectos de conciliar sus intereses y poner fin al proceso.

En la diligencia podrá participar el Defensor del Pueblo o su delegado, para servir de mediador y facilitar el acuerdo; si el Defensor hubiere presentado la deman-

da, dicha función corresponderá al Procurador General de la Nación o su delegado, quien obrará con plena autonomía. En la audiencia también podrán intervenir los apoderados de las partes.

El acuerdo entre las partes se asimilará a una sentencia y tendrá los efectos que para ella se establecen en esta ley. El acta de conciliación que contenga el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CAPITULO VII

PERIODO PROBATORIO

Artículo 73. Pruebas. Realizada la audiencia de conciliación, el Juez decretará las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, y señalará un término de treinta (30) días para que se practiquen dentro del cual fijará las fechas de las diligencias necesarias. Si la complejidad del proceso lo requiere, dicho término podrá ser prorrogado de oficio o a solicitud de parte, hasta por otro término igual.

CAPITULO VIII

ALEGATOS, SENTENCIA Y RECURSOS

Artículo 74. Alegatos. Vencido el término para practicar pruebas, el Juez o Magistrado dará traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días.

Artículo 75. Sentencia. Expirado el término para alegar de conclusión, el secretario pasará inmediatamente el expediente al despacho con el fin de que se dicte sentencia en el perentorio e improrrogable término de treinta (30) días.

Una vez que el expediente haya pasado al despacho para proferir sentencia, no podrá surtirse actuación alguna hasta tanto no se haya proferido ésta, excepción hecha de la declaratoria de impedimento o recusación, para el evento de haberse producido cambio de Juez.

Artículo 76. Contenido de la sentencia. La sentencia que ponga fin al proceso se sujetará a las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil y , además cuando acoja las pretensiones incoadas, dispondrá:

1. El pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales.

2. La constitución de un fondo con el monto de dicha indemnización, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, a cargo del cual se pagarán:

a) Las indemnizaciones individuales de quienes formaron parte del proceso como integrantes del grupo, según la porcentualización que se hubiere precisado en el curso del proceso. El Juez podrá dividir el grupo en subgrupos, para efectos de establecer y distribuir la indemnización, cuando lo considere conveniente según las circunstancias propias de cada caso.

b) Las indemnizaciones correspondientes a las solicitudes que llegaren a presentar oportunamente los interesados que no hubieren intervenido en el proceso.

Todas las solicitudes presentadas oportunamente se tramitarán y decidirán conjuntamente mediante incidente en el cual deberá probar su derecho. El auto que ordene el trámite se notificará por estado.

Cuando el estimativo de integrantes del grupo o el monto de las indemnizaciones fuere inferior a las solicitudes presentnadas, el Juez o el Magistrado podrá revisar la condena dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del fallo. Los dineros restantes después de haber pagado todas las indemnizaciones serán devueltos al demandado.

3. La publicación por una sola vez, de un extracto de la sentencia, en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a su ejecutoria o a la notificación del auto que hubiere ordenado obedecer lo dispuesto por el superior, con la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se presenten al Juzgado, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la publicación, para reclamar la indemnización.

4. La liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia. En ningún caso la liquidación de costas incluirá agencias en derecho en favor del Ministerio Público.

Artículo 77. Efectos de la sentencia. La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada en relación con quienes fueron parte del proceso y de las personas que pertenezcan al grupo interesado y no hubieren manifestado su deseo de ser excluidos del mismo.

Artículo 78. Recursos contra la sentencia. La sentencia que deniegue las pretensiones es apelable en el efecto suspensivo; la que acceda a ellas, total o parcialmente, en el devolutivo. En este último evento, sin necesidad de caución, a petición de parte, se decretará el embargo y secuestro de bienes de propiedad del demandado, para lo cual el Juez conservará competencia en lo relacionado con el decreto y práctica de tales medidas cautelares, y se procederá como se indica en el inciso segundo del artículo 356 del Código de Procedimiento Civil.

El recurso de apelación deberá resolverse por la autoridad judicial competente en un término máximo de cuarenta (40) días, contados a partir de la fecha de radicación del expediente en la Secretaría General; sin embargo, cuando sea necesario practicar nuevas pruebas, el término para decidir el recurso podra ampliarse en diez (10) días.

Contra las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las acciones de grupo proceden los recursos de revisión y de casación, según el caso, de conformidad con las disposiciones legales vigentes; pero en ningún caso el término para decidir estos recursos podrá exceder de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se radicó el asunto en la Secretaría General de la Corporación.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 79. Aspectos no regulados. En lo que no contraríe la letra ni el espíritu de las disposiciones del presente título, se aplicarán a las acciones de grupo las normas sobre acciones populares contenidas en la presente ley. También se aplicará el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 80. Acciones de la Ley de Reforma Financiera. Las acciones de clase contempladas en el artículo 76 de la Ley 45 de 1990, y en el artículo 1.2.3.2. del Decreto 653 de 1993 (Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores) se adelantarán de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

TITULO IV

FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

CAPITULO UNICO

Artículo 81. Creación y fuente de recursos. Créase el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, el cual contará con los siguientes recursos:

a) Las apropiaciones correspondientes del Presupuesto Nacional;

b) Las donaciones de organizaciones públicas o privadas nacionales o extranjeras;

c) El monto de las indemnizaciones a las cuales hubiere renunciado expresamente el beneficiario o cuando éste no concurriere a reclamarlo dentro de un plazo de un año contado a partir de la sentencia;

d) Un porcentaje del monto total de las indemnizaciones decretadas en los procesos que hubiere financiado el Fondo, el cual será predeterminado de mutuo acuerdo con el representante de los demandantes;

e) El rendimiento de sus bienes.

Artículo 82. Funciones del Fondo. El Fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Evaluar las solicitudes de financiación que le sean presentadas y escoger aquellas que a su juicio sería conveniente respaldar económicamente, atendiendo a criterios como la magnitud y las características del daño, el interés social, la relevancia del bien jurídico amenazado o vulnerado y la situación económica de los miembros de la comunidad o del grupo;

b) Financiar la presentación de las acciones populares o de grupo, la consecución de pruebas y los demás gastos en que se pueda incurrir al adelantar el proceso;

c) Efectuar los pagos correspondientes de acuerdo con las costas adjudicadas en contra de un demandante que haya recibido ayuda financiera del Fondo.

Parágrafo. El Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos no financiará las acciones indicadas por las entidades públicas.

Artículo 83. Manejo del Fondo. El manejo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, estará a cargo de un Comité integrado por los siguientes miembros:

a) Dos representantes de Organizaciones no Gubernamentales, siempre que dentro de su objeto esté defender derechos o intereses colectivos;

b) El Defensor del Pueblo o quien éste designe;

c) El Procurador General de la Nación o su representante;

d) Un alcalde y un personero municipal, designados por la Federación Colombiana de Municipios;

e) Un gobernador de departamento designado por la Conferencia Nacional de Gobernadores.

Parágrafo. En la adopción de las decisiones del Comité, cuando éste lo considere conveniente, convocará previamente a un proceso de consulta, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2130 de 1992, y en las demás disposiciones relativas a la participación en la toma de decisiones administrativas.

Artículo 84. **Monto de la Financiación.** El monto de la financiación será determinado por el Comité de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso y atendiendo a los siguientes criterios:

a) El mérito de la demanda;

b) Los esfuerzos del demandante para obtener recursos de otras fuentes;

c) El control del demandante sobre los fondos que le serán otorgados, de manera que se asegure su adecuada utilización;

d) Los demás que señale el reglamento del fondo.

TITULO V

CAPITULO UNICO

Disposiciones comunes a acciones populares y de grupo, en materia probatoria.

Artículo 85. **Colaboración en la práctica de pruebas.** En los procesos de que trata esta ley, las partes de común acuerdo pueden, antes de que se dicte sentencia de primera instancia, realizar los siguientes actos probatorios:

1. Presentar informes científicos, técnicos o artísticos, emitidos por cualquier persona natural o jurídica, sobre la totalidad o parte de los puntos objeto de dictamen pericial; en este caso, el juez ordenará agregarlo al expediente, y se prescindirá total o parcialmente de dictamen pericial en la forma que soliciten las partes al presentarlo.

2. Si se trata de documento que deba ser reconocido, pueden presentar documento auténtico proveniente de quien deba reconocerlo, en el cual conste su reconocimiento en los términos del artículo 273 del Código de Procedimiento Civil. La declaración se entenderá prestada bajo juramento por la autenticación del documento.

Este escrito suplirá la diligencia de reconocimiento.

3. Presentar la versión que, de hechos que interesen al proceso, haya efectuado ante ellas un testigo. Este documento deberá ser autenticado por las partes y el testigo y se incorporará al expediente y suplirá la recepción de dicho testimonio. La declaración será bajo

juramento que se entenderá prestado por la autenticación del documento.

4. Presentar documento en el cual consten los puntos y hechos objeto de una inspección judicial; en este caso se incorporará al expediente y suplirá esta prueba. El escrito deberá autenticarse.

5. Solicitar, salvo que alguna de las partes esté representada por curador *ad litem,* que la inspección judicial se practique por la persona que ellas determinen.

6. Presentar documentos objeto de exhibición.

Si se trata de documentos que estén en poder de un tercero o provenientes de éste, éstos deberán presentarse autenticados y acompañados de un escrito, en el cual conste expresamente la aquiescencia del tercero para su aportación.

En estos casos, el juez ordenará agregar los documentos al expediente y se prescindirá de la exhibición, total o parcialmente, en la forma como lo soliciten las partes.

7. Presentar la declaración de parte que ante ellas haya expuesto el absolvente. Este documento deberá ser firmado por los apoderados y el interrogado, se incorporará al expediente y suplirá el interrogatorio respectivo. La declaración será bajo juramento que se entenderá prestado por la firma del mismo.

Las pruebas aportadas en la forma mencionada en este artículo, serán apreciadas por el juez en la respectiva decisión tal como lo dispone el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil y en todo caso el juez podrá dar aplicación al artículo 179 del mismo Código.

Artículo 86. **Colaboración para la evaluación de la prueba.** Para la práctica de pruebas, además de las disposiciones generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, se dará aplicación a las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, podrá presentar experticios producidos por instituciones o profesionales especializados. De existir contradicción entre varios experticios, el juez procederá a decretar el peritazgo correspondiente.

2. Los documentos declarativos emanados de terceros se estimarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contra la cual se aducen solicite su ratificación de manera expresa.

3. Las partes y los testigos que rindan declaración podrán presentar documentos relacionados con los hechos, los cuales se agregarán al expediente.

4. Las personas naturales o jurídicas, sometidas a vigilancia estatal podrán presentar informes o certificaciones en la forma establecida en el artículo 278 del Código de Procedimiento Civil.

5. Las constancias debidamente autenticadas, emanadas de personas naturales o jurídicas distintas de las indicadas en el numeral anterior, y aportadas a un proceso mediante orden judicial proferida de oficio o a petición de parte, se tendrán como prueba sumaria. Esto sin perjuicio de lo dispuesto en relación con documentos emanados de terceros.

Artículo 87. **Referencia a un tercero en declaración. Citación.** Cuando en interrogatorio de parte el absolvente, o en declaración de tercero el declarante, manifieste que el conocimiento de los hechos lo tiene otra persona, deberá indicar el nombre de ésta y explicar la razón de su conocimiento. En este caso el juez si lo considera conveniente, citará de oficio a esa persona aun cuando se haya vencido el término probatorio.

Artículo 88. **Aspectos complementarios del testimonio.** La parte o el testigo, al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficos o representaciones con el fín de ilustrar su testimonio, éstos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio y no como documentos. Así mismo el testigo podrá reconocer documentos durante la declaración.

Artículo 89. **Requisito de la autenticación.** Los documentos presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial, tuvieren o no como destino servir de prueba, se reputarán auténticos sin necesidad de presentación personal, ni autenticación, salvo los poderes otorgados a los representantes judiciales. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con documentos emanados de terceros.

Artículo 90. **Eficacia de la prueba.** El juez o magistrado apreciará la eficacia de la prueba cuando haga su valoración o apreciación, ya sea en la sentencia o en la providencia interlocutoria según el caso, y en ninguna circunstancia lo hará en el momento de pronunciarse sobre la admisibilidad de la prueba.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

Disposiciones finales.

Artículo 91. **Organizaciones de profesionales para la defensa de los derechos e intereses regulados en esta Ley.** Las autoridades competentes deberán facilitar a los abogados, ingenieros forestales y demás profesionales, la creación y funcionamiento de las organizaciones que consideren necesario fundar para defender los derechos e intereses colectivos.

Artículo 92. **Creación de organizaciones cívicas, populares y similares para la defensa de los derechos e intereses colectivos.** Las autoridades igualmente estarán obligadas a colaborar y facilitar la creación y funcionamiento de las organizaciones cívicas, populares y similares que se establezcan por iniciativa de la comunidad para la defensa de los derechos e intereses colectivos.

De igual modo se colaborará con las demás organizaciones que se funden con la misma finalidad, por los ciudadanos.

Artículo 93. **Exoneración de impuestos.** La Nación las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, podrán conceder a las organizaciones de que tratan los artículos anteriores exenciones de los impuestos y contribuciones para incentivar su creación y funcionamiento.

Artículo 94. **Ministerio público.** De acuerdo con la presente ley, las actuaciones que correspondan al Procurador General de la Nación o al Defensor del Pueblo, podrán ser delegadas en sus representantes.

El Defensor del Pueblo, cuando lo considere conveniente, podrá mediar antes de iniciarse el proceso entre las presuntas partes en una eventual acción popular o de grupo, a efecto de buscar la solución al conflicto y precaver el litigio.

Artículo 95. **Colaboración de la policía.** Las autoridades de policía deberán prestar toda la colaboración que el juez o magistrado solicite para la práctica y permanencia de las medidas previas y cautelares, so pena de incurrir en causal de mala conducta sancionable hasta con la pérdida del empleo.

Artículo 96. **Plazos perentorios e improrrogables.** La inobservancia de los términos establecidos en esta ley, hará incurrir el juez o magistrado en causal de mala conducta sancionable con la destitución del cargo.

Artículo 97. **Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Diego Vivas Tafur.

.Secretario General. Honorable Cámara de Representantes

Viviane Morales Hoyos.

Representante por Santafé de Bogotá, D.C.,

Yolima Espinosa Vera.

Arturo Yepes Alzate.

Representantes por Departamento del Valle,

* * *

ACTAS DE COMISION

COMISION SEGUNDA

ACTA NUMERO 37

Sesiones Ordinarias

(Aprobada sesión abril 13/94)

Acta correspondiente a la sesión del día 24 de agosto de 1993.

Mesa Directiva:

Presidente: Honorable Representante Jaime Fernando Escrucería Gutiérrez.

Vicepresidente: Honorable Representante Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

Secretario: Hugo Alberto Velasco Ramón.

Orden del Día:

I

.Llamada a lista a los honorables Representantes.

II

Citación a los señores Ministros de Hacienda, Comercio Exterior, Desarrollo y Agricultura.

Proposición 013.

Promotores: Lucas Lébolo Conde, Benjamín Higuita Rivera.

III

Lo que propongan los honorables Representantes, Ministros del Despacho y altos funcionarios del Estado.

Primero. Llamada a lista de los honorables Representantes.

Contestaron a lista los honorables Representantes: Rafael Camargo Santos, Jairo Clopatofsky Ghisays, Jaime Fernando Escrucería Gutiérrez, Benjamín Higuita Rivera, Juan Hurtado Cano, Oscar de Jesús López Cadavid, Melquisedec Marín López, Rafael Quintero García, Javier Ramírez Mejía, Manuel Ramiro Velásquez Arroyave. Se hicieron presentes en el transcurso de la sesión los siguientes honorables Representantes: Ricardo Alarcón Guzmán, Jaime Lara Arjona, Lucas Lébolo Conde, Guillermo Martinezguerra Zambrano, Emiro Raúl Pérez Ariza, Armando Pomarico Ramos. Dejaron de asistir con excusa: Basilio Villamizar Trujillo, Luis Eladio Pérez Bonilla, Guillermo Ocampo Ospina.

Puesto en consideración el orden del día fue aprobado por unanimidad.

Segundo.

Hace uso de la palabra el honorable Representante Lucas Lébolo Conde.

Analiza los aumentos cíclicos del precio del banano y afirma que la crisis actual obedece a otros factores en que nada tiene que ver la apertura económica y quizás se presentan situaciones que escapan al dominio del

Gobierno, como las restricciones arancelarias del mercado europeo.

Afirma que hay que tomar medidas que no contravengan el espíritu de la apertura económica, referidas especialmente a la política crediticia sin intermediarios financieros, quienes consideran el cultivo del banano como cultivo de alto riesgo y dejan por fuera los pequeños cultivadores de la fruta obligándolos a acudir a créditos no diseñados para esta actividad.

Hace un análisis del artículo primero de la Resolución 16 de septiembre 4 de 1992 y demuestra como lo que necesitan los bananeros es la refinanciación; posibilidad que la Resolución 16 no permite. Afirma que es necesario permitir los aumentos de capital en créditos línea Bancoldex. Hace un análisis de como el pequeño productor está perdiendo más de 250.000 pesos por hectárea y de como ésto afecta a más de 30.000 familias.

Se refiere a que muchas de las comercializadoras con grandes capitales utilizan los préstamos en compra de buques y en establecimiento de filiales en el exterior.

Se refiere al ingrediente adicional de la violencia y la inseguridad, haciendo que las zonas bananeras del país tengan los más altos índices de criminalidad y que diariamente se va agravando.

Solicita a los Ministros presentes se estudie la posibilidad de restablecer el CERT a los niveles de hace dos años pero no con sentido de auxilio o subsidio artificial a sectores productivos que puedan dañar la apertura económica, sino a un sector productivo que en el momento no tiene ningún beneficio para sus exportaciones y actualmente en situación crítica.

Continúa su análisis refiriéndose a los insumos y fertilizantes y pide la total libertad de ingreso de estos productos al país.

Manifiesta inquietud porque quizás se está protegiendo intereses de multinacionales que manejan estos productos. Pide se elimine totalmente el arancel y así se rebajarían costos.

Ultimamente se refiere al aspecto internacional de los litigios en los estrados judiciales europeos, materia sobre la cual ya el Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Relaciones Exteriores trabajan.

Seguidamente, se refiere a la adquisición de comercializadoras internacionales, no solo para el banano sino para otros productos, lo que debe hacerse de inmediato, porque no podemos seguir dejando que las multinacionales (14 o 15) gigantes del mundo se queden con la mayor parte de las utilidades.

Termina afirmando que hay que reconocer que la vocación colombiana es inminentemente agroindustrial.

Hace uso de la palabra el honorable Representante Jaime Lara Arjona.

Hace un paralelo entre el problema del banano y el del algodón, de como ambos renglones del sector agrícola son descuidados por el Gobierno y de como es necesario, si se quiere, moderar una política macroeconómica para favorecer el agro para la inversión social en el campo.

Termina afirmando que si los Ministros del sector agrícola no presentan al campo en el gabinete Ministerial y solo son figurines para participar en foros deben renunciar.

Hace uso de la palabra el honorable Representante Benjamín Higuita Rivera.

Manifiesta sentirse satisfecho con las respuestas al cuestionario planteado sin nada para agregar y sentarse juicioso a escuchar las respuestas de los funcionarios.

Expresa su inquietud al Ministro de Comercio Exterior sobre la propuesta de Costa Rica respecto a la conformación de un bloque de Paises latinoamericanos productores de banano para enfrentar a la Comunidad Económica Europea respecto a sus restricciones arancelarias.

También se refiere a la creación de la consejería presidencial para Urabá y reconoce el gran esfuerzo del Gobierno en el diseño del Plan Urabá con destinación de más de 100.000.000 millones de pesos.

Hace uso de la palabra el honorable Representante Armando Pomarico Ramos.

Interviene a nombre de los bananeros del Magdalena y pide definiciones a corto plazo y resultados positivos. Habla de la necesidad de armonizar las políticas referidas al sector agrícola, no son solo los problemas del banano. Hay problemas del algodón, del sorgo, problemas de crédito con la Caja Agraria.

Solicita que así como se hizo para el Urabá antioqueño, también se haga un esfuerzo para la zona bananera del Magdalena; afirmando que la situación era mejor hace 20 años cuando los cultivos del banano estaban en manos de empresas americanas, al menos había servicios públicos como los de salud. Invita a que se piense más en la cuestión social que en los índices de crecimiento Macroeconómico.

Hace uso de la palabra el honorable Representante Guillermo Martinezesguerra Zambrano.

Menciona el proyecto de ley presentado por él el veinte de julio para exonerar del IVA a las inversiones agrícolas y de como en el periódico "El Tiempo" del primero de abril se informó que el Ministro de Hacienda estaba de acuerdo con ello.

Hace uso de la palabra el honorable Representante Jairo Clopatofsky.

Se refiere a las restricciones impuestas por el mercado común europeo, de como afectan el mercado del banano Latinoamericano, relaciona precios y finalmente se pregunta que se hará con tanto banano.

Hace uso de la palabra el señor Ministro de Agricultura

Afirma que el tema bananero se ha tratado de manejar de una manera integral en lo relativo a las gestiones internacionales y en unas ocasiones en las internas, referido al tema de las refinanciaciones de los productores.

Explica cómo la refinanciación de las comercializadoras se lleva a cabo mediante Bancoldex, el IFI.

Hace un análisis de como el Gobierno al conocer los efectos del huracán Bred, hizo presencia en la zona bananera, se reunió con los representantes de los bananeros, Bancoldex, Finagro, Caja Agraria, Banco Cafetero, en las cuales se discutieron dos tipos de soluciones: una a cargo de Bancoldex, la que beneficiaría a medianos y grandes bananeros y, otra a cargo del Fondo Agropecuario de garantías y la Caja Agraria dirigida a los pequeños productores de banano del Magdalena.

Las medidas consisten en refinanciación por Bancoldex mediante la línea de la Resolución sexta, y la otra a través de Finagro y la Caja Agraria como Banco de primer piso.

Se anexan respuestas al cuestionario propuesto, el cual hace parte integral de la presente Acta.

Hace uso de la palabra el honorable Representante Javier Ramírez Mejía.

Pide, se le indique, ¿qué se ha pensado respecto a la importación de plátano del Ecuador?

El Ministro responde que ese es tema de un encuentro con el Ministro de Agricultura del Ecuador y que ha tenido quejas que ello se ha prestado para camuflar droga, situación que se está investigando.

Hace uso de la palabra el señor Ministro de Desarrollo doctor Luis Alberto Moreno.

Explica la participación del IFI en la refinanciación de los bananeros y de como se hace a través de Bancoldex, como Banco de segundo piso, con recursos por 50 millones de dólares aprobados por el Conpes para los bananeros y las comercializadoras.

Afirma, que estos créditos puente se pueden hacer también por medio de la Caja Agraria y Finagro, que se prepara un documento para que el Conpes autorice otros 20 millones de dólares para el mismo propósito. Informa que los créditos se están haciendo a siete años, con dos años muertos, concluye afirmando que se busca solucionar el problema financiero actual, extendiendo las facilidades de crédito y procurando ampliar los mercados y en el caso del Magdalena, diversificando los cultivos.

Se anexa respuesta al cuestionario propuesto, el cual forma parte integral de la presente acta.

Hace uso de la palabra el Ministro de Comercio Exterior. Juan Manuel Santos Calderón.

Inicia separando el tema internacional y el tema de Bancoldex. Explica el tema internacional narrando el proceso a nivel del GATT, y de cómo se estableció el régimen restrictivo para el mercado del banano en la Comunidad Económica Europea. Hace el análisis de cómo se logró que el GATT declarara ilegal la restricción frente a la legislación del GATT, todo mediante un complejo proceso que llegó hasta la corte de Luxemburgo, con los mejores abogados conocedores de la legislación GATT.

Luego hace una explicación de como el GATT es una esperanza en la crisis bananera, por regir este acuerdo las reglas en el comercio internacional multilateral.

Respecto a la compra de las comercializadoras afirma, que el Gobierno esta presto a dar el apoyo requerido y ya lo hizo en una oportunidad con Uniban, haciéndole los contactos requeridos con la Banca.

Hace uso de la palabra el honorable Representante Benjamín Higuita.

Nuevamente pide se le explique que es lo que pretende Costa Rica.

A lo cual responde el Ministro de Comercio Exterior

Costa Rica quiere que se forme un bloque de países Latinoamericanos productores de banano y se aplique un esquema de un impuesto específico, discriminatorio a las exportaciones de banano a Europa, y así se transferirían recursos de los intermediarios a los productores, lo cual es un caso de estudiar muy cuidadosamente porque puede contrariar la legislación del GATT.

Hace uso de la palabra el señor Ministro de Hacienda.

Inicia afirmando que no ha habido revaluación pero sí una pequeña devaluación de la tasa de cambio real.

Afirma que la intención es acabar con el CERT en 1994 y que actualmente el producto que más tiene CERT es el banano, dentro de los productos agrícolas y está en un 4.3%.

Hace claridad sobre la financiación de los créditos por el IFI con la iniciativa de los Ministros de Desarrollo y de Comercio Exterior, debido a que el Ministerio de Agricultura no tiene medios de financiación.

Se refiere a la capitalización de la Caja Agraria, dentro de la Ley de crédito agropecuario, habla de un costo de más de 200 millones de pesos pero que con un buen manejo y el cumplimiento de un programa de gestión permitirá su saneamiento.

Tercero. Lo que propongan los honorables Representantes, Ministros del Despacho y altos funcionarios del Estado.

Proposición. Con ocasión de los hechos recientes conocidos por la opinión pública nacional que ponen de manifiesto una vez más la situación infrahumana que se vive en el interior de nuestras cárceles, se propone a los honorables miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes:

Citar al señor Fiscal de la Nación, al Defensor del Pueblo, al señor Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, doctor Jaime Castro y al señor Secretario de Gobierno, doctor Germán Arias, para que respondan el siguiente cuestionario:

Fiscal General de la Nación, doctor Gustavo de Greiff.

1. Con ocasión de sus recientes críticas a la política carcelario, sírvase informar a la Comisión ¿cuáles son los fundamentos de sus críticas a nuestra política de

prisiones? ¿Cuáles serían sus recomendaciones concretas y qué papel jugará la Fiscalía en este proceso?.

Defensor del Pueblo, doctor Jaime Córdoba Triviño

1. Sírvase informar a esta Comisión la forma ¿en qué ese Despacho ha velado por el respeto efectivo de los Derechos Humanos de los internos en las cárceles de todo el país?

2. ¿Cuáles considera usted son los principales problemas que se dan en nuestras cárceles y cuál es su incidencia en cuanto al respeto de los Derechos Humanos de los internos?

3. ¿Puede informar a esta Comisión una estadística sobre la violación a los Derechos Humanos en el interior de nuestras cárceles?

Alcalde de Santafé de Bogotá, doctor Jaime Castro, Secretario de Gobierno, doctor Germán Arias Gaviria.

1. ¿Cuál es el presupuesto asignado a las cárceles de Bogotá, la distribución y ejecución de cada uno de los rubros?

2. Sírvase informar a la Comisión, ¿qué proyección tiene el Distrito para los años venideros con relación a la cárcel Distrital en lo que tiene que ver con el mejoramiento de instalaciones, planes educativos y programas de resocialización.

Ministro de Hacienda, doctor Rudolf Hommes.

1. ¿Cuál es el presupuesto asignado a las cárceles de Bogotá. La distribución y ejecución de cada uno de los rubros ?

2. Cree usted que el actual presupuesto para las cárceles es suficiente para dignificar el recluso o interno?

Presentada por los honorables Representantes Jairo Clopatofsky Ghisays, Luis Eladio Pérez Bonilla, Basilio Villamizar Trujillo, Benjamín Higuita Rivera.

Proposición aditiva.

Cítese al señor Ministro de Justicia, doctor Andrés González Díaz, para que en la sesión de la Comisión Segunda de Relaciones Exteriores y Defensa Nacional de la Cámara de Representantes, correspondiente al martes 21 de septiembre de 1993 a las 3:00 p.m, dé respuesta verbal y escrita de los siguientes interrogantes:

1. ¿Cuál es el proceso que se está siguiendo en la cárcel de Itagui para establecer la franja de protección en los terrenos aledaños a la misma? ¿a cuánto ascienden en metros el área de protección actual?.

2. ¿Qué extensión de terreno comprendería la franja de seguridad necesaria alrededor de la cárcel de Itaguí?

3. ¿Cuántos son los predios de propiedad de particulares que hay necesidad de negociar, nombre de los propietarios, número de escritura y notarías dónde están protocolizadas?. ¿Cuántas casas y cuántos apartamentos y locales son en total para negociar?

4. ¿Avalúo y extensión de los predios parte alta ya negociados?; valor de la negociación?, ¿por qué el Ministerio realizó dicho avaluó?

5. Avalúo y extensión de los predios parte baja por negociar?

6. ¿Cuáles son las alternativas propuestas por el Ministerio para el desalojo: compra directa; traslado a "El Limonar"; adquisición de terrenos para construcción en Itagui u otras? ¿Cuál la más benéfica para la ciudadanía que será desalojada?

7. En caso de expropiación por vía administrativa, aprobada en la Ley del Código Penitenciario, para sanción presidencial, ¿cuál es el procedimiento a seguir?

8. Cuánto es el tiempo calendario límite que se ha fijado el Ministerio para dicho traslado? ¿A cuánto ascienden el número de habitantes, mujeres, hombres y niños que deben ser trasladados? ¿Cuántas familias-núcleo en total?

9. ¿Cuál es la apropiación presupuestal que dispone el Ministerio de Justicia para dicha negociación?

10. ¿Cuáles son los canales de información para que los habitantes y propietarios del barrio San Francisco del Municipio, Itaguí conozcan a cabalidad el proceso a seguir por el Ministerio de Justicia?

11. Existe algún decreto o resolución del Ministerio que "Congele" las propiedades en mención para que no puedan ser vendidas, ni permutadas o alquiladas?; ¿qué norma es? y ¿qué vigencia tiene?

Se solicita informe por escrito con dos días de anterioridad a la citación.

Presentada por el honorable Representante Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Vicepresidente Comisión Segunda de Relaciones Exteriores y Defensa Nacional.

Puestas en consideración son aprobadas por unanimidad.

Proposición. La Comisión Segunda constitucional permanente de la honorable Cámara de Representantes, considera de vital interés, escuchar en sesión formal que se realizará el día primero (1) de septiembre del año en curso, al doctor Carlos Gustavo Arrieta Padilla, Procurador General de la Nación, para que exprese los motivos que originaron su viaje a la ciudad de Londres, en especial con lo referente al tema de los Derechos Humanos y la imagen que el posible desconocimiento de éstos ha suscitado en el ámbito internacional y sus posibles implicaciones.

En atención, autorízase a la Mesa Directiva de esta, para cursar invitación al señor Procurador General de la Nación.

Presentada por los honorables Representantes Jaime Fernando Escrucería G, Luis Eladio Pérez Bonilla, Emiro Pérez Ariza, Lucas Lebolo Conde, Rafael Quintero García, Jaime Lara Arjona, Benjamín Higuita Rivera, Javier Ramírez Mejía, Jairo Clopatofsky Ghisays, Rafael Camargo Santos, Oscar López Cadavid.

Puesta en consideración es aprobada por unanimidad.

Proposición. Con ocasión de los hechos recientes conocidos por la opinión nacional que ponen de manifiesto una vez más la situación infrahumana que se vive en el interior de nuestras cárceles, se propone a los honorables miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes: Cítase al señor Ministro de Justicia Andrés González y al Director de Prisiones, para que comparezcan ante esta Comisión constitucional y respondan el siguiente cuestionario:

1. Por fuera del acatamiento que le corresponde a este Ministerio de la Tutela interpuesta por la Defensoría del Pueblo, ¿comparte ese Despacho las tesis expuestas por respectivo funcionario judicial?

2. ¿Hasta qué punto la situación que se evidenció en la cárcel bogotana en cuestión, nos puede hacer pensar a todos que la misma situación se vive en muchas otras cárceles del país?

3. No cree usted señor Ministro que los hechos que puso de manifiesto el fallo de la Tutela muestran a las claras graves omisiones en la política carcelaria adelantadas por ese Ministerio?

4. ¿Hasta qué punto está obrando en Derecho ese Ministerio cuando es necesario acudir a una Acción de Tutela para proteger las más elementales garantías de los reclusos?

5. Sírvase presentar a la Comisión un cuadro estadístico comparativo en cuanto a los resultados obtenidos en política carcelaria durante la administración Gaviria con relación a Gobiernos anteriores recientes, en temas como la delincuencia dentro de los penales, fugas, pesquisas de armas, drogas y planes educativos.

6. ¿Qué mecanismos preventivos y qué logros efectivos tiene a su haber ese despacho, para evitar que nuestras cárceles no se conviertan en focos de corrupción, drogadicción y ejes de la delincuencia organizada.

7. ¿Qué proyección completa a corto plazo tiene ese Ministerio de lo que en los planes del Gobierno será la evolución de nuestra política carcelaria para los años venideros, en lo que tiene que ver con el hacinamiento en las cárceles, disciplina interna en los penales, mejoramiento de instalaciones y planes de resocialización del recluso?

Proposición aditiva

Ministro de Justicia.

1. ¿Qué gestiones adelantó su despacho para lograr que una Comisión de Parlamentarios aprobada por la plenaria de la Cámara de Representantes, realizara una visita a las cárceles venezolanas?, ¿Porqué se frustró dicha visita?

Presentada por el honorable Representante Jairo Clopatofsky Ghisays.

Señora Ministra de Relaciones Exteriores.

2. ¿Qué informe nos presenta su Ministerio sobre repatriación de detenidos colombianos en Venezuela, asistencia jurídica y medidas tomadas por la Embajada y Consulados?. ¿Cuál es el informe al respecto en el resto de paises?

3. ¿Con qué criterio se ubican los Consulados y Viceconsulados en territorio venezolano? ¿Cuáles existen actualmente?

Presentada por el honorable Representante Rafael Camargo Santos

Proposición Aditiva. Invítese al señor Defensor del Pueblo y al señor Fiscal General de la Nación, a fin de que participen en el tema a debatirse.

Presentada por el honorable Representante Benjamín Higuita Rivera.

Sometida a consideración es aprobada por unanimidad.

Proposición. Cítese al doctor Rodolfo Uribe Uribe, Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Estadística "DANE", para que en sesión de esta Comisión, a celebrarse el día 31 del mes de Agosto, responda el siguiente cuestionario:

1. ¿Qué estadísticas ha elaborado la dependencia bajo su Dirección, con las cuales se pueda valorar el impacto de la apertura económica en las distintas manifestaciones de la vida Nacional?

2. ¿Qué estadísticas ha elaborado el DANE, en relación con el impacto de la estrategia de la apertura en los procesos económicos que tienen ocurrencia en las zonas de frontera?.

3. ¿Cuál es el Estado de avance organizativo en relación con la celebración del Censo Nacional de Población?.

4. ¿Cuáles son los criterios metodológicos adoptados por el DANE para la selección e inducción del personal que va a participar en la realización del próximo censo?

5. Qué importancia ha otorgado el DANE en lo que tiene que ver con la cuantificación de los colombianos en el exterior?

Presentada por el honorable Representante Armando Pomarico Ramos.

Sometida a consideración es aprobada por unanimidad.

Proposición. Cítese al señor Ministro de Defensa, doctor Rafael Pardo Rueda, para que el día 14 de septiembre de 1993, absuelva el siguiente cuestionario.

1. En fechas que en cada caso se indican, el suscrito Representantes a la Cámara ha oficiado al señor Ministro de Defensa proponiendo una escala salarial gradual porcentual única para los miembros de la fuerza pública, que le ordena al Gobierno Nacional en forma perentoria e inequívoca, la Ley Marco de salarios número 04 de 1992, así:

Oficio del 26 de marzo de 1992

Oficio del 27 de marzo de 1992

Oficio del 30 de marzo de 1992

Oficio del 30 de abril de 1992

Oficio del 19 de octubre de 1992

Oficio del 02 de diciembre de 1992

Un expresidente de la Comisión Segunda de la Cámara oficio igualmente al señor Ministro sendas

comunicaciones en idéntico sentido, anexando en una de ellas un proyecto de escala firmado por la gran mayoría de los miembros de la Comisión. (oficio número 257 del 26 de mayo de 1993, y 30 de junio de 1993).

El señor expresidente del Congreso de Colombia, doctor Tito Rueda Guarín, se dirigió igualmente al señor Ministro, mediante oficio número 437 del día 10 de marzo de 1993.

Ninguna de estas comunicaciones ha merecido siquiera una respuesta del señor Ministro a excepción de la correspondiente al señor Presidente del Congreso, que fue contestada en forma ambigua sin dar respuesta a la petición allí formulada.

A pesar de ello, debo insistir en nombre del expresidente de la Comisión Segunda, de todos los miembros de esta Comisión y de este Representante en el siguiente cuestionario:

Pregunta:

1. Aunque parece inútil, porque son las mismas preguntas de una citación cumplida, vuelvo a repetir la transcripción del artículo 13 de la Ley Marco número 04 de 1992: "En desarrollo de la presente ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública".

¿Por qué no ha dado cumplimiento el Gobierno Nacional a esta orden perentoria e inequívoca de la Ley?

La Ley 04, como ya se dijo, ordena al Gobierno Nacional la elaboración de la escala. El señor Ministro en respuesta anterior correspondiente a la citación aprobada en la sesión del 30 de marzo de 1993 dice que no ve la necesidad de expedir una nueva ley que reglamente el proceso de nivelación salarial del personal de la fuerza pública con lo cual desconoce la orden de la Ley 04 que le ordena hacerlo.

2. ¿Cómo cree entonces el señor Ministro que se va a establecer la escala, si no es por medio de un Decreto o una Ley, teniendo en cuenta que de lo que se trata es de derogar en la escala trunca existente y en la actualidad y establecer en su lugar la adecuada?

3. ¿Cuándo va a dar cumplimiento el Gobierno Nacional a esta Ley?

En caso de no resultar satisfactorias las respuestas, dése traslado al debate a la Plenaria de la honorable Cámara.

Presentado por el honorable Representante Guillermo Martinezguerra Zambrano.

Sometida a consideración es aprobada por unanimidad.

Se levanta la sesión siendo las 7:20 de la noche y se convoca para el día 25 de agosto a las 9:00 a.m.

El secretario de la Comisión se permite poner a disposición de los honorables Representantes la transcripción correspondiente a la sesión, si alguna duda tuvieren sobre el contenido de la presente acta.

Jaime Fernando Escrucería Gutiérrez,
Presidente
Manuel Ramiro Velásquez Arroyave
Vicepresidente.
Hugo Alberto Velasco
Secretario General

Hay sellos

* * *

COMISION QUINTA

ACTA NUMERO 21

Sesiones Ordinarias

En Santafé de Bogotá, D. C., a los 24 días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres (1993), siendo las 3 de la tarde se reunieron los Miembros de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, bajo la Presidencia del doctor Germán Huertas Combariza.

Contestaron a lista los siguientes Parlamentarios:

Barraza Salcedo Rodrigo, Chaux Mosquera Juan José, Devia Lozano Tomás, Duque Satizábal Orlando, Huertas Combariza Germán, León Bentley Harold, Name Vásquez Iván Leonidas, Ortiz de Mora Graciela, Rincón López Luis Fernando, Salazar Bucheli Franco, Silva Meche Jorge Julián, Tarud Hazbun Moisés, Torres Barrera Hernando y Torres Murillo Edgar Eulises, Velásquez Sánchez Tomás Enrique.

Con excusa dejaron de asistir los parlamentarios: Durán Carrillo Antenor, Guerra Tulena Julio César, Patiño Amariles Diego y Velásquez Sánchez Tomás Enrique.

Con quórum decisorio se declaró abierta la sesión, con el siguiente orden del día:

I.

Llamado de Lista.

II.

Debate Proyecto de ley número 71-92;

"por la cual se dictan normas sobre contaminación visual del medio ambiente natural colombiano y se prohibe la instalación de vallas y avisos con fines publicitarios o de propaganda por fuera de los perímetros urbanos en las áreas contiguas a las carreteras del orden nacional, departamental, metropolitano y municipal", presentado por el honorable Representante Rodrigo Villalba Mosquera y con ponencia del honorable Representante Iván Leonidas Name Vásquez.

III.

Reparto de Proyectos de ley, y

IV.

Proposiciones y varios.

Presidente honorable Representante Germán Huertas Combariza.

Sírvase leer el orden del día señor Secretario.

Secretario:

Se lee el orden del día. Hay quórum decisorio.

Presidente: honorable Representante Germán Huertas Combariza:

Tiene la palabra el honorable Representante Moisés Tarud.

Honorable Representante Moisés Tarud Hazbun.

Antes de leer el orden del día le voy a pedir muy respetuosamente, como el honorable Representante Iván Name citó al señor Ministro de Minas, el 14 de abril, quisiera adicionar, con dos nombres la citación, que es al señor Gerente de Corelca y al señor Gerente del ISA, nacionalmente hablando.

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

En consideración la proposición presentada por el honorable Representante para adicionarla, ¿la prueba la Comisión?

Señor Secretario, sírvase informar a los funcionarios correspondientes la citación.

Honorable Representante Julio César Guerra Tulena.

Me permití en el curso de la mañana llamar a la Secretaría de esta Comisión, para que a su vez le informara a su señoría, que el proyecto de Ley de Regalías está en el horno en su articulado y en su ponencia para finiquitarla mañana por la mañana. La Comisión Quinta del Senado de la República tiene el permiso de la Comisión de la Mesa de esa Corporación y le solicito a usted, con la anuencia de los colegas, que también se le solicite a la Directiva de la Cámara de Representantes, para que podamos iniciar la discusión del articulado y el informe con que termina la ponencia, para comenzar a airearlo y a oxigenarlo, si usted lo considera y el resto de la Comisión así lo consideran necesario.

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

Es un proyecto que yo conozco, en el Senado de la República, es bastante amplio y desde luego va a generar mucha discusión. Yo considero, honorable Representante que presente la proposición por escrito para votarla, por que nosotros tenemos en la Comisión Quinta de la Cámara una negativa del Presidente de la Cámara para hacer sesiones conjuntas, desde el año pasado.

Se requiere la proposición escrita, aprobarla nuevamente y pedirle al Presidente de la Cámara que nos acepte las sesiones conjuntas.

Honorable Representante Julio César Guerra Tulena.

Yo sé que éste es un proyecto que puede ser muy controvertible, porque todo el país tiene intereses en este proyecto, pero si no empezamos su discusión, abierta, pues entonces mejor que lo archivemos, en sesión conjunta de Senado y Cámara.

Honorable Representante Edgar Eulises Torres Murillo.

Yo quiero solicitarle a los ponentes el Proyecto del Fondo Nacional de Regalías, como se ha hablado tanto y ha tenido el proyecto mucha modificación en las discusiones y en los foros, que oportunamente se nos haga llegar a los integrantes de la comisión, es decir, la última versión del Proyecto del Fondo Nacional de Regalías, para nosotros también participar en el proceso de discusión oportunamente.

Honorable Representante Julio César Guerra Tulena.

Es que usted sabe perfectamente que mientras no se termine la conciliación entre la coordinación del proyecto y los que han asistido como ponentes designados de ambas Comisiones, pues de nada sirve que discutamos aquí, si no hay un proyecto ya definitivo, listo para la imprenta, y una vez que eso suceda mañana, obviamente al irse para la imprenta irá para cada uno de los miembros de las Comisiones.

Honorable Representante Edgar Eulises Torres Murillo.

Además la solicitud va, yo estuve en las últimas reuniones que se hicieron, pero además, lo que se ha hablado es de lo que el Senado ha propuesto, a mi me gustaría incluso que antes de que el Proyecto se envíe a la imprenta, honorable Representante poder al menos recibir algunas inquietudes nuestras para que queden insertadas en la ponencia, sería muy bueno con usted que es el ponente coordinador.

Honorable Representante Julio César Guerra Tulena.

Eso sería continuar con el procedimiento y la dinámica que le impulsamos a ese Proyecto desde un principio, que nunca lo pudimos presentar y usted va a tener toda la libertad absoluta en la discusión, porque lo que hemos hecho no es un dogma, usted lo puede modificar, lo puede discutir, y por eso es que se va a presentar, de lo contrario si lo vamos a conciliar aquí entre nosotros, de pronto lo desbaratan los miembros del Senado de la República pero eso es lo saludable, de la Sesión conjunta, porque ahí se van a enfrentar las dos comisiones para darle o rechazarlo o modificarlo; de eso se trata, pero conocerlo previamente, antes, mañana lo va a conocer, tampoco nos pongamos de acuerdo ya en el artículo final y en la ponencia final, aun no la tenemos, fíjese usted que ni los interesados lo tenemos listo, pero lo conocerá usted al mismo tiempo que irá a la imprenta. No sé si con eso le satisface.

Presidente honorable Representante Germán Huertas Combariza.

Honorable Representante, necesitamos la proposición por escrito: continúe con el orden del día, señor Secretario.

Secretario:

Segundo:

Debate al Proyecto de ley número 71-92 Cámara: "por medio del cual se dictan normas sobre contaminación visual del medio ambiente natural colombiano y se prohibe la instalación de vallas y avisos con fines

publicitarios o de propaganda por fuera de los perímetros urbanos en las áreas contiguas a las carreteras del orden nacional, departamental, metropolitana y municipal". Autor honorable Representante Rodrigo Villalba Mosquera. Ponente honorable Representante Iván Leonidas Name Vásquez.

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

Tiene la palabra el honorable Representante Hernando Torres Barrera.

Honorable Representante Hernando Torres Barrera.

Señor Presidente, en el orden del día se plantea el debate al proyecto de Ley por el cual se dictan unas normas sobre contaminación visual. Curiosamente en un diario de hoy, en El Tiempo, doctor Name, hay una coletilla de una columna que dice: La contaminación visual será controlada de acuerdo con un proyecto de ley que presentó el Senador Rodolfo Segovia y del que rindió ponencia favorable el Senador Ricardo Mosquera. En las áreas rurales dejarán de verse las vallas publicitarias, pues estarán circunscritas máximo a dos (2) kilómetros del perímetro urbano de las poblaciones.

No sé si ese proyecto, que ya tiene ponencia favorable en el Senado, regula la misma materia que va a regular el que hoy vamos a debatir nosotros en primer debate. Vale la pena establecer, me parece señor Presidente, si son objetos de la misma regulación en el mismo tema y proceder a hacer efectivo el trabajo parlamentario, para producir una sola ley sobre el particular y no varias.

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

Si honorable Representante, el reparto que se hizo en la Cámara de Representantes del Proyecto que se entregó a la Comisión Quinta tiene que ver con el medio ambiente, contaminación ambiental y esos aspectos pertinentes. Sin embargo en el Senado de la República le dieron la característica de comunicación y la pasaron a la Comisión Sexta del Senado de la República. Realmente no hubo un criterio acorde en el Senado y la Cámara en el reparto de los proyectos; no sé si los textos sean similares, desconozco el proyecto del Senado, pero en lo que hace relación al proyecto de la Cámara, me parece que lo que se miró fue el tema de Contaminación Ambiental.

Tiene la palabra el honorable Representante Iván Name.

Honorable Representante Iván Name Vásquez.

Sí, señor Presidente, honorable Representantes, con ocasión de una temática similar, que parecía que fue presentado el Proyecto de ley por el doctor Rodrigo Villalba Mosquera, en el sentido de prohibir la instalación de las vallas publicitarias por fuera del perímetro urbano de las ciudades y por parte del doctor Rodolfo Segovia se presentó sobre la misma materia, una propuesta de reglamentación, que obviamente obedecen a dos tipos de conceptos distintos en la misma materia.

Para estos efectos nosotros desde el mes de septiembre pedimos, junto con el doctor Rodrigo Villalba, la acumulación de los proyectos, puesto que se referían conceptualmente a la misma materia, pero el Senado, de pronto a raíz de los estrechos nexos de amistad del Presidente del Senado de entonces, parece que nunca lograron ponerse de acuerdo y finalmente cada corporación acogió el criterio de que se hiciera la ponencia respectiva en la Comisión correspondiente.

Para el caso nuestro, nos corresponde en forma específica por la materia y la comisión especializada que somos en cuanto a la ecología, la protección al paisaje natural y por ello hemos presentado la ponencia del proyecto del doctor Rodrigo Villalba.

Entiendo que fue hasta esta mañana que se hizo la Ponencia, sino estoy mal informado por parte del doctor Mosquera de la Comisión Sexta del Proyecto similar. Entre otras cosas tengo la obligación de decirle a mis colegas que allí parece se le dio el primer debate favorable a la reglamentación, posición muy distinta a la que yo traigo hoy a la honorable consideración de ustedes, cual es la prohibición, acogiendo la parte conceptual y práctica del autor del Proyecto en su conclusión, que con tanta reglamentación que hoy tiene el país sobre el tema, se ha anarquizado la limpieza de nuestro paisaje natural y los valles son hoy unos corredores interminables de vallas en nuestras carreteras.

Entonces voy a hacer rápidamente la presentación, señor Presidente, fíjese usted que no era tan simple y sencillo el Proyecto; esta mañana vi a los directivos de algunos de los medios de publicidad en la Comisión Sexta, tal vez pendientes de estos. Sencillamente me voy a limitar a presentar mis conceptos y a someter mi propuesta de Ponencia favorable en la erradicación de las vallas de las carreteras del país.

En primer lugar quiero hacer énfasis en el título del proyecto y es por el cual se dictan normas sobre contaminación visual del medio ambiente natural colombiano y se prohíbe la instalación de vallas y avisos, con fines publicitarios o de propaganda por fuera de los perímetros urbanos, en las áreas contiguas a las carreteras del orden Nacional, Departamental, Metropolitana y Municipal.

Este Proyecto como les decía, tiene origen parlamentario, presentado por el Representante del Huila, doctor Rodrigo Villalba.

Creo que adquiere para nosotros como Comisión especializada una importancia vital en el nuevo contexto institucional y Constitucional. Antes en la Constitución Política de Colombia por ningún lado se hablaba del problema ecológico, hoy lo tiene expresamente consagrado en varios de sus artículos y nosotros somos en la Cámara como Comisión Quinta, la encargada de velar por este asunto y creo que es aquí donde tiene su mayor asiento esta ley con relación a la eliminación de las Vallas del contexto visual de nuestros campos, en nuestro sector rural.

Básicamente, los objetivos son evitar la contaminación visual y el deterioro ambiental que conlleva la presencia de las vallas y los avisos publicitarios en las carreteras, preservar el paisaje, pues hoy vemos como el uso irracional de nuestros recursos naturales es utilizado por unas vallas que a veces o en muchas ocasiones ponen en peligro, incluso la seguridad misma de las personas que transitan por las carreteras.

En tercer lugar, este proyecto busca defender el derecho del ciudadano a disfrutar plenamente del paisaje rural, especialmente nuestros sectores obreros y trabajadores, los fines de semana al trasladarse por fuera del perímetro urbano, puesto que tienen una sobredosis diaria, permanentemente y cotidiana de publicidad comercial por los medios de prensa, y por medio de las vallas, de la radio, de la televisión y salen al contexto rural y muchas veces encuentran de nuevo el anuncio publicitario y comercial. Creo que aquí tenemos nosotros que defender ese derecho por medio del cual el ciudadano pueda disfrutar el paisaje natural, libre de la contaminación visual de las vallas.

Creo que la importancia del proyecto radica en que el modelo, la prohibición consulta la realidad de otros países, que de tiempo atrás lo han acordado como medida real de proteger el medio ambiente y el paisaje natural.

De pronto había algunas preocupaciones, en torno a establecer unos corredores adicionales al perímetro urbano, para allí permitir la instalación de las vallas. Personalmente no he querido recomendar en este proyecto de Ley esa situación, porque considero que en primer lugar sería ampliar el ámbito del perímetro urbano y en segundo lugar, sería concentrar allí una especie de túneles a la entrada y salida de las ciudades, donde estarían presentes unas vallas interminables que ocasionarían una mayor contaminación visual. Ese no es el espíritu del proyecto en el sentido de delimitar el perímetro urbano con la presencia de las vallas y los avisos publicitarios.

Repito que esta presencia de las vallas y de los avisos publicitarios, en lo que tienen que ver con nosotros, son parte del deterioro ambiental.

Antes de hablar de los antecedentes legislativos, que lo quiero hacer muy rápidamente, quiero permitirme con la venía del señor Presidente, leer alguna carta que he recibido del Inderena y del Ministerio de Obras Públicas, con respecto de este proyecto de Ley. Conceptúan sobre la conveniencia incluso de éste frente al otro que cursó en el Senado. No quiero que esto se interprete como una afiliación al concepto de Gobierno o de la administración, sino a un elemento más que quiero aportar a la posición final que les he presentado hoy a su consideración; está dirigida al Presidente del Senado, doctor Tito Rueda. Dice: "Honorable Senador, en relación con los dos proyectos de Ley por los cuales se reglamenta la publicidad exterior visual y que hacen curso en el Congreso, presentados por Rodolfo Segovia y Rodrigo Villalba, con la ponencia de Ricardo Mosquera e Iván Name, respectivamente, queremos puntualizar los siguientes comentarios:"

La ponencia del Senador Ricardo Mosquera la ampliaré: El régimen de excepciones para las zonas rurales a la prohibición del proyecto original nos parece poco práctica y un tanto desenfocada en relación con lo que debe ser el propósito último del proyecto, así como en la ponderación de los intereses de las personas involucradas. En efecto, en un país con más de 1.000 municipios resultaría bien difícil, hablando en términos prácticos, controlar que se respeten estrictamente las zonas vedadas para la colocación de vallas y avisos, existiendo tantas excepciones a la norma, máxime cuando en muchos de ellos la comunicación se hace a través de más de una vía; además excluye la posibilidad de que en las zonas de excepción propuestas puedan existir paisajes dignos de preservarse visualmente incontaminados.

En la explicación al pliego de modificaciones el Ponente justifica la adición de un kilómetro más a los dos considerados en el proyecto original de carretera siguiente al límite urbano, para municipios de más de 500.000 habitantes atendiendo el tamaño de los mercados, la reducción de terrenos disponibles para la actividad publicitaria y el interés de las empresas dedicadas a esta actividad.

En relación con los anteriores argumentos expuestos por el Ponente cabe anotar lo siguiente:

1. Si bien es cierto que el tamaño de los mercados crece en función de las ciudades, también es cierto que la publicidad puede hacerse a través de medios distintos al de las vallas, como puede ser: prensa, radio, televisión, entre otros.

2. Da la impresión de que para el Ponente, el objetivo primordial del proyecto sea el de ubicar sitios para la colocación de vallas, apartándose del propósito fundamental del mismo, el cual es precisamente el de eliminarlas.

3. El Ponente pretende nivelar en la balanza los intereses de determinados grupos con aquellos de millones de colombianos que se ven diariamente afectados por la proliferación de avisos indiscriminadamente dispuestos, cuyo resultado es la contaminación de uno de nuestros recursos naturales de mayor belleza, el paisaje.

Cabe mencionar aquí el fracaso, a juzgar por el aumento de número de vallas, de la reglamentación vigente, relativa a la protección del paisaje, se debió a un enfoque equivocado del problema y por ende de las soluciones, prohibiciones, restricciones y regulaciones, lo que originó confusión en el momento de reglamentar áreas y aplicar sanciones.

Una política de descontaminación visual del paisaje debe ser ante todo lo suficientemente clara y práctica, de tal manera que se elimine la posibilidad de equívocos en su aplicación.

La excepción propuesta por el autor del proyecto y las que adiciona el Ponente van en contravía del derecho de los colombianos a disfrutar de un ambiente sano.

En este sentido nos parece más acertado el proyecto propuesto por el Senador Rodrigo Villalba, cuyo propósito es el de eliminar sin excepción la colocación de vallas visibles desde las carreteras, en las zonas rurales".

Atentamente,

María Teresa Saade.
Gerente General (E).

En sentido similar, el Ministerio de Obras Públicas. Esto lo presento como un elemento más de información, en aras de presentar el por qué de la conclusión final de la Ponencia, en torno a la eliminación de las vallas.

En realidad existe hoy, con tanta disposición peregrina, una anarquía en torno a esta reglamentación.

En los antecedentes legislativos tenemos que el artículo 329 del Código de Recursos Naturales define de años atrás la vía-parque como un concepto de preservación para descontaminar de vallas las carreteras colombianas, pero técnicamente ha sido inaplicable porque para establecer una vía-parque, primero habría que establecer el sector como reserva y eso nunca se ha dado, por lo tanto, hoy en Colombia no existe ninguna vía-parque.

Por otra lado, la nueva realidad Constitucional nos habla a nosotros de la necesidad de proteger la Ecología y yo creo precisamente que esa es la razón de ser de esta Comisión. La contaminación del agua y la contaminación del ruido es muy similar a la contaminación visual, y creo que en ese sentido tenemos que legislar drásticamente. Yo quiero decirles que de ninguna manera se trata de atacar, de enfrentarse o de desconocer a unos 20 colombianos, que pueden ser o 30 empresas del país, que se dedican a este negocio comercialmente, pero creo que tenemos que pensar en que nosotros somos la realidad del pasado, del presente y del futuro con nuestros hijos. Si no somos drásticos en este arranque de nuestro papel institucional, prohibiendo la contaminación visual de nuestro paisaje y sencillamente del nuevo reglamento, entraremos más allá y no más acá en la misma anarquía que hoy se vive, en torno a esta reglamentación. El hombre colombiano agobiado en el sector urbano, busca respirar en el sector rural y muchas veces no lo logra, porque evidentemente nuestros campos están contaminados con un paisaje que muchas veces no se puede apreciar. Es más, quiero hacerles énfasis en que esta ley nuestra no va a entrar a reglamentar el contorno del perímetro urbano, o sea el perímetro urbano mismo, eso es una facultad de las autoridades locales y los concejos municipales. Aquí mismo en Bogotá y en otras partes del país se han ido despejando las zonas donde hay paisaje natural, con mayor razón nosotros tenemos que proteger y despejar nuestro paisaje natural rural.

Como otro elemento de información quiero y les presento allí en la ponencia respectiva, tratando de buscar esta democracia participativa. Hoy la democracia no puede ser una serie de cuerpos que aprueben leyes sobre las gentes sin consultar su opinión, sino hay que tener un gran cuidado en eso, para que no se les haga el caso que muchas veces tienen mayor los grupos de presión minoritarios que hacen el loby en los Congresos y que la gente muda y anónima, que sufre los resultados, pueda dar una decisión.

Yo quiero decirles que en una encuesta hecha por el Centro Nacional de Consultoría, más del sesenta (60%) por ciento estuvo de acuerdo en la erradicación de las vallas del paisaje natural colombiano.

Por otro lado, desde el punto de vista de la constitucionalidad o legalidad, quiero manifestarles que el artículo 79 de la Constitución Nacional es muy claro cuando dice textualmente que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano".

El artículo 80 dice: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además deberá el Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

A mi juicio, este proyecto de ley está desarrollando estos preceptos constitucionales. Pero por otro lado, en torno al conflicto eventual de intereses entre el público y el privado, citaremos el artículo 58 de la Constitución Nacional que dice: "Cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

Por otra parte, los predios situados en las zonas rurales están sujetos a limitaciones, cuando la Constitución Nacional establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que tiene inherente una función ecológica.

Finalmente, en torno al temor que pueda causar a mi juicio, que este proyecto y su texto esté en contravía de la libre iniciativa privada, quiero citar el artículo 333 el cual dice textualmente: "La actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común".

Es evidente entonces que aquí estamos tratando de legislar sobre el bien común, sin atropellar de ninguna manera el derecho legítimo al trabajo. Sigue el perímetro urbano como un contexto donde se pueda anunciar, donde se puede publicitar, donde se puede presentar la publicidad comercial y no necesariamente seguir permitiendo la contaminación visual en el campo.

Finalmente, quiero decirles algo en lo que quiero hacer énfasis y es en que hemos, en el texto del proyecto de ley, admitido unas excepciones que son dos y que quiero rápidamente explicarlas:

La primera tiene que ver, y eso esta en el pliego de modificaciones, con la autorización de la presencia de la publicidad institucional, es decir, aquella que apunta a la ilustración sobre la carretera, el kilometraje y toda esta publicidad necesaria para orientar al usuario de las carreteras.

Pero por otro lado hay alguna excepción que yo no quiero dejar de resaltar y es la de que permite la presencia temporal de las vallas políticas. ¿Cuál es la razón de ésto? La razón de esto es que las vallas tienen que ver con los certámenes institucionales de la Nación, de nuestro Estado y por otro lado son temporales y finalmente permiten una mayor economía en el costo de las campañas.

Esta excepción la quiero explicar, porque nos puede parecer odiosa frente al hecho de que los políticos o las campañas electorales se pueden anunciar y los productos comerciales no lo pueden hacer. Realmente hay una diferencia entre las campañas electorales y las campañas publicitarias comerciales. Por que las campañas electorales tienen que ver con los eventos y los certámenes institucionales de un país y creemos que temporalmente el sector de las carreteras, con una reglamentación muy estricta que ustedes tienen en el texto, pueda permitir temporalmente su existencia.

Con estas consideraciones finales propongo ante ustedes, que se de el primer debate favorable al Proyecto de Ley número 71-92 de la Cámara: "por el cual se dictan normas sobre contaminación visual del medio ambiente natural colombiano y se prohibe la instalación de vallas y avisos con fines publicitarios o de propaganda por fuera de los perímetros urbanos en las áreas contiguas a las carreteras del orden nacional, departamental, metropolitano y municipal".

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

Señor Secretario, sírvase leer la proposición con que termina el informe.

Secretario:

Por todo lo anteriormente expuesto propongo:

Dése primer debate al Proyecto de Ley número 71 Cámara de 1992, por la cual se dictan normas sobre contaminación visual del medio ambiente natural colombiano y se prohibe la instalación de vallas y avisos con fines publicitarios o de propaganda por fuera de los perímetros urbanos en las áreas contiguas en las carreteras del orden nacional, departamental, metropolitano y municipal". Iván Leonidas Name Vásquez. Ponente.

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

En consideración la proposición leída. La aprueba la Comisión.

Secretario:

Aprobada, señor Presidente.

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

Iniciemos con el articulado del proyecto.

Secretario:

Pliego de modificaciones al proyecto de ley número 71 Cámara de 1992; "por la cual se dictan normas sobre contaminación visual del medio ambiente natural colombiano y se prohibe la instalación de vallas y avisos...".

Honorable Representante Julio César Guerra Tulena.

Para esto que esta leyendo el señor Secretario valdría la pena que se leyera el artículo original y después el modificado, para poderlo comparar.

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

Así se hará honorable Representante.

Entonces el artículo original, señor Secretario.

Sería bueno que el doctor Name nos explicara la modificación, artículo por artículo.

Secretario:

Artículo primero: (original)

Objetivo:

La presente ley tiene por objeto:

a) Evitar la contaminación visual, que es un factor de deterioro ambiental;

b) Defender el paisaje natural de las alteraciones y deformaciones causadas por la utilización inadecuada de vallas con fines publicitarios;

c) Defender el derecho de visibilidad de los ciudadanos.

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

El doctor Name que propone?

Honorable Representante Iván Name Vásquez.

Queda el texto original, sin modificaciones.

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

En consideración el artículo primero. Se abre la discusión, va a cerrarse, lo aprueba la Comisión?.

Secretario:

Aprobado, señor Presidente.

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

Artículo segundo original, señor Secretario.

Secretario:

Artículo segundo:

Definición:

Para los efectos de esta ley se consideran vallas o avisos publicitarios, la información figurativa o escrita sobre cualquier tipo de superficie, dispuesta para su apreciación visual en sitios exteriores, visibles desde cualquier altura sobre el nivel de una carretera, incorporada o no a los edificios existentes, utilizada como medio de comunicación con propósitos comerciales, publicitarios o de propaganda en general.

No hacen parte de la anterior definición las carteleras institucionales utilizadas como medio de difusión, fines cívicos e ilustrativos e informativos de interés general, como el caso de los avisos para la señalización del tránsito de una obra pública en desarrollo de similares.

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

Doctor Name, que propone?

Honorable Representante Iván Name Vásquez.

Se adiciona allí: Dichas carteleras institucionales no podrán contener propaganda comercial o política alguna.

Presidente, honorable Representante Germán Huerta Combariza.

Perdón, un momento doctor Name, una valla institucional podría tener un mensaje político?

Honorable Representante Iván Name Vásquez.

Bueno, es mejor decir que no, aquí estamos haciendo la prohibición expresa señor Presidente de que esas no podrían contener propaganda comercial o política alguna. Por si acaso.

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

En consideración el artículo leído, con la modificación. Doctor Chaux.

Honorable Representante Juan José Chaux.

Bueno, yo deseo en primera instancia felicitar a Iván, por, diría yo la valerosa ponencia, realmente no pensé que el Congreso tuviese las precisiones que pude observar esta mañana en la Comisión Sexta del Senado. Todas las empresas dedicadas a este fin de la publicidad en vallas, dedicadas a hacer una especie de loby de los muy ilustres Senadores, con el objeto de reglamentar con una propuesta curiosa prevista en el proyecto de ley que se discute en el Senado, en la medida en que faculta colocar vallas, tres (3) kilómetros después de que termina el perímetro urbano de los municipios, toda la serie de vallas que se requiera, con toda clase de mensajes y este aspecto de la contaminación visual, pues indudablemente hay que reglamentarlo; lo dice el maestro Germán Arciniegas en una parte que cita el doctor Villalba, doctor de la ley, donde señala el placer que es recorrer Europa, bien sea en tren o en bus y poder pasar horas y horas y no ver avisos de ningún producto publicitario, ni de medias, ni de Coca Cola, incluso cita que por primera vez no ve las piernas de Doña Marlen Richi, cosa que es muy agradable para los ojos. Pero el tema de fondo que yo creo que tiene que quedar en actas es por que si las vallas VK, en vísperas de comicios, no son las vallas VK solamente de senadores y representantes sino que se refieren a la actividad proselitista de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y aún de juntas administradoras locales. El bien jurídico tutelado en este caso es el medio ambiente, no es el derecho a las comunicaciones, de ahí que yo no veo claro por que entre el proyecto de ley en lo que respecta a comunicaciones, cuando ha debido acumularse acá; eso vale la pena que lo investiguemos cada uno a mutuo propio, pero que quede claro que el bien jurídico tutelado es el derecho al ambiente sano consagrado en nuestra Carta Fundamental.

Y el otro bien jurídico que se tutela cuando se facilita la publicidad política, digámoslo a través de las vallas, es el derecho a ser elegido y elegir, es el derecho a ser informado y a informar y el derecho fundamental a participar en la vida democrática de una República legítimamente constituida.

Eso vale la pena que nos quede claro, para que de ahí a mañana la prensa no diga que estamos prohibiendo las vallas de los productos comerciales, mientras le vamos dando paso a las vallas con mensajes políticos.

Pero volviendo al artículo me queda una duda; qué pasa si en una valla de una empresa y que anuncia un producto X va un mensaje institucional de preservar el ambiente? De modo que tiene que quedar muy claro que lo que vale es la prohibición o la valla con mensaje comercial, por que tranquilamente las empresas podrían acudir a un mensaje institucional o alegórico y de paso colocar "'tome gaseosa" y que no contaminan el ambiente, entonces prácticamente estamos legislando sobre la base de que existe indudablemente unas actitudes en nuestro pueblo que demuestra que la gente no transita al margen, ni dentro de la ley, sino sobre el margen de la ley, buscándole la salida a cada legislación.

Yo quisiera que volviéramos a revisar el artículo y que nos quede un parágrafo, no se permitirán tampoco las vallas que contengan doble mensaje. Puede ser un mensaje cívico y un mensaje comercial, excluirlo muy claramente o por el contrario, pensemos en cierta vallas que lleven mensajes de preservación del ambiente, que lleven mensajes institucionales que están previstos en el Ministerio del Medio Ambiente para desarrollar todos esos principios.

Volvamos a leer el artículo y le buscamos la limitante, para no dar la salida y la burla a la ley y también la facilidad para eventualmente tener mensajes alegóricos y desarrollos de principios fundamentales del individuo.

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

Continua la discusión, con la aclaración del doctor Chaux.

Honorable Representante Julio César Guerra.

Permítame un momentico señor Presidente; no dudo que éste es un magnífico proyecto, pero esó quiere decir doctor Name, que también esos mensajes institucionales de estímulo, de incentivo, de fomento a algunas campañas departamentales, municipales o nacionales también estarán prohibidas en el proyecto o solamente comerciales?

Honorable Representante Iván Name Vásquez.

No, las carteleras institucionales no podrán contener propaganda comercial o política alguna, es decir, no podrán llevar ningún tipo de propaganda por que me parece que sería una alternativa no muy clara para hacer la publicidad en las carreteras; por eso adicionamos al artículo esta aclaración expresa: no podrán estas carteleras institucionales contener propaganda comercial alguna.

Honorable Representante Julio César Guerra Tulena.

Bueno, en eso estamos de acuerdo.

Honorable Representante Juan José Chaux.

Una pregunta, sin pretender hacer monólogo. ¿Qué pasa si una valla de Cartón Colombia por ejemplo dice: "siembre árboles y preserve el ambiente". ¿Se puede o no se puede?

Honorable Representante Iván Name Vásquez.

No pienso que sea sano que algunos pudieran publicitar sus productos, por que cuando se dice Cartón de Colombia se esta hablando de una publicidad comercial a través de mensajes institucionales y pienso que los mensajes institucionales los tiene que dar el Gobierno con sus propios medios y con sus propios recursos, por que de lo contrario pasaríamos de una publicidad comercial, que exclusivamente anuncia sus productos a otra donde además de anunciarlos nos envía un mensaje institucional, pero que seguirá manteniendo la contaminación visual, que es algo que se requiere erradicar a mi juicio y en mi concepto.

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

Continua la discusión, doctor Chaux, por que no redacta la proposición, el artículo ...

Honorable Representante Juan José Chaux.

Yo creo que estamos discutiendo lo mismo, simplemente pensaba en determinadas O.N.G. que persigan fines altruistas, que puedan anunciar esos fines altruistas.

Honorable Representante Iván Name Vásquez.

Doctor Juan José, el motivo fundamental de esta ley es eliminar la contaminación visual, es eliminar la valla, pero si el grupo Santo Domingo, o el grupo Coca-Cola, va a mandarnos unos mensajes afectuosos, por entre las carreteras de Colombia, volvemos y caemos al mantener la contaminación visual. En ese sentido va la aclaración doctor Julio César.

Honorable Representante Julio César Guerra Tulena.

Entonces estamos de acuerdo, las campañas institucionales serán permitidas aquí, en eso estamos de acuerdo, ni Cartón, ni Bavaria, ni nadie podrá ser por que además yo lo pensé hace muchos años, si va a existir un mensaje como los del tránsito, por qué tienen que hacer propaganda comercial? Otórgeselos al tránsito y contribuya con la organización del tránsito de cada ciudad sin establecer la propaganda comercial. Además, ellos tienen sus rubros presupuestales para estas cosas, en esto le doy el visto bueno a ese artículo.

Honorable Representante Hernando Torres Barrera.

Yo estoy plenamente identificado con el proyecto señor Presidente e igualmente felicito al doctor Iván Name, por que me parece que ha hecho un estudio muy serio, que le da un carácter muy particular al proyecto. Con la definición me encuentro totalmente identificado, pero veo que no regula algo que para mi sí es fundamental y es que pueda haber mensajes institucionales en los que los colores de la propaganda vendan el mensaje comercial, sin que diga absolutamente ningún nombre comercial en la valla.

Yo puedo decir con colores rojo y blanco que me identifican a Coca-Cola, y eso depende de como yo lo pinte pero van a vender el mensaje diciendo, proteja el agua que es un recurso fundamental para la ecología, pero nos lo pintan de tal manera que yo puedo leer un aviso de Coca-Cola.

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

Tiene la palabra el honorable Representante.

Honorable Representante Moisés Tarud.

Una cosa doctor Name. Usted que ha viajado tanto, creo que ya las vallas de Coca-Cola se ven en los países Europeos, en Rusia, en todas partes, usted cree que hay derecho para que nosotros podamos quitarle una vistosidad a las carreteras de Colombia?

¿Cuál es la contaminación visual que hay allí?

Honorable Representante Iván Name Vásquez.

Doctor Musa, yo prefiero ver un lago o unos bellos árboles, una laguna, al aviso de Coca-Cola, que tan impregnados llevan algunos colombianos, que desde su niñez con el siglo vienen recordando. Prefiero que los hijos míos recuerden el paisaje natural de mi patria y no la Coca-Cola de color blanco y rojo, que propiamente no le hace ningún bien al ambiente natural.

Por otro lado, le quiero decir que he viajado mucho menos que usted, por que he tenido mucho menos tiempo aquí en el Congreso, pero en la Unión Soviética o en los Estados Unidos o en Palestina hay sitios exclusivos para la fijación de las vallas y no al capricho de muchas veces, entidades piratas que comercializan la publicidad que contamina nuestro ambiente. Gracias doctor Musa.

Honorable Representante Moisés Tarud Hazbun.

Ese es su criterio, pero usted cree que es bonito el panorama allá en la Costa, que en tiempo de verano no vemos sino árboles secos; ahí no se ve ninguna, pero hay ninguna visibilidad, sobre el particular no hay nada en absoluto, al contrario, eso sirve, las vallas sirven para tapar un poco o póngalo en tiempo de verano si hay valla, pero en el invierno no, póngalo así, porque le va usted a mostrar a los turistas extranjeros o nacionales allá en la Costa, que le va a mostrar? De manera que yo no veo por que van a tratar de prohibir eso, cuando eso es darle alegría a las carreteras, claro en ciertos sitios hay que impedir que se pongan y son muy peligrosas las vallas, es que yo no veo la necesidad; al contrario, es darle alegría al pasajero, al conductor, yo veo esa carretera... Vayan a la ciudad de Barranquilla para que ustedes vean, prohibieron las vallas y eso escuálido, sin ninguna alegría, triste, eso no es así, eso hay que estudiarlo muy detenidamente si en tiempo de verano si se pueden poner vallas, pero en invierno no claro, para tapar la famosa vegetación. Es lo mismo que nos pasa allá en la Costa, por eso es que yo cité al señor Gerente de Corelca y de ISA, en todas parte, en Medellín, un día sí, un día no, racionamiento de 3 horas, pero allá tenemos en la Costa todo el tiempo y necesitamos para

sobrevivir neveras, aires acondicionados y allá nos quitan cuatro (4) horas diarias, incluyendo los sábados y los feriados, ¿cómo les parece? No, eso no es justo, a nosotros no nos pueden castigar de esa manera, las guerrillas nos castigan mucho cuando tumban las torres; ahora resulta que no quieren tumbar torres, las torres están intactas. ¿Por qué? Porque mandamos energía de la Costa para acá para el interior, entonces yo no veo la razón por la cual quieran prohibir las vallas en las carreteras. Eso es todo señor Presidente.

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

Continúa la discusión, tiene la palabra el doctor Duque.

Honorable Representante Orlando Duque Satizábal.

Gracias, señor Presidente, quiero manifestar mi conformidad con la iniciativa que se esta tramitando el día de hoy y valga la pena para hacer un comentario muy rápido, de algo que le decía al ponente hace un rato, en el sentido de que el Municipio de Cali se anticipó a poner en vigencia este proyecto, puesto que si algo había que hacía de pronto tétrico el panorama viniendo de Buenaventura hacia Cali, era precisamente unas vallas gigantescas que se habían instalado donde se obstaculizaba toda la visualización, no sólo hacia los cerros tutelares de la ciudad de Cali, sino a la misma capital del Valle; porque las empresas publicitarias siempre buscan lo sitios donde hay mayor visualización y no se cuidan y no se han cuidado nunca en hacer el estudio para ver que tanto le tapan al ocasional transeúnte de la vía, la visualización del aspecto panorámico. La semana pasada que tuve la oportunidad de viajar a Buenaventura y al regreso por Cali pude darme cuenta de ello. Esta es una magnífica medida por que y sí se puede decir que empieza uno a bajar del kilómetro 18 a Cali y ve los cerros tutelares, y ve la capital del Valle.

En muchos sitios del país observamos nosotros que la tendencia de las empresas publicitarias es precisamente eso, utilizar los sitios estratégicos pero que obviamente tapan la visualización, pero hay una cosa que a mi me preocupa, doctor Name. A ver si de pronto pudiéramos arreglar un poquito el artículo primero, en el sentido de que está bien de que eso se establezca para las vallas publicitarias, para las empresas publicitarias que viven de eso y trabajan en eso. Pero qué pasa con aquellos pequeños negocios que hay instalados en las carreteras, los restaurantes, los sitios de recreo, que entonces se verían imposibilitados también de anunciar sus servicios, porque estarían contemplados en la misma norma. Yo quisiera que en eso hubiera una claridad.

Honorable Representante Iván Name Vásquez.

Si doctor Duque, más adelante en el artículo quinto, en las excepciones a) A las vallas o avisos incorporados a las edificaciones que tengan por objeto indicar los servicios que allí se prestan, vale decir, el tenderó, la fonda, etc., que se encuentra a la vera del camino, podrán anunciar. Pero no podría ser por ejemplo una tienda que ponga: Fume Royal, porque el Royal no se produce ahí, ni es su actividad, pero el negocio si puede anunciar su objeto.

Honorable Representante Orlando Duque Satizábal.

Sabe que en esta Gaceta no está el articulado del proyecto, entonces nosotros no tenemos como basarnos.

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

En la otra está honorable Representante.

Sírvase señor Secretario leer el artículo segundo que está en discusión.

Honorable Representante Moisés Tarud.

¿Qué diferencia hay entre una valla política y una valla comercial? Dice el doctor Name que la valla política sí se puede poner, todas las que quieran.

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

Doctor Musa, con todo el respeto, por qué no continuamos con el articulado y en el momento en que lleguemos allí, hacemos la aclaración. El artículo segundo señor Secretario.

Secretario:

Artículo segundo, original modificado así:

Definición: Para los efectos de esta ley se consideran vallas o avisos publicitarios ... Se adiciona: ... dichas institucionales no podrán contener propaganda comercial o política alguna.

Honorable Representante Hernando Torres Barrera.

Podríamos pensar en la adición que hace el doctor Name, en hacerla un poco más explícita. No sé como quedaría redactado, pero dichas carteleras institucionales no podrán contener logotipos o propaganda comercial o política alguna, es decir, hacerlo un poco más explícito, decir que no se le pueda buscar la comba al palo para violar la norma.

Honorable Representante Iván Name Vásquez.

Yo insistiría en que la definición en el artículo segundo está contenido precisamente ese tipo de consideración.

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

Continúa la discusión, lo aprueba la Comisión?

Secretario:

Aprobado señor Presidente.

Honorable Representante Julio César Guerra Tulena.

Naturalmente señor Presidente, ya lo aprobamos, es cierto, aquí está todo incluido, esta Ley tiene un desarrollo; tendrá un desarrollo y creo que es muy claro, este artículo es muy claro, no podrá verse ninguna porque no creo que Coca-Cola se arriesgue a lanzar por las carreteras del país el emblema o el logotipo de ellos, de sus colores, simplemente sin anunciar su nombre y si lo hace y se queja el municipio respectivo o el departamento o algún funcionario de orden nacional, pues se hace la averiguación respectiva, si corresponde a una propaganda institucional o es realmente una propaganda comercial. Creo que hemos aprobado el artículo bien.

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

Sírvase leer el artículo tercero señor Secretario.

Secretario:

Artículo tercero: ... Prohibición de colocación de vallas y avisos en zonas contiguas a las carreteras. Prohíbese la colocación de vallas y avisos con fines publicitarios y de propaganda en general por fuera del área urbana tal como lo define.

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

El doctor Name qué propone?

Honorable Representante Iván Name Vásquez.

El artículo queda como el texto original.

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

En consideración el artículo leído, tiene la palabra el honorable Representante Hernando Torres Barrera.

Honorable Representante Hernando Torres Barrera.

Señor Presidente, simplemente una solicitud que hago comedidamente. A mí me parece que ese parágrafo puede obviarse. Tampoco podrán colocarse en los separadores de las carreteras mencionadas simplemente diciendo: a lo largo de las zonas contiguas y separadores de las carreteras nacionales, departamentales, metropolitanas y demás y nos evitamos el parágrafo y carreteras distritales faltan, como falta también distritales en el título.

Honorable Representante Iván Name Vásquez.

Entiendo que aquí se trata de metropolitana, en el caso por ejemplo de la ciudad capital, no sé si haga falta.

Honorable Representante Juan José Chaux Mosquera.

Doctor Name ¿Qué pasa con los distritos turísticos de Santa Marta y Cartagena?

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

Señor Secretario, por favor tomar nota.

Honorable Representante Hernando Torres Barrera.

Me parecería que ese párrafo sobra, señor Presidente.

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

Entonces como queda según tu propuesta, Hernando?

Honorable Representante Hernando Torres Barrera.

Lo define el artículo 38 del Decreto 1933 de 1986. A lo largo de las zonas contiguas y en los separadores de las carreteras nacionales, departamentales, distritales, metropolitanas y municipales.

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

Lo aprueba la Comisión?

Honorable Representante Julio César Guerra Tulena.

Permítame un momento, señor Presidente. Existen unos impuestos municipales sobre vallas, entonces esta Ley los eliminaría?

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

Así quedará honorable Representante, aunque el doctor Tarud está en contra del proyecto.

Honorable Representante Moisés Tarud Hazbun.

No del Proyecto..., de las vallas nada más.

Honorable Representante Iván Name Vásquez.

Doctor Guerra, es una inquietud inválida porque además por eso se percibe un ingreso. Aquí estamos legislando por fuera del perímetro urbano.

Honorable Representante Julio César Guerra Tulena.

Los municipios tienen áreas rurales.

Honorable Representante Iván Name Vásquez.

Por eso en las áreas rurales no se permitiría.

Honorable Representante Hernando Torres Barrera.

Hay que tener en cuenta que éste es un impuesto que se paga por aquellos establecimientos de comercio que se publicitan, es decir, en la zona urbana siguen pagando todos los almacenes y en la zona rural las tabernas y restaurantes que se publiciten, con su valla como lo permite la norma, siguen pagando su impuesto.

Honorable Representante Moisés Tarud Hazbun.

Eso no está claro doctor Torres.

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

Lo aprueba la comisión? Artículo cuarto señor Secretario, sírvase leerlo.

Secretario:

Prohibición de alteración de elementos naturales integrantes del paisaje:

"Prohíbase la utilización, deformación o alteración de elementos naturales como piedras, rocas, peñascos, praderas, árboles, con pintura o cualquier otro medio, para fines publicitarios de cualquier índole en todo el territorio nacional".

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

El doctor Name qué propone.

Honorable Representante Iván Name Vásquez.

Queda el texto original, señor Presidente.

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

En consideración el artículo leído.

Honorable Representante Hernando Torres Barrera.

Desde luego que no es con el ánimo de hacer singularismo, pero hay dos elementos fundamentales en el sector rural y en las vías nacionales, etc., etc., que son los puentes y cabezotes de las alcantarillas, los cuales no son elementos naturales, son elementos artificiales, pero son los que con más violencia reciben la agresión publicitaria de cualquier orden, incluso el político a destiempo. No sé si valiera la pena suprimir la palabra "naturales" de alteración de elementos como piedras, rocas, peñascos, postes, praderas, cabezotes de alcantarillas, puentes, etc., queda un poco más individualizado el Proyecto, pero más preciso.

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

Tiene la palabra la honorable Representante Graciela Ortiz de Mora.

Honorable Representante Graciela Ortiz de Mora.

Pienso que también prohibir las propagandas políticas en esos sitios, en los puentes, en todo lo que sea elemento natural, porque es fastidioso ver que depredan de una manera terrible los cerros. Yo lo he visto en un cerro bajando para Villavicencio.

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

Hay que ver si Hernando va a proponer alguna modificación.

Honorable Representante Graciela Ortiz de Mora.

Esa modificación para este artículo.

Honorable Representante Iván Name Vásquez.

Doctora Graciela, en la parte de las excepciones, más abajo, cuando se dice exceptuando lo contemplado, o sea, la previsión es: las vallas o avisos incorporados a la edificaciones que tengan por objeto indicar y después, las vallas o avisos con fines publicitarios de carácter político, es decir que en los otros elementos está prohibido. Claro que en aras de aclarar, podemos decirlo, pero en el artículo anterior ya está prohibido.

Honorable Representante Graciela Ortiz de Mora.

Pero creo que es mejor recalcar en este artículo.

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

Entonces, como queda finalmente doctor Name?

Honorable Representante Hernando Torres Barrera.

Permítame señor Presidente. Prohíbase la utilización con fines comerciales o políticos, de elementos como piedra, rocas, peñascos, praderas, etc., etc., pero creo que es fundamental lo que dice la doctora Graciela, la agresión sobretodo de los elementos naturales en campaña política es miedosa y eso tenemos que prohibirlo.

Honorable Representante Iván Name Vásquez.

Bueno, podemos colocarlo expresamente. Lo que quería resaltar es que ya está por la vía de la excepción lo que se permite, o sea que lo que no se permite es la utilización para vallas políticas. Podemos colocarlo expresamente como ustedes quieren.

Honorable Representante Julio César Guerra Tulena.

Ese es un principio jurídico, doctor?

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

Doctor Name, para claridad de la mesa, quisiéramos ver como queda finalmente el artículo.

Honorable Representante Iván Name Vásquez.

Como estamos es adecuándolo aquí, pues no sé doctora Graciela como quería usted que expresamente se dijera lo de la prohibición.

Honorable Representante Hernando Torres Barrera.

Sería de la siguiente manera: Prohíbese la utilización, deformación o alteración con fines políticos o comerciales de elementos como piedras, rocas, peñascos, praderas, árboles, puentes, cabezotes, alcantarillas, postes, con pintura o cualquier otro medio...

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

En consideración el artículo sustitutivo presentado por el doctor Hernando.

Honorable Representante Hernando Torres Barrera.

Estoy tratando de crear un texto, señor Presidente. Podría ser así: Prohíbese la utilización, deformación o alteración con fines publicitarios, políticos, comerciales e institucionales de elementos como piedras, rocas, peñascos, praderas, árboles, postes, puentes, cabezotes, alcantarillas, con pintura o cualquier otro medio para fines publicitarios de cualquier índole en todo el territorio. pero se repite para fines...

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

En consideración el artículo propuesto, rogándole al doctor Hernando Torres el favor de redactarlo. ¿Lo aprueba la Comisión?

Secretario:

Aprobado señor Presidente.

Artículo quinto: Excepciones. Se exceptúa lo contemplado en el artículo tercero de la presente ley, lo siguiente:

a) Las vallas o avisos incorporados a las edificaciones que tengan por objeto indicar los servicios que allí se prestan;

b) Las vallas o avisos con fines publicitarios de carácter político, exclusivamente dentro de los tres meses anteriores a la fecha de elecciones y hasta ocho días con posterioridad a éstas y con estricta observancia de las demás condiciones que establezcan las normas que regulan la materia.

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

El doctor Name que propone?

Honorable Representante Iván Name Vásquez.

Queda el texto original señor Presidente.

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

En consideración el artículo leído. Se abre la discusión, doctor Guerra.

Honorable Representante Julio César Guerra Tulena.

Doctor Name, en el caso de los avisos políticos, si pasados los 8 días posteriores al debate electoral continúan los meses y continúan esos elementos a la intemperie, a quien se sanciona?

Honorable Representante Iván Name Vásquez.

Doctor Julio César Guerra. Más adelante se indica que las autoridades que aquí se señala, la policía, los gobernadores, los alcaldes, etc., recogerán esos elementos y sancionarán con 20 salarios mínimos a la persona natural o jurídica que infrinja la norma.

Eso tal vez lo podemos ver más adelante en la sanción a la violación a la ley.

Honorable Representante Julio César Guerra Tulena.

Por ejemplo en el caso de Musa Tarud en Barranquilla, fuera de Barranquilla que ponga su publicidad para el debate de 94, resulta que él no está enterado de que sus amigos le pusieron esa propaganda y después del debate electoral permanece ahí. ¿A quién se sanciona?

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

En consideración el artículo leído, ¿lo aprueba la comisión?

Secretario General:

Aprobado señor Presidente.

Artículo sexto:

Reglas relativas a avisos incorporados a edificaciones. Las vallas descritas en el literal a) del artículo anterior, deberán ajustarse a las siguientes reglas: no podrán exceder del 20% del área de la fachada del local comercial, ni utilizar área complementaria de fachada de la misma edificación, ni sobresalir de ella más de 30 centímetros ni estar su borde inferior a una altura menor de 2 metros con 10 centímetros (2.10 m.) sobre el nivel de la acera. En cualquier caso el aviso no podrá tener área mayor de 12 metros cuadrados. Sólo se permitirá en la fachada de los establecimientos comerciales o industriales, la colocación del nombre del establecimiento y de avisos promocionales sin que la suma de las áreas de todos los avisos sobrepase el área establecida. Cuando en el interior de una edificación se desarrollen varias actividades comerciales no se permitirán avisos independientes y solamente podrá colocarse el nombre de los establecimientos, a manera de mosaico, dentro de un mismo elemento cuya área total deberá cumplir con las áreas establecidas. No podrán colocarse avisos en edificaciones diferentes a aquellas en las cuales se desarrolle la actividad industrial o comercial que anuncian.

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

El doctor Name ¿qué propone?

Honorable Representante Iván Name Vásquez.

Queda el texto original, señor Presidente.

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

En consideración el artículo leído. Se cierra la discusión, ¿lo aprueba la comisión? Siga señor Secretario.

Secretario General.

Artículo séptimo:

Regla relativa a avisos publicitarios de carácter político. Las vallas a que se refiere el literal b) del artículo quinto deberán ajustarse a la siguientes reglas: En ningún caso deberán estar ubicados a menos de 10 metros del borde exterior de la calzada. Cuando estén ubicados a una distancia mayor de 10 metros del borde exterior de la calzada pero menor de 30 podrán tener un área máxima de 12 metros cuadrados. Cuando estén ubicados a una distancia mayor de 30 metros del borde exterior de la calzada, su área no podrá exceder de 30 metros cuadrados. La distancia mínima entre vallas será de 20 metros. La distancia mínima con respecto a pasos a nivel de ferrocarriles, cruces con otras vías, puentes, retenes, curvas pronunciadas, será de quinientos (500) metros.

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

El doctor Name qué propone?

Honorable Representante Iván Name Vásquez.

Señor Presidente. Queda modificado en la parte que tiene que ver con la distancia mínima entre vallas, la cual será de 200 metros y no de 20 metros como dice el texto original.

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

En consideración el artículo propuesto por el doctor Name, lo aprueba la comisión?

Continúe, señor Secretario.

Secretario General:

Artículo octavo:

Autoridades encargadas del control.

La policía nacional de oficio tomará las medidas preventivas para que no se instalen vallas y avisos e impondrán las sanciones pertinentes. También estará obligada a tomar las medidas e imponer las sanciones del caso dentro de los 8 días siguientes a la denuncia verbal o escrita que formulen los particulares o las autoridades encargadas de prevenir la contaminación visual y proteger el ambiente, en lo referente al paisaje tales como: los Gobernadores y Alcaldes, el Ministro de Obras Públicas y Transporte, el Instituto Nacional de Recursos Naturales, Inderena.

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

El doctor Name qué propone?

Honorable Representante Iván Name Vásquez.

Queda el texto original, sin embargo me cabe la preocupación del doctor Julio César Guerra, ¿qué pasa con la valla del doctor Muza Tarud que se queda durmiendo por entre los manglares de Barranquilla después de las elecciones? ¿Se podrá sancionar al doctor Muza? Realmente me preocupa allí poder personalizar la sanción.

Honorable Representante Juan José Chaux.

Yo tengo una duda, desde luego no creo que el doctor Muza se deba preocupar. El es al fin y al cabo. Los votos suyos doctor Muza son votos de opinión no son tan complejos, ni son tan difíciles como los votos de nosotros los representantes de provincia, sin embargo hay que distinguir dos cosas: La primera parte que me queda la duda, es, si la policía tiene la facultad de sancionar, la policía verifica el cumplimiento de una sanción pero no puede dictar la sanción, puede quitar la valla eventualmente, ahora toda valla requiere un permiso de autoridad competente. ¿Quién solicita el permiso? Es la persona que queda con la obligación de retirar la valla, de modo que no me afana que se nos quede la valla en medio de los manglares porque usted solicita el permiso, de modo que usted es el responsable de retirar la valla. No habrá valla sin permiso.

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

Continua la discusión. ¿Aprueba la comisión? ¿Qué artículo sigue?

Secretario General:

Artículo noveno:

Sanciones.

Las autoridades de policía al conocer de la violación de cualquiera de las prohibiciones aquí dispuestas, procederá a retirar inmediatamente la valla o aviso a costa del culpable y además impondrá al infractor una multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

Parágrafo transitorio: Los avisos y vallas a los que se refiere esta ley, que están instalados a la fecha de su promulgación, deberán ser retirados dentro de los tres (3) meses siguientes al momento de su entrada en vigencia.

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

El doctor Name qué propone?

Honorable Representante Iván Name Vásquez.

Queda el texto original.

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

En consideración el artículo leído, lo aprueba la Comisión?

Honorable Representante Jorge Julián Silva.

Doctor, tengo una pregunta. ¿En el caso de un infractor, no amerita cómo duplicar la sanción o algo por el estilo?

Honorable Representante Iván Name Vásquez.

¿De un reincidente sería? Pues la verdad es que no está contemplado aquí el reincidente. Cómo sugiere que quedaría doctor Julián.

Honorable Representante Jorge Julián Silva.

No, pues pregunté y valdría la pena integrarlo dentro de la ...

Honorable Representante Julio César Guerra Tulena.

Presidente, aquí mi asesor me recomienda, doctor Torres, que en el artículo 9º se diga "previo requerimiento con el fin de evitar la omisión que pueda tenerse sobre el culpable o responsable", mejor.

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

Muy bien, después de las autoridades de policía doctor Julio.

Honorable Representante Julio César Guerra Tulena.

No es así, doctor, previo requerimiento.

Honorable Representante Iván Name Vásquez.

Muy bien, señor Presidente con esa modificación.

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

En consideración la modificación. Lo aprueba la comisión, previo requerimiento.

Honorable Representante Graciela Ortiz de Mora.

Yo quisiera volver atrás, al artículo que ya aprobamos, en el artículo 5º las excepciones, y es que nos asalta acá con el parlamentario Torres, acerca de las vallas o avisos con fines publicitarios de carácter político exclusivamente dentro de los tres meses anteriores a las fechas de elecciones y hasta 8 días con posterioridad a éstas. Resulta que posiblemente puede haber cuatro (4) elecciones al año y todo el año va a estar el ambiente contaminado con los políticos en sus vallas. Realmente la inquietud, yo no vivo pues del que dirán ni me preocupa que nos critiquen por parte de la prensa, perdón honorable Representante, ya termino y le...

Honorable Representante Moisés Tarud.

Es para ayudarla, usted cree que la persona que se candidatice y pierda ese debate va a quitar la vallas? Le va a quedar fuerza para quitar las vallas o ánimo para quitar las vallas?

Honorable Representante Graciela Ortiz de Mora.

Ahí es que me preocupa eso, que son cuatro elecciones al año y tres meses cada una, sería los doce meses del año. Vamos a tener el problema de que a las vallas comerciales publicitarias las quitaron para que los políticos puedan exhibirse y contaminar ellos el paisaje, sin ninguna competencia realmente. No sé si nosotros debamos en este artículo, ya no extender a tres (3) meses anteriores, podría ser un mes nada más para mermar siquiera seis meses en el año, o hacer que de el perímetro urbano hasta cierto kilometraje se puedan colocar estas vallas VK para...

Honorable Representante Orlando Duque Satizábal.

Yo creo que sí analizamos un poquito la situación de los avisos publicitarios. ¿Por qué? Porque va a ser 3 o 4 eventos electorales distintos. Primero se dan en el Congreso, en marzo hay que poner las vallas tres meses antes, incluso desde el 15 de diciembre.

Analizando los temas anteriores y necesariamente esas vallas hay que retirarlas, porque los Congresistas no van a aspirar a ningún otro cargo de elección popular, posteriormente se viene la elección de presidente, y los candidatos van a ser unos específicos, entonces es la misma situación. Posteriormente en septiembre u octubre que se elijan gobernadores y alcaldes, diputados y concejales, es la misma situación, yo no veo que haya, que se contraponga el artículo 5º con el año electoral que vamos a tener en el año 1994.

Honorable Representante Iván Name Vásquez.

Señor presidente, yo también he tenido esa preocupación de la doctora Graciela y del doctor Hernando, prácticamente el 94 lo vamos a pasar con vallas, pero yo creo que es un costo democrático y doctora Graciela, porque después del año 94, no vamos a tener más elecciones en 3 años y siempre que las hay, hay que tener en cuenta lo alto de las inversiones publicitarias en vallas, hace que por lo menos uno se pueda mostrar unos 3 meses, porque un solo mes para semejante inversión es como un poquito estrecho, sin embargo a mí el mismo tema me asaltó pero pienso que son los costos de la democracia para quienes nos van a señalar de excluyentes con Bavaria y Coca-Cola y Avianca, e incluyentes discriminadores con nosotros mismos, es que no somos los mismos. No somos lo mismo los grupos que hacen el comercio en este país y las empresas a los políticos que hacemos certámenes institucionales. Yo he tenido esa preocupación pero pienso que es el mismo costo de la democracia, sin embargo, si la comisión tiene a bien reducir ese tiempo lo propondríamos.

Honorable Representante Hernando Torres Barrera.

Es que realmente los costos de una valla publicitaria no ameritaría la reducción del plazo; una buena valla publicitaria esta costando 900.000 mil pesos. Ahora, lo cierto es que sí van a continuar durante todo el año, si yo soy parlamentario, tengo un candidato a la presidencia y he comprado mi valla, pues yo se la cedo a mi candidato a la Presidencia, a mi candidato a la Gobernación y a mi candidato a la Alcaldía. La valla va a permanecer todo el año, cuando no se tome en arriendo, permanece todo el año o sea que la contaminación sí va a ser absolutamente durante todos los 12 meses del año, pero reducirla también frente a los costos políticos, poner dos (2) meses una valla de 900.000 mil pesos, pues es mejor gastárselos en cuñas de radio o en afiches, pero de todas maneras, yo no sé si valdría la pena más bien la segunda alternativa, reducir el límite, es decir, por los 5 kilómetros siguientes al perímetro urbano y nada mas, no dejamos todo el territorio nacional avanzado por la clase política...

Honorable Representante Iván Name Vásquez.

Pero entonces, ahí doctor Hernando no se podría instalar por ejemplo en torno a una vereda o cerca de una vereda.

Honorable Representante Hernando Torres Barrera.

Pero la valla como medio publicitario se utiliza fundamentalmente como vendedora masiva.

Honorable Representante Iván Name Vásquez.

Pero doctor Hernando, perdone que lo interpele, pero de pronto para algún candidato es suficientemente estratégico una sola vereda para que decida su elección y allí decida colocar una valla, es decir, no creo que debamos restringir tanto la ubicación de la valla, por que no sabemos para quién, ni en qué parte pueda ser estratégicamente más importante.

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

Sírvase leer el artículo décimo, señor Secretario:

Secretario General:

Artículo décimo:

Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

Lo aprueba la Comisión? Se designa como ponente para plenaria de la Cámara al doctor Iván Name. La mesa directiva tiene a su consideración varios proyectos.

Título de proyecto, señor Secretario.

Secretario General:

Proyecto de Ley número 71 Cámara 1992. Por la cual se dictan normas sobre contaminación visual del medio ambiente natural colombiano y se prohíbe la instalación de vallas y avisos con fines publicitarios o de propaganda por fuera de los perímetros urbanos en las áreas contiguas a las carreteras del orden nacional, departamental metropolitano y municipal.

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

En consideración el título leído. Lo aprueba la comisión?

Honorable Representante Iván Name Vásquez.

Falta la palabra distritales.

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

Lo aprueba la Comisión?

Secretario:

Aprobado señor Presidente.

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

Hay tres proyectos de ley: Uno, "por medio de la cual se crea el Sistema nacional de reforma agraria y desarrollo social campesino, indígena, negro y se determinan las disposiciones necesarias para regular su funcionamiento.

Este proyecto es de orden parlamentario, lo presentó Gloria Quiceno, Gustavo Petro, Manuel Cepeda, y el señor Hernando Motta; es un proyecto que tiene que ver con reforma agraria y se le reparte a los ponentes que tienen actualmente el proyecto de reforma agraria en la Comisión, al doctor Diego Patiño, al doctor Juan José Chaux, en sí los mismos ponentes.

Hay un proyecto por el cual se dictan normas sobre el control de la contaminación ambiental por el hábito de fumar. Se designa a la doctora Graciela Ortiz.

Hay un proyecto por el cual se establece la cuota de fomento ganadero y se crea el Fondo Nacional del Ganado. Se designa al doctor Julio César Guerra a Rodrigo Barraza, al doctor Duque y yo quiero estar incluido en el estudio de este proyecto.

Hay unas solicitudes para un foro agrario en el Meta, la Asamblea del Departamento ha querido invitar a la Comisión Quinta. Quería preguntarles a los miembros de la Comisión, quiénes quisieran ir a este foro agrario en Villavicencio.

Honorable Representante Julio César Guerra Tulena.

Señor Presidente, con respecto a los foros y con la experiencia tenida el año pasado, me voy a permitir respetuosamente poner a consideración esta propuesta. Cuando nos inviten a un foro de esta naturaleza especial, que tiene que ver con el contenido de esta Comisión, hagámoslo el día de la Sesión para que todos vayamos, por que los viernes, créame que todo el mundo se compromete, yo he fallado, todos hemos fallado y no va nadie.

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

Hay una proposición sobre la mesa del doctor Julio Guerra.

Proposiones señor Secretario.

Honorable Representante Julio César Guerra Tulena.

Vamos a sesionar, sí esa es la misión nuestra.

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

La proposición del doctor Guerra, es sobre las sesiones conjuntas de las Comisiones Quinta con relación al proyecto de regalías. Lo aprueba la Comisión? La Mesa Directiva de la Comisión le solicitará al Presidente de la Cámara que así lo apruebe, porque en diciembre del año pasado hubo una negativa. El Presidente la negó. Vamos a solicitarle nuevamente a través de esta proposición aprobada.

Honorable Representante Juan José Chaux.

Por razones de caligrafía me voy a permitir leerla. Ayer fue asaltada la Caja Agraria en la localidad de Argelia, Cauca, esto es lógicamente una actitud que se va a repetir a lo largo y ancho del territorio nacional, tuve oportunidad de dialogar con altos funcionarios de la Caja y la respuesta fue olímpica. Vamos a levantar la Caja Agraria en toda localidad donde sea asaltada por la guerrilla. Eso me parece que no solamente es grave, sino que está en decir que no hay Estado colombiano, ahí impera la subversión, de modo que es una proposición un tanto amplia que le ruego a los colegas a ver si la apoyan.

La Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representante lamenta y rechaza los absurdos ataques por parte de grupos subversivos de que son objeto las instalaciones de la Caja Agraria a lo largo y ancho del territorio patrio. Igualmente exhorta a los directivos de la entidad financiera a fin de no suspender la prestación de los servicios en las localidades afectadas, pues tal actitud perjudica al campesinado y satisface los objetivos perseguidos por los violentos. El aleve ataque verificado a la localidad de Argelia, Cauca, es un ejemplo claro de la perniciosa actitud delincuencial que afecta a las gentes de bien y perjudica al trabajador agrario en sus justas aspiraciones. Así mismo, consideramos que es deber del Estado dar cabal cumplimiento al espíritu agrarista consagrado en los artículos 64, 65 y 66 de nuestra Constitución. Por lo tanto no vemos justo y menos acorde con la situación del país, el suspender la prestación de los servicios bancarios por parte de esa prestante entidad en los municipios afectados por el flagelo de la violencia.

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

En consideración la proposición leída.

Honorable Representante Julio César Guerra Tulena.

Con la propuesta de adición. Que se le envíe al señor Ministro de Agricultura y al señor Gerente de la Caja Agraria.

Honorable Representante Orlando Duque Satizábal.

Gracias, señor Presidente. La verdad es que algunas entidades del Estado han tomado como solución a los problemas que viene presentando la guerrilla en algunas partes donde hacen estas incursiones, como solución salomónica, levantar las entidades. Creo que es lo más contrario a lo que el Pueblo Colombiano desea y es que precisamente ese ejemplo, señor Presidente, honorable Representantes, lo viene dando la misma policía, la misma fuerza pública; en cualquier parte donde amanecen un puesto de policía, con que lo va a atacar la guerrilla, pues olímpicamente lo levantan para dejar a la población desprotegida y han hecho y utilizado el mismo sistema en los peajes y valga la oportunidad para decir que el Ministerio de Obras ha sido persistente en eso, en todos aquellos peajes que ha volado la guerrilla han permanecido ahí, así sea instalados en casetas de madera, pero hay la presencia efectiva del Estado y la persistencia del Estado en salvaguardar sus instituciones y sus medidas. Entonces considero que esta proposición no solo es pertinente, sino que se debería hacer extensiva a todas las instituciones que se acaban de mencionar. Gracias señor Presidente.

Presidente, honorable Representante Germán Huertas Combariza.

Lo aprueba la comisión? Se convoca para el próximo miércoles a las tres de la tarde.

El Presidente,

Germán Huertas Combariza.

El Vicepresidente,

Harold León Bentley.

El Secretario General,

Alberto Zuleta Guerrero.

CONTENIDO

GACETA No. 2 - lunes 2 de enero de 1995

Págs.

Ley 174 de 1994, por la cual se expiden normas en materia de saneamiento aduanero y se dictan otras disposiciones en materia tributaria. 1

Ley 175 de 1994, por la cual la Nación se vincula a la celebración del cuarto centenario de la Fundación del Municipio de Tocancipá en el Departamento de Cundinamarca. 3

Ley 179 de 1994, por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989, Orgánica de Presupuesto. 3

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 038/94 Cámara, Por medio de la cual se reglamenta la Representación Permanente de Colombia entre los Parlamentos Internacionales. 10

Ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 064 de 1994, Cámara, "por la cual se dictan disposiciones acerca de la expedición de libretas militares y los documentos de identidad". 12

Ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 210/93-Cámara, 84/93-SENADO "por la cual se reglamenta la profesión de Ingeniería de Alimentos y se dictan otras disposiciones". 12

Ponencia para segundo debate, al proyecto de la Ley número 009 de 1994, Cámara, "por la cual se modifica la Ley 18 de 1989 en el sentido de hacerla extensiva a las entidades y corporaciones que hacen parte de la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Poder Público, incluyendo los organismos de control del Estado. Se dictan otras disposiciones". 12

Ponencia para segundo debate, a los Proyectos de ley acumulados, números 002, 015 y 056-Senado de 1994, 132/94-Cámara de 1994 "por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física, y se crea el Sistema Nacional del Deporte". 13

Ponencia para segundo debate, al Proyecto de ley número 143 de 1993-Cámara, "por la cual se expiden normas en materia de Saneamiento Aduanero y se dictan otras disposiciones en materia tributaria". 13

Texto definitivo, Aprobado por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 024 de 1994 Cámara, el 15 de diciembre de 1994, por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de la acción de cumplimiento. 15

Texto Definitivo, Aprobado por la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el 15 de diciembre de 1994 al Proyecto de ley número 008/93, 20/93, 40/93 Acumulados "por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, en relación con el ejercicio de lasacciones populares y de grupo". 16

ACTAS DE COMISION

Comisión Segunda, Acta No. 37 22

Comisión Quinta Acta No.21 25